SESIÓN EXTRAORDINARIA

N°64-2018

26 de octubre de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº64-2018

Acta de la sesión extraordinaria número sesenta y cuatro, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el viernes veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Xinia Herrera Durán, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Rodolfo González López, subauditor interno, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIAS.

ARTÍCULO 1. Constancias.

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez, no asiste en esta oportunidad, en vista de que se encuentra participando en la reunión 132-2018 de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) los días 25 y 26 de octubre de 2018. En consecuencia, la señora Xinia Herrera Durán, preside la sesión.

La señora Anayansie Herrera Araya no asiste en esta sesión, por cuanto se encuentra participando en el "XXIII Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna" cuya actividad se celebrará del 21 al 24 de octubre de 2018, en la ciudad de Foz, Brasil.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión extraordinaria 64-2018.

La señora **Xinia Herrera Durán** da lectura al Orden del Día de la sesión extraordinaria 64-2018. Explica que el punto 2.8 de la agenda corresponde al: "Informe de precisión de los antecedentes 6, 7, 10, 21, 26 y 27 del oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018, emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, respecto de los recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017", el cual fue solicitado por esta Junta Directiva, en la sesión 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; sin embargo, no están agendados los recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017, por lo que sugiere excluir de la agenda este punto, para que en otra oportunidad se agenden ambos temas en la misma sesión.

Somete a votación el Orden del Día y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-64-2018

Aprobar el Orden del Dia de la sesión extraordinaria 64-2018, excluyendo el conocimiento del punto 2.8 de la agenda. El Orden del Día ajustado a la letra dice:

- 1. Aprobación del Orden del Día.
- Asuntos resolutivos.
 - 2.1 Respuesta de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) al oficio 459-SJD-2018 del 27 de junio de 2018. Oficio CIT-0114-2018 del 12 de octubre de 2018.

- 2.2 Recurso de apelación interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-2012. Expediente ET-006-2012. Oficio OF-0983-DGAJR-2018 del 21 de agosto de 2018.
- 2.3 Recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A., Buses San Miguel de Higuito S.A., contra la resolución RIT-002-2018. Expediente OT-137-2017. Oficio OF-1004-DGAJR-2018 del 27 de agosto de 2018.
- 2.4 Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013. Expediente ET-216-2012. Oficio OF-1026-DGAJR-2018 del 30 de agosto de 2018.
- 2.5 Recurso de apelación interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013. Expediente ET-150-2012. Oficio OF-1038-DGAJR-2018 del 3 de setiembre de 2018.
- 2.6 Recurso de apelación en subsidio interpuesto por la señora Marbellys Martínez Alfaro, contra la resolución 969-RCR-2012. Expediente ET-082-2018. Oficio OF-1039-DGAJR-2018 del 3 de setiembre de 2018.
- 2.7 Recurso de apelación interpuesto por la empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, contra la resolución 872-RCR-2012. Expediente ET-018-2012. Oficio OF-1043-DGAJR-2018 del 3 de setiembre de 2018.
- 2.8 Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012. Expediente ET-037-2012. Oficio OF-0921-DGAJR-2018 del 1° de agosto de 2018.

- 2.9 Recurso de apelación interpuesto por Aeris-Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014 y Coadyuvancia del Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre el recurso de revocatoria en subsidio interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A. Expediente ET-027-2014. Oficio OF-0973-DGAJR-2018 del 20 de agosto de 2018.
- 2.10 Recurso de apelación interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012 y denuncia. Expediente ET-055-2012. Oficio OF-1112-DGAJR-2018 del 17 de setiembre de 2018.
- 2.11 Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales, contra la resolución 233-RCR-2010. Expediente ET-135-2010. Oficio OF-1096-DGAJR-2018 del 10 de setiembre de 2018.
- 2.12 Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012 del Comité de Regulación. Expediente ET-091-2012. Oficio OF-1098-DGAJR-2018 del 12 de setiembre de 2018.
- 2.13 Recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Ruiz Rodríguez, contra la resolución 736-RCR-2011. Expediente ET-160-2011. Oficio OF-1145-DGAJR-2018 del 21 de setiembre de 2018.
- 2.14 Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio, contra la resolución 998-RCR-2012. Expediente ET-177-2012. Oficio OF-1201-DGAJR-2018 del 27 de setiembre de 2018.
- 2.15 Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio, contra la resolución 825-RCR-2012. Expediente ET-028-2012. Oficio OF-1200-DGAJR-2018 del 27 de setiembre de 2018.

- 2.16 Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-131-2017. Expediente ET-076-2017. Oficio OF-1204-DGAJR-2018 del 28 de setiembre de 2018.
- 2.17 Recurso de revocatoria, apelación y nulidad concomitante, interpuesto por el funcionario Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018. Oficio OF-1130-DGAJR-2018 del 18 de setiembre de 2018.
- 2.18 Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017. Expediente ET-006-2017. Oficio OF-1203-DGAJR-2018 del 28 de setiembre de 2018.
- 2.19 Recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública. Expediente ET-37-2012. Oficio OF-0939-DGAJR-2018 del 8 de agosto de 2018.
- 2.20 Recurso de apelación interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017. Expediente OT-103-2013. Oficio OF-0982-DGAJR-2018 del 21 de agosto de 2018.
- 2.21 Recurso de apelación interpuestos por Tradobersa S.A., contra la resolución RRGA-412-2018. Expediente OT-102-2013. Oficio OF-1097-DGAJR-2018 del 10 de setiembre de 2018.
- 2.22 Recurso de apelación, contra la resolución RRG-075-2017 e incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RRG-296-2013 y RRGA-071-2013, interpuestos por Arranque S.A. Expediente OT-163-2012. Oficio OF-1199-DGAJR-2018 del 26 de setiembre de 2018.

CAPÍTULO III. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

ARTÍCULO 3. Respuesta de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) al oficio 459-SJD-2018 del 27 de junio de 2018. Oficio

La Junta Directiva conoce del oficio CIT-0014-2018 del 12 de octubre de 2018, mediante el cual, la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, da respuesta al oficio 459-SJD-2018 del 27 de junio de 2018, emitido por la Secretaría de la Junta Directiva de la Aresep.

Se deja constancia de que dicho tema se conoce con la única presencia de los miembros del cuerpo colegiado, luego de lo cual ingresan los señores Rodolfo González López, subauditor interno, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

Analizado el asunto, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 02-64-2018

Trasladar al señor Robert Thomas Harvey, asesor de la Junta Directiva, el oficio de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), CIT-0114-2018 del 12 de octubre de 2018, con el propósito de que elabore una propuesta de respuesta y se eleve a conocimiento de este cuerpo colegiado, en la sesión ordinaria a celebrarse el 6 de noviembre de 2018. **ACUERDO FIRME.**

A las ocho horas y cincuenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores y (as): Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Henry Payne Castro, Luis Daniel Chacón Solórzano, Adriana Martínez Palma, Melissa Gutiérrez Prendas, Roxana Rodríguez Herrera y

Oscar Roig Bustamante, funcionarios de esa Dirección, a participar en la exposición de los recursos objeto de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-2012. Expediente ET-006-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0983-DGAJR-2018 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-2012. Expediente ET-006-2012.

La señorita **Adriana Martínez Palma** se refiere a los antecedentes y conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-0983-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 3 de febrero de 2012, Musoc S.A., presentó ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos una solicitud de ajuste tarifario para la ruta 100 y por corredor común para la ruta 100 de Transportes Vargas Rojas S.A. (Folios 1 al 63).
- II. Que el 29 de febrero de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), mediante el oficio 153-DITRA-2012, otorgó la admisibilidad formal, y solicitó a la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU), la convocatoria a audiencia pública. (Folios 82 y 83).

- III. Que el 8 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, Diario Extra y La Teja. (Folios 92 y 93).
- IV. Que el 14 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N° 53. (Folios 94 y 95).
- V. Que el 22 de marzo de 2012, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 29-2012. (Folios 183 al 198).
- VI. Que el 27 de marzo de 2012, la entonces DGPU, mediante el oficio 0588-DGPU-2012, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 199 al 200).
- VII. Que el 30 de marzo de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 807-RCR-2012, rechazó la solicitud de ajuste tarifario para la ruta 100, presentada por Musoc S.A. (Folios 228 al 245).
- **VIII.** Que el 25 de abril de 2012, Musoc S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 807-RCR-2012. (Folios 221 al 227).
 - IX. Que el 9 de febrero de 2016, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto de las diez y diecinueve horas, dio curso a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por CONATRA S.A contra el artículo 31.B.1 de la Ley 3503, tramitada en el expediente judicial 15-009960-0007-CO. Además, suspendió el dictado de la resolución final en los procedimientos que agotan la vía administrativa, en los que se discuta la norma en cuestión.
 - X. Que el 21 de mayo de 2018, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución RIT-073-2018, rechazó por el fondo, el recurso de revocatoria, interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-2012. (Folios 277 al 300).

- **XI.** Que el 23 de mayo de 2018, la IT, mediante el oficio 1081-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 274 al 276).
- XII. Que el 25 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 373-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-2012. (Folio 301).
- **XIII.** Que el 21 de agosto de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-0983-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-2012.
- **XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-0983-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

En primera instancia se debe indicar, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el expediente judicial N° 15-009960-0007-CO, mediante la resolución de las diez horas y diecinueve minutos del 9 de febrero de 2016, notificada a la Aresep el 16 de febrero de 2016, indicó:

"(...)

Se da curso a la acción de inconstitucionalidad (...) contra el artículo 31.B.1 de la Ley No. 3503 (...).

lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final.

(...)"

En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, disponen respectivamente:

"Artículo 81.-

(...)

Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

(...)." (Lo resaltado no está en el original)

"Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación".

En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, debe posponer el conocimiento y resolución del recurso supracitado, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie respecto a la acción de inconstitucionalidad, contra el artículo 31.B.1 de la Ley N° 3503 y se valoren los alcances del mismo.

Toda vez, que el argumento del recurso de apelación interpuesto, versa precisamente sobre el supuesto error de la resolución recurrida, al rechazar la solicitud tarifaria de la recurrente, en razón de que la estructura de costos no varió en más de un 5%, tal y como lo establece el artículo 31.B.1 de la Ley N° 3503, norma que como se indicó se encuentra en análisis de constitucionalidad.

[...]"

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Posponer el análisis del recurso de apelación, interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-2012, hasta que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por CONATRA S.A., contra el artículo 31.B.1 de la Ley 3503. 2.- Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelva la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 31.B.1 de la Ley 3503, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación, interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-

- 2012. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-0983-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 03-64-2018

- I. Posponer el análisis del recurso de apelación, interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-2012, hasta que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por CONATRA S.A., contra el artículo 31.B.1 de la Ley 3503.
- II. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelva la Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 31.B.1 de la Ley 3503, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación, interpuesto por Musoc S.A., contra la resolución 807-RCR-2012.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A., Buses San Miguel de Higuito S.A., contra la resolución RIT-002-2018. Expediente OT-137-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1004-DGAJR-2018 del 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A., Buses San Miguel de Higuito S.A., contra la resolución RIT-002-2018. Expediente OT-137-2017.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1004-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el 28 de setiembre de 2017, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el oficio 1473-IT-2017, solicitó al Departamento de Gestión Documental, realizar la apertura del expediente "(...) OT para la contabilidad regulatoria en el servicio público remunerado de personas, modalidad autobús". (Folio 1).
- II. Que el 28 de setiembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1474-IT-2017, rindió el

- "Informe para implementación de la contabilidad regulatoria en el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús". (Folios 2 a 22).
- III. Que el 04 de octubre de 2017, la IT, mediante el oficio 1515-IT-2017, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (en adelante DGAU) realizar la convocatoria a consulta pública, para la "propuesta de implementación de la Contabilidad Regulatoria en el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús". (Folio 355 a 367).
- IV. Que el 20 de octubre de 2017 se publicó la convocatoria a consulta pública en el Alcance Digital N° 251 a La Gaceta N° 198 y en los diarios: Extra y La Teja. (Folios 55 a 56 y 86 a 87).
- **V.** Que el 10 de noviembre de 2017, la DGAU, mediante el oficio 3840-DGAU-2017, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 312 a 316).
- VI. Que el 19 de enero de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-002-2018, implementó la Contabilidad Regulatoria para el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús y –entre otras cosas- resolvió: " (...) I. Acoger el informe 89-IT-2018/38825 del 19 de enero de 2018, que sirve de base para la presente resolución y establecer que los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, (...)".Publicada en el Alcance Digital N°15 a La Gaceta N° 14 del 25 de enero de 2018. (Folios 530 a 606 y 607 a 668).
- VII. Que el 25 de enero de 2018, la Asociación Cámara Nacional de Transportes, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, la Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RIT-002-2018. (Folios 445 a 461).

- VIII. Que el 26 de enero de 2018, Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes Conatra S.A. y Buses San Miguel Higuito S.A., interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIT-002-2018. (Folios 464 a 474).
 - IX. Que el 19 de abril de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-052-2018, -entre otras cosas- resolvió: "1. Acoger el informe 551-IT-2018/47364 del 20 de marzo de 2018, y rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución RIT-002-2018 de las 15:30 horas del 19 de enero de 2018. 2. Declarar sin lugar la gestión de nulidad interpuesta por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros contra la resolución RIT-002-2018. 3. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes Conatra S.A. y la empresa Buses San Miguel de Higuito S.A. por haber sido presentado en forma extemporánea". (Folios 1504 a 1539).
 - X. Que el 20 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 767-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros y el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes Conatra S.A. y la empresa Buses San Miguel Higuito S.A., todos contra la resolución 002-RIT-2018.

(Folio 1319 a 1322).

- XI. Que el 23 de abril de 2018, la Secretaria de Junta Directiva, mediante el memorando 268-SJD-2018, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución 002-RIT-2018.(Folio 1335).
- XII. Que el 27 de agosto de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1004-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A. y Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución RIT-002-2018.
- **XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1004-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[...]

II. PRECISIÓN NECESARIA

Si bien es cierto el memorando 268-SJD-2018, de la Secretaría de Junta Directiva remitió a la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Cámara Nacional de Transportes, Asociación Cámara de Transportistas de San José, Asociación Cámara de Autobuseros de

Heredia, Asociación Cámara Nacional de Autobuseros del Atlántico y Asociación Cámara Nacional de Autobuseros, contra la resolución 002-RIT-2018, también es cierto que mediante el oficio 767-IT-2018 de la IT al emitir el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, hizo emplazamiento ante el superior tanto del citado recurso de apelación como del recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes Conatra S.A. y la empresa Buses San Miguel de (Sic) Higuito S.A., contra la resolución 002-RIT-2018, por lo que se debe atender ambas gestiones.

Sin embargo, por la forma en que se recomendará resolver el presente asunto en este criterio, se conocerá únicamente el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes Conatra S.A. y la empresa Buses San Miguel de (Sic) Higuito S.A., contra la resolución 002-RIT-2018.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza.

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-002-2018, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad.

La resolución recurrida –RIT-002-2018-, fue notificada a las recurrentes el 22 de enero de 2018 (folios 602 y 605) y la impugnación fue planteada el 26 de enero de 2018 (folio 464).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 25 de enero de 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido, por lo que resulta inadmisible por extemporáneo.

Así las cosas, siendo que el recurso de apelación resulta extemporáneo, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos de forma, así como al fondo del recurso.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme el análisis realizado, se puede llegar a la conclusión que desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A. y Buses San Miguel de (Sic) Higuito S.A., contra la resolución RIT-002-2018, resulta inadmisible, por ser extemporáneo.

[...]"

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A. y Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución RIT-002-2018, por ser extemporáneo. **2.**-Agotar la vía administrativa.**3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.**-Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1004-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 04-64-2018

- I. Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Unidos de Coronado S.A., Corporación Nacional de Transportes CONATRA S.A. y Buses San Miguel Higuito S.A., contra la resolución RIT-002-2018, por ser extemporáneo.
- **II.** Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013. Expediente ET-216-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1026-DGAJR-2018 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013. Expediente ET-216-2012.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1026-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 6 de diciembre de 2012, Gafeso S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 165. (Folios 1 a 61).
- II. Que el 7 de marzo de 2013, mediante el oficio 238-IT-2013, la Intendencia de Transporte (IT), otorgó admisibilidad formal a la solicitud tarifaria y solicitó a la entonces Dirección General de Participación del Usuario (DGPU), la convocatoria a audiencia pública. (Folio 100).
- III. Que el 22 de marzo de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional: Extra y La Teja. (Folio 112).

- IV. Que el 25 de marzo de 2013, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el Alcance Digital N° 57 a La Gaceta N° 59. (Folio 113).
- V. Que el 29 de abril de 2013, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 55-2013. (Folios 130 a 140 y 226 a 241).
- VI. Que el 8 de mayo de 2013, mediante el oficio 1238-DGPU-2013, la entonces DGPU, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 242 a 245).
- VII. Que el 29 de mayo de 2013, mediante la resolución 083-RIT-2013, la IT, rechazó la solicitud de ajuste tarifario, presentada por Gafeso S.A. (Folios 263 a 297).
- VIII. Que el 6 de junio de 2013, Gafeso S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución 083-RIT-2013. (Folios 247 a 250).
- IX. Que el 12 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIT-090-2017, la IT, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y rechazó la gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013. (Folios 312 al 338).
- X. Que el 11 de enero de 2018, mediante el oficio 0037-IT-2018, la IT, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 310 y 311).
- XI. Que el 16 de enero de 2018, mediante el memorando 023-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013. (Folio 339).

- XII. Que el 30 de agosto de 2018, mediante el oficio OF-1026-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013.
- **XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1026-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 083-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 3 de junio de 2013 (folios 275 y 293) y la impugnación fue planteada el 6 de junio de 2013 (folio 247).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 6 de junio de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

En cuanto a la gestión de nulidad, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Gafeso S.A., es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

Las gestiones fueron interpuestas por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en su condición de apoderado especial de Gafeso S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 4, 5, 7 y 8.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que, a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico".

(…)

V. ANÁLISIS DE FONDO

Sobre la morosidad en el pago del canon.

Indicó la recurrente que, "(...) solicito (sic) la certificación de estar al día en el pago del canon de regulación, por lo que según la certificación emitida por el Departamento Financiero de esa Autoridad, U.C-146-2013, establece que mi representada se encontraba al día por los períodos de 1998 al 2001 así como para el período 2006 hasta el I Trimestre del 2013, haciendo la salvedad de que el plazo para cancelar el segundo trimestre vencía el 30 de junio del 2013, pero dicha certificación nunca indico (sic) que no encontrábamos en MORA

Por lo que mi representada presento (sic) en tiempo y forma la información que se le solicito (sic), tan es así que se le otorgo (sic) la admisibilidad y se convoco (sic) a audiencia pública para continuar con el trámite tarifario, cumpliendo con lo establecido por la Ley.

(...)

El argumento de la resolución 083-RIT-2013, de la morosidad en el pago del canon de regulación es inexistente; por lo que el archivo de la gestión está causando un perjuicio económico importante a mí (sic) representada, dado el desfase en el equilibrio financiero (...)." (Folios 248 a 249)

Al respecto, la IT, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria (RIT-090-2017), señaló:

"(...)

Cuando un permisionario o concesionario solicite reajuste tarifarlo (sic) y se encuentre moroso o pendiente de resolver alguna solicitud de prescripción por periodos vencidos correspondientes al canon de regulación así según el artículo 82 de la ley nº 7593, en relación a los numerales 1º b), 62, 63 y 64 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos Nº 29732-MP y, 198 y 207 de la ley nº 6227, como es el presente sub examine administrativo, con base en lo indicado por las certificaciones U.0 63-2013 (folio 141) y UC206-2013 (folio 246) el monto de lo adeudado por Gafeso S.A. para la ruta 165, periodos 2002 a 2005, es por un monto de ₡1.001.517,00 (Un millón mil quinientos diecisiete colones). Esta situación admitiría varias consecuencias para éste dentro del marco normativo, a saber: a) la aplicación de multas e intereses moratorios sobre lo adeudado; b) la cancelación de la concesión o permiso otorgado para prestar o explotar un servicio público; y como corolario de éstos, c) la no prestación de algunos servicios de regulación, como la fijación tarifaria; que fue la recomendación aplicada. Y en el último de los escenarios, cuando el interesado, en la especie la actora-recurrente, interponga como excepción la prescripción, mediante una resolución debidamente motivada, la

Autoridad Reguladora puede reconocer la prescripción de las sumas adeudadas por concepto del canon de regulación. En este caso, la Administración tendrá que determinar si ha operado la prescripción, si esta no ha sido interrumpida o suspendida según las normas aplicables al caso y de ser acogida en todos sus extremos, los montos de los periodos prescritos estarían extintos, hasta el tanto y cuando, sí y solo sí, mediante acto administrativo en firme emitido por el Regulador General de esta Autoridad Regulatoria, al ser competencia prevalente y excluyentes de éste, se acoja sea parcialmente o en todos los extremos la excepción planteada contra los montos en descubierto; ello es así ya que de la inteligencia del principio que se desprende del numeral 65 de la Ley General de la Administración Pública, el poder de certificar corresponde a la autoridad con poder de decisión, cabe considerar que, efectivamente, el competente para resolver sobre la prescripción es del Regulador General.

(…)

De lo expuesto se logra colegir sin mayor esfuerzo de la lógica y la razón, que hasta que no concurra acto administrativo en firme que declare la prescripción de los montos correspondientes a los cánones prescriptos, el incidentista no puede aprovecharse por el solo hecho de haber alegado la prescripción, de sus efectos ya que a todas luces no existe acto expreso ni presunto que así lo declare, por lo que no es compatible a ningún efecto la teoría del acto administrativo presunto anteriormente citado, ya que no se materializan los supuestos de hecho por imposición normativa.

Ergo, no lleva razón la recurrente señalando que la morosidad es inexistente entre los alegatos expuestos, porque rola en los autos del legajo administrativo, medios suficientes de convicción que acreditan — ver en este sentido las certificaciones emitidas por el Departamento Financiero de la ARESEP, mismo que es el encargado del cobro de la obligación — la existencia de una deuda presente, liquida y exigible a favor de la Administración, por la morosidad en el pago del rubro por el canon señalado, Asimismo se echa de menos, acto administrativo válido, eficaz y en firme que ampare prescripción alguna invocada, si es que en efecto se hizo, misma que está de ayuno en el mérito del asunto que acá nos ocupa.

(...)" (Folios 316 y 317)

A partir de lo indicado, este órgano asesor, procedió con el análisis del expediente, encontrando que mediante el oficio 161-IT-2012, la IT le solicitó a Gafeso S.A., información faltante y necesaria para atender su solicitud de ajuste tarifario. Al respecto se le previno en lo conducente: "(...) 2. Para realizar trámites ante la ARESEP se requiere estar al día con la cancelación de los cánones correspondientes (...)" (Folio 62).

Siguiendo con esta línea, a folio 141 consta la certificación U.C 63-2013, del 20 de febrero de 2013, mediante la cual el entonces Departamento Financiero de la Autoridad Reguladora, dispuso lo siguiente: "(...) una vez revisados los Cánones de Regulación de Servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad autobuses, a nombre de **Gafeso S.A.**, cédula jurídica Nº 3-101-080526, ruta: 165, aparecen cánones pendientes de cancelar para los períodos 2002 al 2005 por un monto de **©1.001.517,00**; no así para los períodos 1998 al 2001, 2006 al 2012, que se encuentran al día, todo esto de

acuerdo con la información que se tiene a disposición del Departamento, sin perjuicio de que se realice posteriormente una revisión y se determine alguna deuda (...)".

De lo anterior, se desprende que la recurrente tenía pendientes de cancelar los cánones del período 2002 al 2005 y que de acuerdo a lo manifestado por la recurrente, había solicitado la prescripción de la deuda de dicho período.

Asimismo, a folio 246, se encuentra la certificación UC-206-2013, del 29 de mayo de 2013, emitida por el entonces Departamento Financiero, en la cual se reiteró que la recurrente adeudaba los cánones del período 2002 al 2005 y que había solicitado la prescripción de esa deuda, la cual sería objeto de análisis.

Bajo esta línea de análisis, resulta evidente que a la fecha de la emisión de la resolución recurrida (083-RIT-2013), la recurrente se encontraba morosa en el pago del canon de regulación de los períodos 2002 al 2005, lo que impedía realizar el ajuste tarifario, ya que de conformidad con la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007, publicada en el diario oficial La Gaceta No. 108 del 6 de junio de 2007 (Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), uno de los requisitos de admisibilidad de toda petición tarifaria es estar al día con el pago del canon (artículo II.4):

"(...) II. —Además de los requisitos enunciados en el punto I anterior, se establecen como requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias propuestas por los prestadores de los servicios públicos, los siguientes: [...] 4. Estar al día con el pago del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (artículo 59-Ley 7593). (...)".

Aunado a lo anterior, los artículos 14, 29 y 82 de la Ley 7593, disponen:

"(...)

Artículo 14. - Obligaciones de los prestadores

Son obligaciones de los prestadores: (...)

 a) Cumplir con las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en materia de prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en las leyes y los reglamentos respectivos.

(…)

Artículo 29. -Trámites

La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios. (...)

(...)

Artículo 82. - Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así:

(...)

d) (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

(…)"

Como complemento a lo anterior, la Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-281-2008, señaló:

"(...)

En ese sentido, el canon es una obligación pecuniaria establecida por la ley, con el objeto de proporcionar recursos a partir de la utilización o aprovechamiento de un bien público -el cual puede ser material o inmaterial-. Esta contraprestación se constituye en una obligación dineraria en la que un determinado sujeto se ve constreñido a honrarla por encontrarse en una posición determinada (concesionado, usuario, regulado, etc) consecuencia de una actuación administrativa: el otorgamiento de la concesión de dominio público o de servicio público, la prestación de un servicio, la sujeción a la función de regulación.

(…)"

Se desprende de lo anterior, que como parte de las obligaciones que deben cumplir los operadores del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad bus, se encuentra la de estar al día con el pago del canon de regulación, independientemente del tipo de fijación del que se trate, caso contrario, no procedería otorgar el ajuste tarifario correspondiente, tal y como sucedió en este caso.

Ahora bien, a pesar de que la IT le otorgó admisibilidad formal a la solicitud tarifaria e inclusive se realizó la audiencia pública, lo cierto es que durante el trámite del procedimiento y al fecha del dictado de la resolución recurrida, se determinó –con la información que constaba en autos- que existía la deuda

indicada en el pago de los cánones de regulación, por lo que había causa suficiente para no otorgar el ajuste tarifario.

Por su parte, en lo que respecta a que la recurrente había solicitado la prescripción de la deuda, cabe señalar, que no basta únicamente con solicitarla, sino que se requiere de un acto administrativo firme que así lo declare, tal y como lo indicó la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-283-2012, del 26 de noviembre de 2012:

"(...)

En este sentido, cuando la prescripción es alegada por el particular o el deudor en sede administrativa, es posible que <u>mediante una resolución debidamente motivada</u> en donde se compruebe el transcurso del tiempo sin realizar la acción de cobro, <u>pueda la Autoridad Reguladora reconocer la prescripción</u> de las sumas adeudadas en esta sede.

(...)" (El subrayado no está en el original).

Así las cosas, en el caso concreto, a la fecha de emisión de la resolución recurrida se echaba de menos una resolución que declare la prescripción de la deuda de la recurrente, por el pago de cánones del período 2002-2005.

En razón de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, en cuanto a su argumento.

VI. GESTIÓN DE NULIDAD

Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, no lleva razón la recurrente en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

VII. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.
- 2. En el expediente constan las certificaciones U.C 63-2013 y UC-206-2013, de fechas 20 de febrero de 2013 y 29 de mayo de 2013 respectivamente, emitidas por el entonces Departamento Financiero, las cuales indican que la recurrente adeudaba a esa fecha, los cánones del período 2002 al 2005, así como que aquella había solicitado la prescripción de dicha deuda.
- 3. Como parte de las obligaciones que deben cumplir los operadores del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad bus, se encuentra la de estar al día con el pago del canon de regulación, independientemente del tipo de fijación del que se trate, caso contrario, no procedería otorgar el ajuste tarifario correspondiente, tal y como sucedió en este caso.
- 4. A pesar de que la Intendencia de Transporte le otorgó admisibilidad formal a la solicitud tarifaria e inclusive se realizó la audiencia pública, lo cierto es que durante el trámite del procedimiento y a la fecha de la emisión de la resolución recurrida, se determinó que existía la deuda en el pago de los cánones de regulación, del período 2002-2005, por lo que había causa suficiente para no otorgar el ajuste tarifario, de conformidad con el artículo II.4 de la resolución RRG-6570-2007 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 7593.
- 5. Al momento en que se dictó la resolución 083-RIT-2013 del 29 de mayo de 2013, tanto la certificación U.C 63-2013 del 20 de febrero de 2013 como la UC-206-2013 del 29 de mayo de 2013, indicaron que la

recurrente poseía cánones pendientes de cancelar para los períodos de 2002 al 2005 por un monto de Ø1.001.517,00; por lo que resolvió rechazar la solicitud tarifaria interpuesta.

- 6. De conformidad con el dictamen C-283-2012, del 26 de noviembre de 2012, de la Procuraduría General de la República, se requiere de una resolución motivada que declare la prescripción de la deuda por el pago de cánones, la cual se echa de menos en el procedimiento tarifario que aquí se conoce.
- 7. No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la Ley General de la Administración Pública, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1026-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 05-64-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Gafeso S.A., contra la resolución 083-RIT-2013.
- II. Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013. Expediente ET-150-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1038-DGAJR-2018 del 3 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013. Expediente ET-150-2012.

El señor **Oscar Roig Bustamente** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1038-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

Que el 20 de enero de 1998, la Junta Directiva de Aresep, mediante el acuerdo 025-061-98, de la sesión ordinaria 061-98, dispuso lo siguiente:

"(...)

Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta.

(...)"

- II. Que el 21 de setiembre de 2012, Transportes Deldu S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 505. (Folios 1 al 118)
- III. Que el 14 de noviembre de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), mediante el oficio 1313-DITRA-2012, otorgó la admisibilidad formal a la solicitud tarifaria. (Folio 281)

- IV. Que el 7 de diciembre de 2012, se publicó la convocatoria a la audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, La Teja y Diario Extra (folios 294 y 295), así como en en el Alcance Digital N° 199, a La Gaceta N° 237 (folios 296 y 297)
- V. Que el 14 y 15 de enero de 2013, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 7-2013. (Folios 360 al 372 y 393 al 412)
- VI. Que el 25 de enero de 2013, la entonces Dirección General de Participación al Usuario, mediante el oficio 0212-DGPU-2013, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 413 al 415)
- VII. Que el 14 de febrero de 2013, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución 032-RIT-2013, publicada en el Alcance Digital Nº 40, a La Gaceta Nº 42, del 28 de febrero de 2013, fijó las tarifas para la ruta 505. (Folios 599 al 621)
- VIII. Que el 5 de marzo de 2013, Transportes Liberianos del Norte S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 032-RIT-2013. (Folios 419 al 562)
 - IX. Que el 19 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-027-2018, rechazó por el fondo, el recurso de revocatoria, interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013. (Folios 641 al 662)
 - X. Que el 19 de marzo de 2018, la IT, mediante el oficio 546-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 638 al 640)
 - XI. Que el 20 de marzo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 187-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013. (Folio 637)

- XII. Que el 3 de setiembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1038-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013.
- **XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1038-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 032-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 8 de marzo de 2013 (folios 611 y 621) y la impugnación fue planteada el 5 de marzo de 2013 (folio 419).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, resulta evidente que el recurso fue interpuesto antes

de la notificación formal de la resolución impugnada. En virtud de dicha situación, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229.2 de la LGAP, resulta necesaria la aplicación supletoria del artículo 10 de la Ley 8687, el cual a la letra indica:

"ARTÍCULO 10.- Notificación que se tiene por realizada

Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersone al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. (...)" (El resaltado y subrayado no es del original).

Así las cosas, el recurso interpuesto debe tenerse en tiempo en aplicación de la normativa supracitada.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Transportes Liberianos del Norte S.A. es parte en el procedimiento (folios 414 y 415), por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Nelson Barahona Ramírez, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Liberianos del Norte S.A., representación que se encuentra acreditada a folio 425.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Sobre el argumento de la supuesta competencia desleal que le genera la Aresep a Transportes Liberianos del Norte S.A., por darle la oportunidad a Transportes Deldú S.A. de llevar pasajeros a Liberia, cobrándole la tarifa a El Salto, que es irracionalmente 20 colones más alta que la de la recurrente. (Folios 420 al 422)

Indicó la recurrente, que cualquier pasajero que se dirija de Peñas Blancas a Liberia, puede abordar los buses de Transportes Deldú S.A. y estos le cobrarán hasta El Salto, prácticamente la misma tarifa que cobra ella a Liberia.

Agregó la recurrente, que es inconcebible que su tarifa (£1 610,00, Liberia - Peñas Blancas) sea prácticamente igual al tramo de Liberia - El Salto (£1 630,00) de la ruta 505. Es una muy disimulada invitación al usuario de Liberia, a viajar en cualquiera de las dos rutas. Es importante que la Aresep reconozca el perjuicio económico y operativo que conlleva el permitir que la ruta 505, operada por Transportes Deldú S.A., continúe con una tarifa mínima de £1 630,00.

Al respecto la resolución RIT-027-2018- que resolvió el recurso de revocatoria – indicó:

"(...)

Es relevante señalar que los fraccionamientos tarifarios autorizados para la ruta 505 fueron aprobados por el CTP de acuerdo a la política de fraccionamientos establecida mediante artículo 5.6 de la Sesión Ordinaria 56-2012 del 27 de agosto de 2012 de la Junta Directiva del CTP, y aplicada particularmente para la ruta 505 por artículo 6.2 de la Sesión Ordinaria 56-2012 del 27 de agosto del 2012.

De acuerdo a lo dispuesto por el CTP de conformidad con los acuerdos señalados, la Intendencia de Transporte procedió a fijar tarifas a estos nuevos fraccionamientos que no contaban con tarifa autorizada, con la cual se evidencia que la Intendencia de Transporte actuó dentro del marco técnico y legal pertinente.

(…)

c)Que el establecimiento de las tarifas a los nuevos fraccionamientos no afectará el principio de protección a la ruta corta, es decir se protege a las rutas 521 y 524 en relación a la ruta 505, considerada como ruta larga en referencia a éstas; esto por cuanto las tarifas de los fraccionamientos Peñas Blancas-El Salto, Peñas Blancas-Pijije y Peñas Blancas-Bagaces, serán superiores a las tarifas de las rutas 521 y 524, ya que existen diferencias importantes en los kilometrajes de los tramos aludidos.

(...)"

En este punto es importante hacer énfasis necesariamente al tema del corredor común, cuyo principio general fue determinado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 025-061-98 de la Sesión Ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998, que acordó en torno al tema lo siguiente:

"(…)

Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta.

(...)"

Fraccionamientos ruta corta 521

	DISTANCIA VIAJE (km)
LIBERIA-LA CRUZ-PEÑAS BLANCAS	
LIBERIA-PEÑAS BLANCAS	77,69
LIBERIA-LA CRUZ	59,00
LIBERIA-CUAJINIQUIL	43,78
LIBERIA-SANTA ROSA	33,97
LIBERIA-POTRERILLOS	24,73
LIBERIA-HIRIGARAY	13,48
LIBERIA-COLORADO	6,33

Fraccionamientos ruta larga 505

	DISTANCIA VIAJE (km)
SAN JOSE-PEÑAS BLANCAS (SERVICIO REGULAR)	
SAN JOSÉ-PEÑAS BLANCAS	295,50
SAN JOSÉ-LA CRUZ	276,69
PEÑAS BLANCAS-LA ANGOSTURA Y VICEVERSA	211,85
PEÑAS BLANCAS-ESPARZA Y VICEVERSA	205,45
PEÑAS BLANCAS-CRUCE A BARRANCA Y VICEVERSA	198,05
PEÑAS BLANCAS-CRUCE A MIRAMAR Y VICEVERSA	188,45
PEÑAS BLANCAS-CRUCE A SARDINAL Y VICEVERSA	180,45
PEÑAS BLANCAS-ENTRADA DE CHOMES	172,45
PEÑAS BLANCAS-LAGARTO Y VICEVERSA	166,30
PEÑAS BLANCAS-RANCHO HANIA Y VICEVERSA	155,45
PEÑAS BLANCAS-LA IRMA Y VICEVERSA	151,43
PEÑAS BLANCAS-LAS JUNTAS DE ABANGARES Y VICEVERSA	144,15
PEÑAS BLANCAS-CAÑAS Y VICEVERSA	126,94
PEÑAS BLANCAS-MONTENEGRO Y VICEVERSA	111,63
PEÑAS BLANCAS-BAGACES Y VICEVERSA	103,69
PEÑAS BLANCAS-PIJIJE Y VICEVERSA	92,25
PEÑAS BLANCAS-EL SALTO Y VICEVERSA	87,43

Observando la información de los fraccionamientos de las rutas y sus distancias de viaje, se determina que la ruta corta (ruta 521) tiene fraccionamientos comprendidos entre el tramo Liberia—Peñas Blancas, siendo este el de mayor distancia con 77,69 km de viaje; por otro lado, la ruta larga (ruta 505), a pesar de que comparte un recorrido común con la ruta 521 entre Liberia—Peñas Blancas, el primer fraccionamiento de la ruta larga es Peñas Blancas—El Salto, con una distancia de viaje de 87,43 km; es decir 9,74 km después del punto final de la ruta corta.

Cabe adicionar, además, que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el acuerdo 6.2 de la sesión ordinaria 56-2012, celebrada el 27 de agosto de 2012, en la cual autorizó los fraccionamientos para la ruta 505 operada por Deldu, acuerda entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

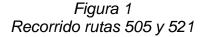
2. Autorizar la siguiente segmentación de recorridos para efectos tarifarios según la política fraccionaria del Consejo de Transporte Público, para la Ruta N° 505 "San José-Peñas Blancas":

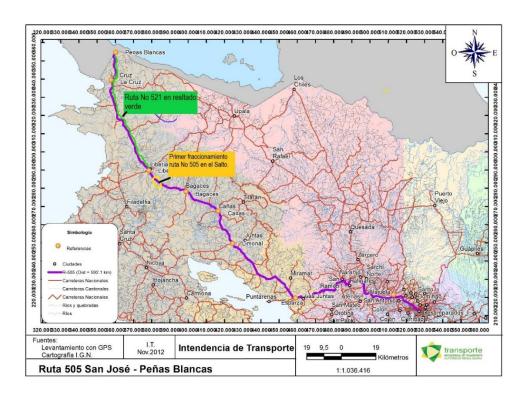
Origen-Destino	Kilómetros
PEÑAS BLANCAS-LA ANGOSTURA (Después del km 75) Y VICEVERSA	212,85
PEÑAS BLANCAS-ESPARZA Y VICEVERSA	205,45
PEÑAS BLANCAS-CRUCE A BARRANCA Y VICEVERSA	198,05
PEÑAS BLANCAS-CRUCE A MIRAMAR Y VICEVERSA	188,45
PEÑAS BLANCAS-CRUCE A SARDINAL Y VICEVERSA	180,45
PEÑAS BLANCAS-ENTRADA DE CHOMES	172,45
PEÑAS BLANCAS-LAGARTO Y VICEVERSA	166,3
PEÑAS BLANCAS-RANCHO HANIA Y VICEVERSA	155,49
PEÑAS BLANCAS-LA IRMA Y VICEVERSA	151,43
PEÑAS BLANCAS-LAS JUNTAS DE ABANGARES Y VICEVERSA	144,13
PEÑAS BLANCAS-CAÑAS Y VICEVERSA	126,94
PEÑAS BLANCAS-MONTENEGRO Y VICEVERSA	111,63
PEÑAS BLANCAS-BAGACES Y VICEVERSA	103,69
PEÑAS BLANCAS-PIJIJE Y VICEVERSA	92,25
PEÑAS BLANCAS-EL SALTO Y VICEVERSA	87,43
No se recomiendan fraccionamientos en el segmento entre Liberia y Peñas Blanc que existen rutas cortas locales, atendiendo esas necesidades. • TRANSPORTES LIBERIANOS DEL NORTE S.A. Rutas N° 521 y N° 523	

(...)" El recuadro no es del original

Como se puede ver en el recuadro anterior, el CTP, en su política de fraccionamiento y en su aplicación para la ruta 505, contempló no autorizar fraccionamientos entre Liberia y Peñas Blancas debido a que ya existen rutas sirviendo esas localidades. Por lo tanto, se confirma que desde el punto de vista tarifario no hay existencia de corredor común."

A partir de lo indicado en la cita anterior, este órgano asesor procedió a realizar una verificación de los fraccionamientos incluidos en el pliego tarifario disponible en la página web https://aresep.go.cr/autobus/tarifas, para la ruta 505 operada por la empresa Transportes Deldú S.A. y la ruta 521 operada por Transportes Liberianos S.A., donde efectivamente se determinó que el primer fraccionamiento, en el caso de la primera ruta (N° . 505), se da en el punto correspondiente al Salto, en el kilómetro 87,43 de la misma y con una tarifa fijada mediante la resolución recurrida de olimits 1 630, mientas tanto que, para el caso de la segunda ruta (N° . 521), el total de la distancia de esta corresponde a 77,69km, la cual no llega al primer fraccionamiento establecido para la ruta 505, tal y como se presenta en la figura 1:



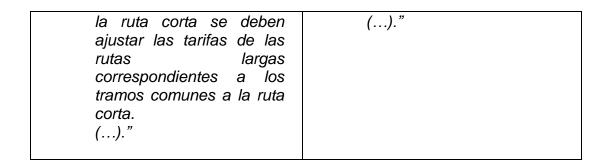


Fuente: Elaboración propia a partir de detalle de mapas de las rutas 505 (color morado) y 521 (color verde), obtenido de www.aresep.go.cr

Así las cosas, esta asesoría coincide con el planteamiento realizado por la IT, en el sentido de que hay una diferencia entre el concepto de corredor geográfico, establecido por el CTP; y el concepto de corredor común desde el punto de vista regulatorio, al cual se refirió la Junta Directiva de este Ente Regulador, en el artículo 025-061-98, de la Sesión Ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998 (supra indicado) y que la IT desglosó en el cumplimiento de 3 condiciones, que se muestran a continuación:

Corredor Común Regulatorio

Artículo 025-061-98 de la sesión ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998	Supuestos en que es procedente la aplicación del concepto de corredor común regulatorio
"()	"()
Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), () () debe establecerse una tarifa superior para la ruta	 Sea compartido un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado "corredor común". Existencia de una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.
más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, () () además, ante una modificación de la tarifa de	 Existencia de una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.



Del cuadro anterior, se desprenden las 3 condiciones que se deben cumplir (simultáneamente) para que, regulatoriamente, aplique el concepto de corredor común, según lo considerado por la IT en la resolución recurrida.

En ese sentido, al tomar en consideración el acuerdo de Junta Directiva indicado en párrafo anteriores, la definición de común corredor no corresponde para el caso de las rutas 505 y 521, en razón de la no existencia de una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga (Nº. 505) en el tramo que comparte con la ruta corta (Nº. 521), según el análisis de las distancias de las mismas, realizada anteriormente.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en su argumento.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
- 2. No resulta aplicable el concepto de corredor común tarifario para las rutas 505 y 521, en razón de la no existencia de una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la

ruta corta, tal y como lo estableció la Junta Directiva de Aresep mediante el acuerdo 025-061-98.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1038-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 06-64-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución 032-RIT-2013.
- **II.** Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.

A las nueve horas y veintiséis minutos se retira del salón de sesiones, el señor Oscar Roig Bustamante.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación en subsidio interpuesto por la señora Marbellys Martínez Alfaro, contra la resolución 969-RCR-2012. Expediente ET-082-2018.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1039-DGAJR-2018 del 3 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la señora Marbellys Martínez Alfaro, contra la resolución 969-RCR-2012. Expediente ET-082-2018.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1039-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

I. Que el 15 de junio de 2012, Transportes Higapi Sociedad Anónima, en su condición de permisionaria de las rutas: Nº 319 descrita como: Cartago-Barrancas-Tobosi-Quebradilla-Tablón-Coris y viceversa; ruta Nº 331 descrita como: Cartago-TobosiQuebradilla-Tablón y viceversa y ruta Nº 369 descrita como Cartago-Bermejo-Barrancas; presentó formal solicitud de revisión tarifaria de las anteriores rutas ante la Autoridad Reguladora de los Servicio Públicos. (folios 1 a 76).

- **II.** Que el 20 de agosto de 2012, se publicó en los periódicos (Diario Extra y Al Día), la convocatoria audiencia pública, que se celebró el 19 de setiembre de 2012, para conocer la propuesta tarifaria planteada por Transportes Higapi Sociedad Anónima, de las rutas N° 319-331 y 369. (folio 253).
- III. Que el 21 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Digital N°115, la convocatoria audiencia pública, que se celebró el 19 de setiembre de 2012, para conocer la propuesta tarifaria planteada por Transportes Higapi S.A, de las rutas N° 319-331 y 369. (folio 254).
- IV. Que el 1º de octubre de 2012 se emitió el "Informe de Oposiciones y Coadyuvancias" (oficio 2107-DGPU-2012/109865) de la Dirección General de Participación del Usuario. (folios 367 a 373).
- V. Que el 19 de octubre del 2012, mediante la resolución 969-RCR-2012 de las 15:45 horas, el Comité de Regulación conoció y resolvió la petición de Transportes Higapi S.A, misma que se publicó en el Alcance Digital N° 176 de La Gaceta 216 del 8 de noviembre de 2012. (folios 403 a 439).
- VI. Que el 29 de octubre de 2012, la señora Marbellys Martínez Alfaro en su condición de opositora (folio 383), presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 969-RCR-2012. (folio 398 al 402).
- VII. Que el 16 de marzo de 2018, mediante la resolución RIT-025-2018, el Intendente de Transporte, resolvió el recurso de revocatoria, interpuesto por la señora

Marbellys Martínez Alfaro, contra la resolución 969-RCR-2012, de la siguiente forma:

"I. Acoger el informe 520-IT-2018/46510 del 13 de marzo de 2018 y proceder a rechazar el recurso entablado por la opositora Marbellys Martínez Alfaro contra la resolución 969-RCR-2012, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución." (folio 549).

- VIII. Que el 16 de marzo de 2018, mediante el oficio 532-IT-2018, la Intendencia de Transportes, emitió el informe dispuesto en el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 969-RCR-2012. (folios 537 al 539).
 - IX. Que el 16 de marzo de 2018, mediante el memorando 183-SJD-2018, la Secretaria de Junta Directiva, remitió para análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marbellys Martínez Alfaro, contra la resolución 969-RCR-2012. (folio 540).
 - X. Que el 3 de setiembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1039-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la señora Marbellys Martínez Alfaro, contra la resolución 969-RCR-2012.
 - **XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1039-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. PRECISION NECESARIA.

Debe indicarse, que, a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico".

III. ANÁLISIS POR LA FORMA.

1. Naturaleza

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable, lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

2. Temporalidad

El acto administrativo 969-RCR-2012, que impugnó la recurrente, le fue notificado por la vía del correo electrónico, el 25 de octubre de 2012 (folios 421 y 428). El 29 de octubre de 2012, la señora Marbellys Martínez Alfaro, interpuso el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución (folios 398 a 402).

Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso debía interponerse dentro del tercer día, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 30 de octubre de 2012. Del análisis comparativo, se tiene que el recurso fue presentado en el tiempo conferido por ley, para esos efectos.

3. Legitimación

Según el informe de oposiciones y coadyuvancias 2107-DGPU-2012/109865 de fecha 1º de octubre de 2012, emitido por la Dirección General de Participación del Usuario, (folios 367 a 371), la señora Marbellys Martínez Alfaro, figuró como opositora en la audiencia pública, por lo que se encuentra legitimada conforme al artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.

IV. ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACION.

Señaló que, la resolución impugnada 969-RCR-2012 específicamente en el (folio 400), no incluyó a la ruta Cartago-Tobosi-Tablón y viceversa, así como Tobosí-Quebradilla Arriba y viceversa, esto a pesar de que la misma es contemplada dentro de las rutas establecidas por los representantes de la empresa.

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

Señaló la recurrente que, la resolución impugnada 969-RCR-2012 (Folio 400), indicó lo siguiente:

	Tarifa		
Ruta	Ruta Descripción	Regular	Adulto Mayor
319	Cartago-Coris		
	Cartago-Coris	320	0
331-369	Cartago-Quebradilia-Bermejo-Tablón		
	Cartago-Tablón	320	0
	Cartago-Bermejo	320	0
	Cartago-Quebradilla	300	0
	Cartago-Entrada a Purires-Sabana Grande	260	0
	Tarifa Minima	260	0

En la tabla antes indicada, no se incluyó, la ruta Cartago-Tobosi-Tablón y viceversa, así como Tobosí-Quebradilla Arriba y viceversa, esto a pesar de que la misma es contemplada dentro de las rutas establecidas por los representantes de la empresa.

Aportó como prueba documental el horario de los autobuses distribuido por la operadora Higapi S.A., con lo cual indicó que se puede observar que tanto Tobosi como Quebradilla Arriba, se encuentran definidos como puntos de llegada y salida de dicha ruta.

Sobre este punto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria indicó:

"Como puede observarse, efectivamente son las mismas que menciona la recurrente en su recurso de revocatoria, por lo que no encuentra esta Intendencia de Transporte nada controversial al respecto o que necesite subsanarse" (folio 547).

En cuanto a lo señalado, es necesario indicar a la recurrente que según la solicitud de Transportes Higapi S.A en el expediente ET-082-2012, el estudio tarifario, se realizó para las rutas 319, 331 y 369 descritas en su orden como: "Cartago-Barrancas-Tobosí-Quebradilla-Tablón-Coris; Cartago-Tobosí-Quebradillas-Tablón y viceversa, y Cartago-Bermejo-

Barrancas", (folios 1 a 76) dichas rutas se autorizaron mediante artículo 6.1 de la sesión ordinaria 28-2010 del 28 de julio de 2010 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en adelante (CTP) y el acuerdo 9 de la sesión N° 2862 del 1 de noviembre de 1993 de la extinta Comisión Técnica de Transporte creada al efecto.

Las rutas 319 y 331 comprenden dentro de su recorrido el sector de Tobosí, como un punto intermedio del trayecto, no así, como un punto terminal o destino. Lo antes indicado, se puede comprobar en los mapas de recorrido trazados por el CTP. (Ver folios 57 a 59). En ese sentido, la ruta señalada por la recurrente: "Cartago-Tobosí-Tablón y viceversa", no existe como ruta autorizada por el CTP.

De lo antes expuesto, se rechaza el argumento de la recurrente, sobre la supuesta exclusión de la ruta señalada.

Por último, es preciso indicar que el esquema de horarios aportado por la recurrente no contempla los horarios de las rutas 319 y 369, únicamente es muy similar a los horarios de la ruta 331 descrita como: "Cartago-Tobosí-Quebradillas-Tablón y viceversa" pero que no corresponde con los autorizados por el CTP.

Al respecto, aunado a lo anterior, cabe aclarar a la parte recurrente, que el estudio tarifario resuelto mediante la resolución 969-RCR-2012, según el artículo 6.1 de la sesión ordinaria 28-2010 del 28 de julio de 2010 de la Junta Directiva del CTP, corresponde a los horarios autorizados por el CTP, para las rutas 319, 331 y 369 operadas por Transportes Higapi S.A. (visible a folios 38 al 46).

Por lo antes expuesto, no lleva razón la recurrente sobre los horarios de las rutas 319, 331 y 369.

VI. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye que:

- Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la señora Marbellys Martínez Alfaro, contra la resolución 969-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido presentado en tiempo y forma.
- 2. La solicitud tarifaria presentada por la empresa Transportes Higapi S.A en el expediente ET-082-2012, se realizó para las rutas 319, 331 y 369 descritas en su orden como: "Cartago-Barrancas-Tobosí-Quebradilla-Tablón-Coris; Cartago-Tobosí-Quebradillas-Tablón y viceversa, y Cartago-Bermejo-Barrancas", (ver folios 1 a 76) que fueron autorizadas mediante el artículo 6.1 de la sesión ordinaria 28-2010 del 28 de julio de 2010 de la Junta Directiva del CTP y el acuerdo 9 de la sesión N° 2862 del 1 de noviembre de 1993 de la extinta Comisión Técnica de Transporte creada al efecto.
- **3.** Las rutas 319 y 331 comprenden dentro de su recorrido el sector de Tobosí, como un punto intermedio del trayecto, no así, como un punto terminal o destino.
- **4.** La ruta señalada por la recurrente: "Cartago-Tobosí-Tablón y viceversa", no existe como ruta autorizada por el CTP.
- 5. El esquema de horarios aportado por la recurrente, no contempla los horarios de las rutas 319 y 369, únicamente es muy similar a los horarios de la ruta 331 descrita como: "Cartago-Tobosí-Quebradillas-Tablón y viceversa" pero no corresponde con los autorizados por el CTP.

(…)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marbellys Martínez Alfaro, contra la resolución 969-RCR-2012. 2. Dar por agotada la vía administrativa. 3. Notificar a las partes, la presente resolución. 4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1039-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 07-64-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la señora Marbellys Martínez Alfaro, contra la resolución 969-RCR-2012.
- **II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por la empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, contra la resolución 872-RCR-2012. Expediente ET-018-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1043-DGAJR-2018 del 3 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, contra la resolución 872-RCR-2012. Expediente ET-018-2012.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1043-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de febrero de 2012, la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 274. (Folios 1 a 34).
- II. Que el 28 de febrero de 2012, mediante el oficio 0160-DITRA-2012, la entonces Dirección de Servicios de Transporte (DITRA), solicitó a la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, completar la información presentada con

su solicitud tarifaria, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad, establecidos en la resolución RRG-6570-2007. (Folios 37 a 40).

- III. Que el 22 de marzo de 2012, la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, cumplió parcialmente con la información solicitada y solicitó ampliación del plazo, para presentar la información relativa al título habilitante y los acuerdos de flota, horarios y distancias autorizadas, para prestar el servicio público. (Folios 41 a 60).
- IV. Que el 28 de marzo de 2012, mediante el oficio 269-DITRA-2012, la entonces DITRA, amplió el plazo para que la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, aportara la información faltante para la admisibilidad del estudio tarifario. (Folio 61 y 62).
- V. Que el 10 de abril de 2012, la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, aportó la información faltante. (Folios 63 a 97).
- VI. Que el 13 de abril de 2012, mediante el oficio 0322-DITRA-2012, la entonces DITRA, emitió el informe de estudio tarifario. (Folios 136 a 141).
- **VII.** Que el 8 de junio de 2012, mediante la resolución 872-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, rechazó la solicitud tarifaria. (Folios 174 a 180).
- VIII. Que el 18 de junio de 2012, la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 872-RCR-2012. (Folios 142 a 173).
- IX. Que el 22 de junio de 2012, la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, complementó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 872-RCR-2012. (Folios 181 a 185).

- X. Que el 24 de junio de 2014, la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 244. (Folios 1 a 259; expediente ET-090-2014).
- XI. Que el 13 de octubre de 2014, mediante la resolución 123-RIT-2014, la Intendencia de Transporte (IT), fijó, entre otras, tarifa para la ruta 244, operada por la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada. (Folios 604 a 614, expediente ET-090-2014).
- XII. Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIT-095-2017, la Intendencia de Transporte (IT), declaró sin lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada. (Folios 198 a 207).
- XIII. Que el 12 de enero de 2018, mediante el oficio 0046-IT-2018, la IT, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 196 y 197).
- XIV. Que el 16 de enero de 2018, mediante el memorando 019-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, contra la resolución 872-RCR-2012. (Folio 208).
- XV. Que el 3 de setiembre de 2018, mediante el oficio OF-1043-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, contra la resolución 872-RCR-2012.
- **XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1043-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 872-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 13 de junio de 2012 (folios 179 y 180) y la impugnación fue planteada el 18 de junio de 2012 (folio 142).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 18 de junio de 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

Por otra parte, la recurrente, el 22 de junio de 2012, presentó un complemento al recurso de apelación (folios 181 a 185), contra la resolución 872-RCR-2012, y siendo que se encuentra extemporáneo, ya que el plazo para recurrir había vencido el 18 de junio de 2012; se omitirá pronunciamiento al respecto.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Marvin Morales Chaves, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, representación que se encuentra acreditada a folios 26 al 28.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, contra la resolución 872-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

(…)

IV. ANÁLISIS DE FONDO

La decisión de rechazar la solicitud de ajuste tarifario no es procedente.

Señaló la recurrente: "(...) 4. Que debe entenderse que si el Consejo de Transporte Público autoriza el traspaso de la operación del servicio de la ruta No. 274 a la empresa Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., obviamente deberá prestarse el servicio al menos con los mismos horarios autorizados a esa fecha, por lo que se considera que la decisión de rechazar ad portas nuestra solicitud de ajuste tarifario no es procedente. La misma Autoridad Reguladora podía comprobar la prestación del servicio realizada por Autotransportes Santa Gertrudis Ltda., verificando la información estadística aportada por mi representada que es información básica para la presentación de una solicitud de ajuste tarifario, (...)". (Folio 143).

Al respecto, se le indica a la recurrente, que la resolución que resolvió el recurso de revocatoria (RIT-095-2017), indicó:

"(...) que la ruta 274 fue eliminada como tal, por el Consejo de Transporte Público de Transporte, mediante acuerdo contenido en el numeral 5.1 de la sesión ordinaria 37 del 18 de junio de 2012, funcionando con la ruta 244. Lo anterior se colige a folios 199 a 211 del expediente administrativo ET-018-2012 y 85 a 105 del expediente ET-090-2014.

Ahora bien, al haberse fusionado la ruta 274 con la ruta 244, siempre gestionada por la empresa recurrente, podemos ver que en el expediente ET-090-2014, la empresa concesionaria del servicio de transporte público modalidad autobús, presenta ante esta Autoridad Reguladora formal petición de fijación de tarifas, entre ellas, para la ruta 244 (ver folios 01-13)

En la fijación individual supra citada, se otorga el ajuste para las tarifas de la ruta 244, abarcando como el lógico el recurrido de la

otrora (Sic) ruta 274. Por medio de esta fijación particular a la empresa Autotransportes Santa Gertrudis Ltda. se le actualizan la totalidad de los costos reconocidos en el modelo tarifario vigente a la fecha de la resolución 123-RIT-2014 dictada a las catorce horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil catorce, bajo el expediente ET-090-2014, para el servicio de transporte público en su modalidad autobús, incluyendo los costos que son reconocidos en los ajustes extraordinarios de tarifas para las rutas 241, 242, 243 y 244.

Debido a lo indicado anteriormente, carece de interés actual acoger el recurso de revocatoria contra la resolución 872-RCR-2012 y así debe declararse.

(...)" (Folios 201 y 202)

En función de lo anterior, este órgano asesor, procedió a analizar el artículo 5.1, de la sesión ordinaria N° 37, del 18 de junio de 2012, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el cual, en lo que interesa, dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 5.1.- Se conoce oficio **DAJ-201200764** de la Dirección de Asuntos Jurídicos referente a solicitud de fusión de la ruta N° 274 y 244 ext. a la concesión de la ruta N° 244, presentado por la empresa AUTOTRANSPORTES SANTA GERTRUDIS LIMITADA. (...)

POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME

Acoger las recomendaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y por ende:

- 1) Autorizar desde el punto de vista legal y técnico, la fusión operativa del permiso de la Ruta N° 274 descrito como SAN PEDRO DE POÁS-SAN RAFAEL-LOS LOTES-GUATUSO-SANTA ROSA-CALLE LILES Y VICEVERSA, a la ruta en concesión N° 244 descrita como GRECIA-COOPERATIVA-SANTA GERTRUDIS-SAN RAFAEL-SAN PEDRO DE POÁS, EXT. CALLE EL ACHIOTE-CALLE ROSALES-CALLE SAN JOSÉ-CALLE RODRÍGUEZ-CALLE EL SITIO- LA Y GRIEGA-CAMINO A LOS CHORROS Y VICEVERSA; ambas rutas operadas por la empresa AUTOTRANSPORTES SANTA GERTRUDIS LIMITADA.
- **2)** Desactivar el código de la Ruta N° 274 descrita como SAN PEDRO DE POÁS-SAN RAFAEL-LOS LOTES-GUATUSO-SANTA ROSA-CALLE LILES Y VICEVERSA.

(...)" (Folios 91 y 96, expediente ET-090-2014)

De acuerdo con lo transcrito, la ruta 274 (respecto de la cual se solicitó tarifa) se fusionó con la ruta 244, y por ende, se desactivó el código 274.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración, que mediante una resolución posterior, la 123-RIT-2014, del 13 de octubre de 2014, publicada en el Alcance Digital N° 57, a La Gaceta N° 201, del 20 de octubre de 2014 (folios 604 al 614, expediente ET-090-2014), se fijó tarifa, entre otras, para la ruta 244.

A partir de lo indicado, conviene hacer referencia a la figura de falta de interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está

relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

"(...)

La doctrina entiende por interés actual la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.

(...)" (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, si bien la recurrente, en su momento poseía un interés directo y legítimo, como bien se desprende del análisis de admisibilidad, legitimación y representación realizado líneas arriba; actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que el código de ruta 274, así como su descripción, no existe al día de hoy, y a su vez, los servicios que se prestaban en esa ruta, fueron absorbidos por la ruta 244, operada por la misma recurrente.

Además, de que mediante la resolución RIT-123-2014, se fijó tarifa para la ruta 244, que fue la que absorbió la ruta 274. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

En razón de lo anterior, deviene en innecesario referirse al argumento de fondo del recurso, interpuesto por la recurrente.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, contra la resolución 872-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

- 2. Mediante el artículo 5.1, de la sesión ordinaria N° 37, del 18 de junio de 2012, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, la ruta 274 (respecto de la cual se solicitó tarifa) se fusionó con la ruta 244, y por ende, se desactivó el código 274.
- 3. La resolución 123-RIT-2014, del 13 de octubre de 2014, publicada en el Alcance Digital N° 57, a La Gaceta N° 201, del 20 de octubre de 2014 (folios 604 al 614, expediente ET-090-2014), fijó tarifa, entre otras, para la ruta 244.
- 4. La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.
- 5. Actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que el código de ruta 274, así como su descripción, no existe al día de hoy, y a su vez, los servicios que se prestaban en esa ruta, fueron absorbidos por la ruta 244, operada por la misma recurrente.
- **6.** Mediante la resolución RIT-123-2014, se fijó tarifa para la ruta 244, que fue la que absorbió la ruta 274. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

[...]"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Archivar el recurso de apelación

interpuesto por la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, contra la resolución 872-RCR-2012, por carecer de interés actual. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1043-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 08-64-2018

- I. Archivar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Autotransportes Santa Gertrudis Limitada, contra la resolución 872-RCR-2012, por carecer de interés actual.
- II. Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
 NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
 ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012. Expediente ET-037-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0921-DGAJR-2018 del 1° de agosto de 2018. mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012. Expediente ET-037-2012.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-0921-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de diciembre de 2011, mediante la resolución RJD-168-2011, la Junta Directiva, aprobó el "Modelo automático de ajuste para el servicio de transporte remunerados de personas, modalidad autobús". (Expediente OT-057-2011)
- II. Que el 28 de febrero de 2012, mediante el oficio 156-DITRA-2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), emitió el informe preliminar correspondiente al estudio extraordinario de oficio de ajuste automático, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 3 al 316).

- III. Que el 13 de marzo de 2012, mediante el oficio 009-COR-2012, el entonces Comité de Regulación, solicitó al entonces Departamento de Gestión y Documentación la apertura de expediente administrativo y a la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU) la convocatoria a consulta pública. (Folios 1 y 2)
- IV. Que el 16 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a consulta pública, en el diario de circulación nacional, Diario Extra. (Folio 925)
- V. Que el 19 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a consulta pública, en los diarios de circulación nacional, Al Día y La Teja. (Folios 939 y 940)
- VI. Que el 22 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a consulta pública, en La Gaceta Nº 59. (Folios 960 y 961)
- **VII.** Que el 28 de marzo de 2012, mediante el oficio 0604-DGPU-2012, la entonces DGPU, emitió el informe de posiciones y coadyuvancias. (Folios 3345 al 3362).
- VIII. Que el 4 de abril de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 818-RCR-2012, publicada en La Gaceta N°82, del 27 abril de 2012, fijó las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús a nivel nacional. (Folios 6148 al 6196 y 6606 al 6851)
- IX. Que el 20 de marzo de 2012, el señor Manrique Oviedo Guzmán, presentó recurso de amparo, contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, al no permitirles acudir a la audiencia pública regulada en el artículo 36 de la Ley N° 7593, para presentar oposiciones, contra el alza de las tarifas de transporte remunerado de personas a nivel nacional, que se tramitó en el expediente ET-37-2012.

- X. Que el 30 de mayo de 2012, mediante la resolución 2012007213, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró con lugar el recurso de amparo, interpuesto por el señor Manrique Oviedo Guzmán; dejando sin efecto la resolución RJD-168-2011, donde se aprueba el "Modelo automático de Ajuste para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús", así como todos los actos posteriores en los cuales se ha aplicado ese modelo.
- **XI.** Que el 15 de junio de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 880-RCR-2012 (folios 6958 al 7164), resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

- *I.* Revocar la resolución 818-RCR-2012 de las 15:00 horas del 04 de abril del dos mil doce, dictada por el Comité de Regulación, publicadas en diario oficial La Gaceta N°82 del 27 abril del 2012.
- II. Fijar las tarifas para las rutas de transporte público, modalidad autobús, según el siguiente detalle:

(...)" (Folio 6960)

- XII. Que el 22 de junio de 2012, Discar S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta, contra la resolución 880-RCR-2012. (Folios 6951 al 6957)
- XIII. Que el 19 de marzo de 2018, mediante la resolución RIT-035-2018, la IT, rechazó el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012. (Folios 7372 al 7450)

- XIV. Que el 20 de marzo de 2018, mediante el oficio 554-IT-2018, la IT, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 7266 al 7268)
- XV. Que el 23 de marzo de 2018, mediante el memorando 199-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012. (Folio 7269)
- **XVI.** Que el 1º de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 0921-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012.
- **XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 0921-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 880-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, le resultan aplicables los artículos del 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 18 de junio de 2012 (folios 7077 y 7132) y la impugnación fue planteada el 22 de junio de 2012 (folio 6951).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de junio de 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Discar S.A. está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Luis González Herrera, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Discar S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 6956, 6957, 7170 y 7171.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012, resulta inadmisible, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesta en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Siendo que la resolución anulada por la Sala Constitucional fue dictada por la Junta Directiva, corresponde a ésta la anulación de esta y no al Comité de Regulación.

Indicó la gestionante, que de conformidad con el artículo 155 de la LGAP, corresponde al jerarca la revocación de un acto declarativo de derechos, sea a la Junta Directiva.

Añadió la gestionante, que vista la nulidad en los términos que procedió la Sala Constitucional, implica la nulidad de derechos adquiridos de buena fe y al amparo de legalidad, se le está provocando un daño con los consecuentes perjuicios al transporte por autobús, dado que se estaba obligando a cobrar las tarifas publicadas en La Gaceta, y un error de procedimiento de la Aresep, produjo como resultado la nulidad de sus actos, por fallo constitucional, provocando un serio daño al equilibrio económico financiero al transporte remunerado de personas y eliminando así toda responsabilidad de la

Autoridad Reguladora, lo cual es una clara violación a los artículos 190, 191, 192 siguientes y concordantes de la LGAP.

Asimismo, manifestó la gestionante, que el Comité de Regulación se precipitó, anulando un acto, mientras el modelo que dio su origen se mantiene vigente, y lo que es más, la Aresep no cumple con el mandato de la Sala Constitucional, revocando el modelo.

También, señaló la gestionante, que la resolución impugnada contiene vicios de nulidad absoluta, por cuanto antes de la anulación de los actos debe solicitarse un dictamen a la Contraloría General de la República, el cual es obligatorio y vinculante.

Agregó la gestionante, que el Comité de Regulación, procedió con la anulación de la resolución recurrida, sin haberse agotado el plazo concedido para impugnarla, acudiendo al trámite de publicación en La Gaceta, pretendiendo la firmeza del acto.

Además, expresó la gestionante, que el Comité de Regulación se arrogó competencias que no le corresponden, lo que produce un vicio en el acto dictado, específicamente en la investidura.

Al respecto, se le indica a la gestionante, que lo dispuesto por la Sala Constitucional, en la sentencia N° 2012007213, del 30 de mayo de 2012, fue lo siguiente:

"(...)

Queda de manifiesto que la situación impugnada en este proceso de amparo es ilegítima y vulnera el Derecho de la Constitución, razón por la cual lo procedente es declarar con lugar el recurso en lo que atañe a este extremo, dejándose sin efecto la resolución No. RJD-168-2011 de las 14:30 hrs. de 21 de diciembre de 2011, así como todos los actos posteriores en los cuales se ha aplicado ese modelo, con el fin que todo su contenido sea sometido a la audiencia pública de ley.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución No. RJD-168-2011 de las 14:30 hrs. de 21 de diciembre de 2011, adoptada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se condena a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al pago de costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

(...)" (El subrayado no está en el original)

A partir de lo indicado, se tiene que la resolución RJD-168-2011 (Modelo automático de Ajuste para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús) fue dejada sin efecto por la Sala Constitucional, por lo que, la Junta Directiva no debía revocar acto alguno (dicho modelo ya no se encontraba vigente).

Además, debe tomarse en consideración, que si bien el entonces Comité de Regulación — en el Por Tanto I de la resolución recurrida (880-RCR-2012) — dispuso revocar la resolución 818-RCR-2012, lo cierto es que resultaba innecesario, por cuanto esta última carecía de efectos, según lo dispuso el Tribunal Constitucional, al indicar "dejándose sin efecto (...) todos los actos

posteriores en los cuales se ha aplicado ese modelo", por ende, no hubo una "arrogación de competencias", como lo argumentó la gestionante.

Lo anterior, es conteste con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley 7135), que establece que la "jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes", así como con el numeral 49 de la misma ley, que dispone que "la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto".

Por otra parte, no es cierto como lo indicó la gestionante, que el entonces Comité de Regulación, haya revocado la resolución 818-RCR-2012 sin haberse agotado el plazo para recurrir, ya que ese plazo había dejado de existir, en el momento en que la Sala Constitucional (mediante la resolución N° 2012007213, de las 16:01 horas, del 30 de mayo de 2012), dejó sin efecto los actos posteriores (incluida la resolución 818-RCR-2012) que habían aplicado el modelo (resolución RJD-168-2011).

Finalmente, en cuanto a la obligatoriedad de contar con un dictamen de la Contraloría General de la República (artículo 155 LGAP), para revocar la resolución 818-RCR-2012, se tiene que este es un procedimiento propio de la sede administrativa, siendo que, en el caso de marras, se contaba con una sentencia de la Sala Constitucional, vinculante erga omnes, excepto para ella misma, que de oficio dejó sin efecto la resolución indicada, por lo tanto, no había acto administrativo por revocar.

En otro orden de ideas, conviene recordar que las razones para anular los actos administrativos residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta interpuesta, no lleva razón la gestionante en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por el entonces Comité de Regulación (artículos 129 y 180, sujeto).
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012, resulta inadmisible, por haber sido interpuesto extemporáneamente.
- 2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesta en tiempo y forma.

- 3. La resolución RJD-168-2011 (Modelo automático de Ajuste para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús) fue dejada sin efecto por la Sala Constitucional, mediante su sentencia N° 2012007213, del 30 de mayo de 2012, por lo que, la Junta Directiva no debía proceder con su revocación (dicho modelo ya no se encontraba vigente), de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que establece que la "jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes".
- 4. El entonces Comité de Regulación, no incurrió en "arrogación de competencias" al disponer en el Por Tanto I de la resolución recurrida (880-RCR-2012) la revocación de la resolución 818-RCR-2012, por cuanto esta última ya carecía de efectos, según lo dispuso el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 2012007213, al indicar "dejándose sin efecto (...) todos los actos posteriores en los cuales se ha aplicado ese modelo".
- **5.** El plazo para recurrir la resolución 818-RCR-2012, no existía desde el momento en que la Sala Constitucional, dejó sin efecto los actos posteriores (818-RCR-2012) que habían aplicado el modelo (resolución RJD-168-2011).
- 6. La obligatoriedad de contar con un dictamen de la Contraloría General de la República (artículo 155 LGAP), para revocar la resolución 818-RCR-2012, es un proceso propio de la sede administrativa, siendo que en el caso de marras, se contaba con una sentencia de la Sala Constitucional, que de oficio dejó sin efecto la resolución indicada, por lo tanto, no había acto administrativo por revocar.

7. No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación, interpuesto por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012, por haber sido interpuesto extemporáneamente. 2.- Declarar sin lugar, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012. 3.- Agotar la vía administrativa. 4.- Notificar a las partes, la presente resolución. 5.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 921-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 09-64-2018

- I. Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación, interpuesto por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012, por haber sido interpuesto extemporáneamente.
- **II.** Declarar sin lugar, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por Discar S.A., contra la resolución 880-RCR-2012.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por Aeris-Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014 y Coadyuvancia del Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre el recurso de revocatoria en subsidio interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A. Expediente ET-027-2014.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0973-DGAJR-2018 del 20 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Aeris-Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014 y Coadyuvancia del Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre el recurso de revocatoria en subsidio interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A. Expediente ET-027-2014.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-0973-DGAJR-2018 del 20 de agosto de 2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDOS:

- I. Que el 12 de marzo de 2014, el Consejo Técnico de Aviación Civil (Cetac), presentó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), mediante el procedimiento ordinario de precios tope, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y su reglamento, el Reglamento de Servicios Aeroportuarios, Decreto Ejecutivo N° 27380-MOPT, así como el Contrato para la Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios (CGI). (folios 1 al 1248).
- II. Que el 22 de abril de 2014, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 316-IT-2014/10144, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), convocar a audiencia pública, para modificar las tarifas de los servicios aeronáuticos del AIJS, para el período 2014-2015. (folios 1324 al 1325).
- III. Que el 7 de mayo de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los respectivos diarios de circulación nacional: La Nación y La Prensa Libre (folios 1326 y 1327 respectivamente), y en el Diario Oficial La Gaceta N° 86. (folio 1328).
- IV. Que el 9 de junio de 2014, Aeris Holding Costa Rica S.A. (Aeris), presentó apersonamiento, en calidad de coadyuvante del Cetac. (folios 1345 al 1349 y 1371).

- V. Que el 27 de junio de 2014, la DGAU, mediante el oficio 1871-DGAU-2014, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folio 1382).
- VI. Que el 27 de junio de 2014, la DGAU, mediante el oficio 1870-DGAU-2014/071416, emitió el acta N° 64-2014, correspondiente a la audiencia de modificación de las tarifas del AIJS. (folios 1382 al 1388).
- **VII.** Que el 10 de julio de 2014, la IT, mediante la resolución 071-RIT-2014, entre otras cosas, fijó las tarifas para los servicios aeronáuticos del AIJS, correspondiente al período 2014-2015. (folios 1452 al 1481, 1494 al 1503).
- VIII. Que el 24 de julio de 2014, Aeris, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 071-RIT-2014. (folios 1482 al 1493).
 - IX. Que el 29 de julio de 2014, el señor Carlos Segnini Villalobos, en su condición de Presidente del Cetac, presentó coadyuvancia al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Aeris, contra la resolución 071-RIT-2014. (folios 1504 al 1513).
 - X. Que el 30 de julio de 2014, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 470-SJD-2014, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), la coadyuvancia del Cetac, sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014. (folio 1514).
 - XI. Que el 6 de agosto de 2014, la DGAJR, mediante memorando 591-DGAJR-2014, devolvió a la SJD, la coadyuvancia sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de la empresa Aeris, debido a que "(...) no consta en autos que el mismo haya sido resuelto por la Intendencia de Transporte" (folio 1532).

- **XII.** Que el 19 de abril de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-053-2018, resolvió el recurso de revocatoria, en los siguientes términos:
 - "I. Acoger el informe 714-IT-2018/49761 y rechazar por el fondo el recurso de revocatoria presentado por el señor Rafael Mencia Ochoa, contra la resolución 071-RIT-2014 de las 15:00 horas del 10 de julio de dos mil catorce, publicada en La Gaceta Nº 139 del 21 de julio de 2014, con respecto a las reservas para mantenimiento y desarrollo del AIJS y desarrollo de nuevos aeropuertos.
 - II. Rechazar por el fondo el argumento objeto de la coadyuvancia presentada por el CETAC el 29 de julio en favor del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa Aeris Holding Costa Rica S.A, conforme con lo resuelto en el punto 1 del análisis de fondo realizado en este acto." (folio 1576).
- **XIII.** Que el 23 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 787-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación en forma subsidiaria presentado por Aeris, contra la resolución 071-RIT-2014. (folios 1586 al 1587).
- XIV. Que el 27 de abril de 2018, la SJD, mediante el memorando 283-SJD-2018, trasladó a la DGAJR, el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014. (folio 1588).
- XV. Que el 20 de agosto de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-0973-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por Aeris, contra la resolución 071-RIT-2014; y la coadyuvancia del Cetac, sobre el recurso de

revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 071-RIT-2014 supra citado.

XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

I. Que del oficio OF-0973-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

- II. ANÁLISIS POR LA FORMA.
- 1. Recurso de apelación interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A. contra la resolución 071-RIT-2014:
- a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución 071-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente, el 21 de julio de 2014 (folios 1477 y 1481) y la impugnación fue planteada el 24 de julio de 2014 (folios 1482 al 1491).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 24 de julio de 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

c) Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Aeris Holding Costa Rica S.A., es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley N° 7593, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento a la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Decreto Ejecutivo Nº 29732-MP y los artículos 275 y 342 de la LGAP.

d) Representación

La representación de los señores Rafael Mencia Ochoa y Juan Francisco Belliard, como Apoderados Generalísimos con límite de suma hasta un millón de dólares, de Aeris, se encuentra debidamente acreditada mediante la certificación de personería que adjuntan a su recurso. (folios 1492 al 1493).

Del análisis expuesto, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por Aeris, contra la resolución 071-RIT-2014, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

2. Sobre la coadyuvancia interpuesta por el Cetac:

a) Naturaleza:

El Cetac presentó coadyuvancia, sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014. A dicha coadyuvancia, le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 276 al 279 de la LGAP y el artículo 13 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), Ley N° 8508, aplicado de manera supletoria conforme al numeral 229 de la LGAP.

La Ley General de la Administración Pública, al regular el procedimiento administrativo, dispone en su artículo 276: "Será coadyuvante todo el que <u>esté indirectamente interesado</u> en el acto final o en su denegación o reforma, aunque su interés sea derivado, o no actual, en relación con el que es propio de la parte a la que coadyuva..." (Resaltado es nuestro).

En ese sentido, el numeral 278 de la LGAP dispone: "El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, no podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva, pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho y usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado".

Asimismo, el numeral 279 ibídem indica: "No podrá pedirse nada contra el coadyuvante y el acto que se dicte no le afectará"

El artículo 13 del CPCA, en la misma línea de la LGAP, establece en lo de interés:

"ARTÍCULO 13.-

- **1)** Podrá intervenir como coadyuvante de cualquiera de las partes, <u>el que</u> <u>tenga interés indirecto</u> en el objeto del proceso; para ello, podrá apersonarse en cualquier estado de este, sin retroacción de términos.
- 2) El coadyuvante no podrá pedir nada para sí, ni podrá cambiar la pretensión a la que coadyuva; pero podrá hacer todas las alegaciones de hecho y derecho, así como usar todos los recursos y medios procedimentales para hacer valer su interés, excepto en lo que perjudique al coadyuvado.
- 3) La oposición a la intervención del coadyuvante deberá formularse dentro de los tres días posteriores a la notificación del respectivo apersonamiento, o bien, en la audiencia preliminar. En este último supuesto, el juez resolverá ahí mismo. Si ya se ha superado esa etapa procesal, deberá ser resuelta en forma interlocutoria." (Resaltado es nuestro)

Sobre el coadyuvante, dispuso de forma expresa la Sala Constitucional en la sentencia N° 3350-95:

"Es preciso aclarar al gestionante que la figura procesal del coadyuvante es aquella que pretende intervenir en el proceso sin alegar derecho alguno para sí -pues sólo tiene interés jurídico en el resultado-, **por ende, el acto final que se dicte no le afectará**, ni le derivará perjuicio o beneficio alguno, por esa razón, es que la gestión presentada por él no puede tramitarse como una coadyuvancia (...)" (Resaltado es nuestro).

Según la normativa y la jurisprudencia citada, la figura del coadyuvante, interviene o realiza su gestión de forma accesoria con la parte principal, en razón de que su interés no es directo, es decir, el acto final que se dicte, no le afectará.

Sin embargo, se debe indicar, que en el caso concreto, el Cetac, no ostenta un interés indirecto, para ser tenido como coadyuvante en el recurso aquí analizado. Al efecto, se debe resaltar que el Cetac, es parte principal del proceso de fijación tarifaria, en el cual se dictó la conducta administrativa recurrida -071-RIT-2014-, por ende, el acto final que se dicte, si podría afectarle.

Nótese que el Cetac, de conformidad con la Ley N° 7593 y su reglamento, el Reglamento de Servicios Aeroportuarios, el Decreto Ejecutivo N° 27380-MOPT, así como el Contrato para la Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios presentó la solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos del AIJS (folios 1 al 1248).

En ese sentido, el artículo 275 de la LGAP, establece que podrá ser parte en el procedimiento administrativo, todo aquel que posea un derecho subjetivo o un interés legítimo, que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. Cita dicha norma:

"Artículo 275.-Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza."

Dicha norma, se debe concordar con el artículo 50 del Reglamento a la Ley de la Aresep, Nº 29732-MP, el cual dispone en lo de interés:

"Artículo 50.-Partes, legitimación y personería.

a) Será parte quien presente a la ARESEP los asuntos que por ley se deben tramitar en audiencia pública (...)"

A partir de lo anterior, es claro que el Cetac, participa como parte principal del proceso, por ende, posee un interés directo en el resultado del ajuste solicitado, ya que el acto final de fijación tarifaria, podría afectarle, ergo, no cumple con el presupuesto esencial—interés indirecto- para ser tenido como coadyuvante en el recurso aquí analizado, según lo establecen los artículos 276 de la LGAP y 13 del CPCA.

En razón de lo anterior, se omite pronunciamiento alguno, en cuanto a los argumentos de fondo de dicha coadyuvancia.

En cuanto al análisis de forma realizado, concluye este órgano asesor, que la coadyuvancia del Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014, resulta improcedente por su naturaleza.

III. ANALISIS POR EL FONDO.

Mediante la resolución 071-RIT-2014, la IT, resolvió entre otras cosas, la solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos del AIJS, correspondiente al período 2014-2015.

Contra esa resolución, Aeris interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio; al efecto, la IT, mediante la resolución RIT-053-2018, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria. Así las cosas, en el presente criterio, se conoce el recurso de apelación presentado en subsidio, contra la resolución 071-RIT-2014.

En ese sentido, de la lectura de dicho recurso de apelación, se desprende que el objeto del mismo, gira en torno a la solicitud de modificación de la conducta administrativa contenida en la resolución 071-RIT-2014, para que "Se declare con lugar en todos los extremos la presente acción recursiva oportunamente interpuesta por AERIS, y se reconozca plenamente el traslado a tarifas aeronáuticas de los denominados por el CGI Fondos de Reserva para el Mantenimiento y Desarrollo del Sistema nacional de Aeropuertos y Fondo para el Desarrollo del Futuros Aeropuertos Internacionales" (folios 1490 al 1491).

En ese contexto, cabe indicar, que después del dictado la resolución recurrida - 071-RIT-2014-, la IT, conoció y resolvió fijaciones tarifarias posteriores para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, presentadas anualmente. Para una mayor claridad, de seguido se indican dichas fijaciones:

- Mediante la resolución 094-RIT-2015 del 24 de julio de 2015, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2015-2016, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope" publicada en la Gaceta digital 151, alcance 61 del 05 de agosto de 2015, expediente tarifario ET-030-2015.
- Mediante la resolución RIT-094-2016 del 12 de agosto de 2016, la IT; ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2016-2017, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope", publicada en la Gaceta N° 160, alcance N° 147 del 22 de agosto del 2016, expediente tarifario ET-036-2016.
- Mediante la resolución RIT-017-2018 del 7 de marzo de 2018, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2017-

2018, publicada en La Gaceta 46, Alcance 55 del 12 de marzo de 2018 (folios 801 al 826 expediente ET-079-2017).

En razón de lo anterior, actualmente, no hay utilidad de resolver el recurso de apelación contra la resolución 071-RIT-2014, ya que la misma dejó de surtir efectos jurídicos, con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, presentadas anualmente, actos válidos y eficaces, conforme a los numerales 128, 140, 141, 239 y 240 de la LGAP.

Desde esa óptica, conviene hacer referencia a la figura de la falta de interés actual que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre el interés actual, para solucionar un conflicto determinado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete supremo en materia de legalidad, ha dispuesto lo siguiente:

"(...) La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo,

de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. (...)" (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011 del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia Nº 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

En esa misma línea de análisis, mediante la sentencia N° 00076-2013-VII dictada a las 14:45 horas del 07/11/2013, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII, dispuso con respecto al interés actual:

"El interés actual está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso entendido como las pretensiones. Decir que existe interés actual en pronunciarse sobre el derecho de fondo, no es otra cosa que hablar de la necesidad de proveer de tutela jurisdiccional -en este caso conforme el artículo 49 constitucional-, a la persona que alega estar siendo afectada en sus derechos subjetivos y/o intereses legítimos, respecto de una conducta administrativa frente a la que solicita la intervención del respectivo órgano jurisdiccional. La finalidad de esa intervención lo es resolver el conflicto jurídico del que se es parte (derecho de accionar) cuando la sentencia resulte de utilidad para el titular de ese derecho subjetivo o interés legítimo. Implica lo anterior que en el juzgador se encuentra residenciado el deber de efectuar un juicio de "utilidad" vista la pretensión formulada y las circunstancias fácticas bajo las que se erige la acción (causa de pedir) cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, justamente con el marco de la utilidad que tal pronunciamiento habría de proveer a favor de quien demanda. Se trata entonces, de un análisis de proyección que pondera si la sentencia positiva o no, habría de producir algún efecto en quien solicitó la tutela de su situación jurídica. Así, no hay interés actual, si con todo y acceder a lo peticionado, la sentencia no tiene la virtud de ocasionar tal efecto en la situación jurídica del accionante, deviniendo en ese tanto estéril el fallo."

Con base en lo anterior, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, de modificar la conducta administrativa contenida en la resolución 071-RIT-2014 (para que se reconozca plenamente en las tarifas aeronáuticas para el período 2014-2015, el traslado de los fondos de reserva para el mantenimiento y desarrollo del sistema Nacional de Aeropuertos y Fondo para el desarrollo de Futuro Aeropuertos), ya que con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS – supra citadas-, no existe en la actualidad una necesidad de solucionar un asunto o conflicto determinado, y además, esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio al recurrente, ya que actualmente cuenta con la respectiva fijación tarifaria

En consecuencia, por existir una falta de interés actual, de resolver el recurso de apelación interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
- 2. Desde el punto de vista formal, la coadyuvancia del Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014, resulta improcedente por su naturaleza.
- 3. Actualmente, no hay utilidad de resolver el recurso de apelación contra la resolución 071-RIT-2014, ya que la misma dejó de surtir efectos jurídicos, con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, presentadas anualmente, actos válidos y eficaces, conforme a los numerales 128, 140, 141, 239 y 240 de la LGAP.
- 4. Carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, de modificar la conducta administrativa contenida en la resolución 071-RIT-2014 (para que se reconozca plenamente en las tarifas aeronáuticas para el período 2014-2015, el traslado de los fondos de reserva para el mantenimiento y desarrollo del sistema Nacional de Aeropuertos y Fondo para el desarrollo de Futuro Aeropuertos), ya que con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS –supra citadas-, no existe en la actualidad una necesidad de solucionar un asunto o conflicto determinado, y además, esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio al recurrente, ya que actualmente cuenta con la respectiva fijación tarifaria.

5. Por existir una falta de interés actual, de resolver el recurso de apelación interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

(…)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es: 1. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., en contra de la resolución 071-RIT-2014. 2. Rechazar por improcedente, la coadyuvancia presentada por el Cetac, al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014. 3. Agotar la vía administrativa. 4. Notificar a las partes, la presente resolución. 5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-973-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., en contra de la resolución 071-RIT-2014.
- **II.** Rechazar por improcedente, la coadyuvancia presentada por el Cetac, al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por Aeris Holding Costa Rica S.A., contra la resolución 071-RIT-2014.
- **III.** Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012 y denuncia. Expediente ET-055-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1112-DGAJR-2018 del 17 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de apelación interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012 y denuncia. Expediente ET-055-2012.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1112-DGAJR-2018, la señora

Xinia Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- Que el 20 de abril de 2012, Calvo y Alfaro S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 226. (Folios 1 a 53).
- **II.** Que el 27 de abril de 2012, mediante el oficio 379-DITRA-2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), previno a Calvo y Alfaro S.A., para que presentara la información faltante, respecto de la solicitud de ajuste tarifario, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RRG-6570-2007. (Folios 56 y 57).
- III. Que el 17 de mayo de 2012, Calvo y Alfaro S.A., cumplió parcialmente con la información prevenida mediante el oficio 379-DITRA-2012. (Folios 58 a 72).
- IV. Que el 22 de mayo de 2012, mediante el oficio 438-DITRA-2012, la DITRA, en relación con la información solicitada en el oficio 379-DITRA-2012, solicitó a Calvo y Alfaro S.A., información para mejor resolver. (Folio 84).
- V. Que el 31 de mayo de 2012, Calvo y Alfaro S.A., dio respuesta a lo solicitado mediante el oficio 438-DITRA-2012, sin embargo, no presentó en forma digital el cuadro que muestra la tarifa que se solicitó y su variación absoluta y porcentual, con respecto a las tarifas vigentes. (Folios 76 a 83).
- **VI.** Que el 5 de junio de 2012, mediante el oficio 494-DITRA-2012, la entonces DITRA, emitió el informe de estudio tarifario. (Folios 85 a 90).
- **VII.** Que el 8 de junio de 2012, mediante la resolución 875-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, rechazó la solicitud de ajuste tarifario. (Folios 97 a 101).

- **VIII.** Que el 19 de junio de 2012, Calvo y Alfaro S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 875-RCR-2012. (Folios 91 a 96).
 - IX. Que el 25 de noviembre de 2013, Calvo y Alfaro S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 226. (Folios 1 a 47; expediente ET-134-2013).
 - X. Que el 14 de marzo de 2014, mediante la resolución 020-RIT-2014, la Intendencia de Transporte (IT), fijó tarifa para la ruta 226, operada por Calvo y Alfaro S.A. (Folios 148 a 158, expediente ET-134-2013).
 - **XI.** Que el 18 de julio de 2017, mediante la resolución RIT-097-2017, la IT, declaró sin lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012. (Folios 114 a 125).
- XII. Que el 12 de enero de 2018, mediante el oficio 0051-IT-2018, la IT, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 112 y 113).
- XIII. Que el 16 de enero de 2018, mediante el memorando 024-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012. (Folio 126).
- XIV. Que el 17 de setiembre de 2018, mediante el oficio OF-1112-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012, así como sobre la denuncia.
- **XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1112-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 875-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 14 de junio de 2012 (folio 101) y la impugnación fue planteada el 19 de junio de 2012 (folio 91).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de junio de 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Calvo y Alfaro S.A., es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en su condición de apoderado especial de Calvo y Alfaro S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 4 al 6, 8 y 9.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que, a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico".

(…)

V. ANÁLISIS DE FONDO

Preliminarmente se le indica a la recurrente, que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o

la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

En ese sentido, sobre la falta de interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

"(...)

La doctrina entiende por interés actual la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.

(...)" (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, si bien la recurrente, en su momento poseía un interés directo y legítimo, como bien se desprende del análisis de admisibilidad, legitimación y representación realizado líneas arriba; actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que el 27 de noviembre de 2013 la recurrente presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 226 (folios 1 al 47, expediente ET-134-2013) —misma ruta sobre la cual solicitó tarifa en el presente procedimiento— y dicho ajuste fue otorgado mediante la resolución 020-RIT-2014 (folios 148 al 158, expediente ET-134-2013).

Es decir, en el expediente ET-134-2013, se realizó el procedimiento tarifario (se otorgó admisibilidad, se realizó la audiencia pública, se corrió el modelo y se ajustaron las tarifas), que es lo que pretendía la recurrente, con el recurso de apelación en análisis. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

En razón de lo anterior, deviene en innecesario referirse a los argumentos de fondo del recurso, interpuesto por la recurrente.

VI. SOBRE LA DENUNCIA

Solicitó la recurrente: "(...) se establezcan las responsabilidades (...) de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 de la Ley General de la Administración Pública, pues estamos ante ilegalidad evidente y manifiesta, pues los documentos consta (sic) en el expediente.

(…)

Como hemos señalado la información requerida consta en el expediente, no existe ninguna resolución de ARESEP calificando la información como FALTANTE, simplemente se procedió al archivo por incumplimiento total de lo requerido, a pesar que la información fue entregada en tiempo y forma.

En virtud de lo expuesto solicito a la ARESEP pronunciarse sobre las responsabilidades de este problema que nos ha generado un perjuicio económico al retrasar ilegalmente el aumento tarifario. (...)". Folios 94 y 95.

Al respecto, se le indica a la recurrente, que el artículo 57 inciso a), sub inciso 4), de la Ley 7593, le confiere al Regulador General la condición de jerarca superior administrativo de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con excepción del auditor y sub auditor interno y los miembros del Consejo de la Sutel, por lo que, corresponde al Regulador General el conocimiento de su solicitud y no a la Junta Directiva. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 102 de la LGAP.

VII. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 7. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
- 8. En este momento, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que el 27 de noviembre de 2013 la recurrente presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 226 (folios 1 al 47, expediente ET-134-2013) —misma ruta sobre la cual solicitó tarifa en

- el presente procedimiento— y dicho ajuste fue otorgado mediante la resolución 020-RIT-2014 (folios 148 al 158, expediente ET-134-2013).
- 9. En el expediente ET-134-2013, se realizó el procedimiento tarifario (se otorgó admisibilidad, se realizó la audiencia pública, se corrió el modelo y se ajustaron las tarifas), que es lo que pretendía la recurrente, con el recurso de apelación en análisis. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.
- 10. La denuncia interpuesta contra los funcionarios de la Intendencia de Transporte -en el caso que nos ocupa-, se trasladará al Regulador General en su condición de jerarca superior administrativo de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad el artículo 57 inciso a), sub inciso 4), de la Ley 7593, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 102 de la LGAP.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar al Regulador General, la denuncia interpuesta respecto a los funcionarios de la Intendencia de Transporte. 5.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018, del celebrada el 26 de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1112-

DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 11-64-2018

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 875-RCR-2012.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- **IV.** Trasladar al Regulador General, la denuncia interpuesta respecto a los funcionarios de la Intendencia de Transporte.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales, contra la resolución 233-RCR-2010. Expediente ET-135-2010.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1096-DGAJR-2018 del 10 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales, contra la resolución 233-RCR-2010. Expediente ET-135-2010.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1096-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de agosto de 2010, el Consejo Técnico de Aviación Civil (en adelante Cetac), presentó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (AIJS), mediante el procedimiento ordinario de precios tope. (Folios 1 al 531).
- II. Que el 6 de setiembre de 2010, la entonces Dirección de Servicio de Transporte (DITRA), mediante el oficio 1186-DITRA-2010, solicitó a la entonces Dirección General de Protección al Usuario (DGPU), la convocatoria a audiencia pública. (Folios 676 y 677).
- III. Que el 10 y el 16 de setiembre de 2010, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional: La Nación y La República. (folios 678 y 679), y en La Gaceta N° 180. (Folio 680).

- IV. Que el 21 de agosto de 2010, la entonces Dirección General de Protección al Usuario (DGPU), mediante el oficio N° 2597-DGPU-2010, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1020 y 1021).
- V. Que el 11 de octubre de 2010, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 101-2010. (Folios 985 al 1012).
- VI. Que el 8 de noviembre de 2010, la DITRA, mediante el oficio 1378-DITRA-2010, emitió el informe del estudio tarifario. (Folios 1171 al 1235).
- VII. Que el 10 de noviembre de 2010, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 233-RCR-2010, publicada en la Gaceta N° 228 del 24 de noviembre de 2010, resolvió entre otras cosas, fijar las tarifas para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, para el período 2010-2011. (Folios 1279 al 1317).
- VIII. Que el 29 de noviembre de 2010, la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales (en adelante ALA), interpuso recurso de revocatoria con apelación, contra la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1292 al 1313).
 - IX. Que el 16 de diciembre de 2010, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 267-RCR-2010 (folios 1399 al 1406), adicionó la resolución 233-RCR-2010, al resolver entre otras cosas, lo siguiente:
 - "(...) **I.** Agregar a los requerimientos que debe acatar el CETAC, según lo dispuesto en la resolución N° 233-RCR-2010 del 10 de noviembre del 2010, publicada en La Gaceta # 228 del 24 de noviembre de 2010, lo siguiente:

Debe el CETAC presentar en el término de seis meses a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la presente resolución, un

estudio técnico mediante el cual determine el factor de eficiencia (factor X) que se debe aplicar a las tarifas aeronáuticas en los próximos cinco años, considerando las variables establecidas en el artículo 28 del RSA. (...)" (Folio 1401).

- X. Que el 22 de mayo de 2014, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el oficio 296-SJD-2014, le comunicó a la IT, el acuerdo 03-27-2014, del acta de la sesión ordinaria 27-2014, celebrada el 15 de mayo de 2014, en el cual, la Junta Directiva resolvió por unanimidad, entre otras cosas: "Instruir a la Intendencia de Transporte que proceda a dar trámite a los recursos pendientes de analizar contra la resolución 233-RCR-2010, dentro del expediente ET-135-2010." (Folio 1442).
- XI. Que el 23 de julio de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-097-2018, resolvió entre otras cosas, rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por ALA, contra la resolución 233-RCR-2010. (Folios 1771 al 1801).
- XII. Que el 20 de agosto de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando ME-0017-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por ALA, contra la resolución 233-RCR-2010.
- **XIII.** Que el 5 de setiembre de 2018, la IT, mediante la resolución 0120-IT-2018, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:
 - "(...) Rectificar el error material detectado en Resultando V, Considerando I y Resultando I, de la resolución RIT-097-2018, que dice "oficio 1502-IT-2018/61415". Por lo que debe leerse correctamente "oficio 1409-IT-2018/59077" (...)" (Consta en los archivos de la Secretaría de la IT)

- XIV. Que el 10 de setiembre de 2018, mediante el oficio OF-1096-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre sobre el recurso de apelación interpuesto por ALA, contra la resolución 233-RCR-2010.
- **XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1096-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. PRECISIÓN NECESARIA

La resolución impugnada 233-RCR-2010, fue dictada por el entonces Comité de Regulación, el cual fue creado por la Junta Directiva, mediante el acuerdo N° 003-15-2010 de la sesión N°015-2010 del 15 de abril de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 84 del 3 de mayo del 2010, dicho acuerdo fue modificado por medio de los siguientes acuerdos: N° 026-019-2010 de la sesión del 7 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 109 de 7 de junio del 2010, 010-020-2010 de la sesión 020-2010 de 20 de julio de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 del 5 de agosto de 2010 y 002-039-2010 de la sesión extraordinaria 039-2010 del 4 de octubre del 2010, publicado en La Gaceta N° 203, del 20 de octubre de 2010. A este Comité, por competencia, le correspondía la fijación tarifaria de los servicios regulados.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 233-RCR-2010, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución impugnada, fue publicada en la Gaceta N° 228 del 24 de noviembre de 2010, (visible en la página web: (http://www.gaceta.go.cr/pub/2010/11/24/COMP_24_11_2010.pdf) y el recurso fue interpuesto, el 29 de noviembre de 2010 (folios 1292 al 1313).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que venció el 29 de noviembre de 2010.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

c) Legitimación:

Con respecto a la legitimación activa, cabe indicar que ALA, es parte opositora en este procedimiento-por lo que está legitimada para actuar en la forma en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido en el oficio N° 2597-DGPU-2010, referido al informe de oposiciones y coadyuvancias (folios

1020 al 1021), y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 36 de la Ley N° 7593, en concordancia con los artículos 275 y 342 de la LGAP.

d) Representación:

El recurso de apelación presentado por ALA, fue interpuesto por el señor Mario Luis Zamora Barrientos, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de ALA, por lo que en ese momento, se encontraba debidamente acreditado para representar a la institución recurrente, según consta a folios 830 y 831 del expediente.

De conformidad con el análisis realizado, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación de Líneas Aéreas Internacionales, contra la resolución 233-RCR-2010, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO:

En la resolución recurrida -233-RCR-2010-, el entonces Comité de Regulación, resolvió entre otras cosas, la solicitud de fijación tarifaria para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, para el período 2010-2011 (folios 1 al 2, 1280 al 1291).

En ese sentido, de la lectura del recurso de apelación aquí conocido, se desprende que el objeto del mismo, gira en torno a la solicitud de modificación, de la conducta administrativa contenida en la resolución 233-RCR-2010.

En ese contexto, cabe indicar, que después del dictado la resolución recurrida -233-RCR-2010-, la Aresep, conoció y resolvió fijaciones tarifarias posteriores para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS,

presentadas anualmente. Para una mayor claridad, de seguido se indican dichas fijaciones:

- Mediante la resolución 615-RCR-2011 del 25 de agosto del 2011, el entonces Comité de Regulación, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2011-2012, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope", publicada en la Gaceta Nº 178 del 16 de setiembre de 2011, expediente tarifario ET-039-2011.
- Mediante la resolución 854-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012, el entonces Comité de Regulación, fijó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2012-2013. Dicha resolución fue modificada parcialmente con las resoluciones de la IT, 093-RIT-2013 y 094-RIT-2014 (folios 1516 al 1550 del expediente ET-007-2012).
- Mediante la resolución 098-RIT-2013 del 21 de junio de 2013, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2013-2014, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope", publicada en la Gaceta № 124 del 28 de junio de 2013, expediente tarifario ET-019-2013.
- Mediante la resolución 071-RIT-2014 del 10 de julio de 2014, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2014-2015, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope", publicada en la Gaceta Nº 139 del 21 de julio de 2014, expediente tarifario ET-027-2014.
 - Mediante la resolución 094-RIT-2015 del 24 de julio de 2015, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS,

período 2015-2016, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope" publicada en la Gaceta digital 151, alcance 61 del 05 de agosto de 2015, expediente tarifario ET-030-2015.

- Mediante la resolución RIT-094-2016 del 12 de agosto de 2016, la IT; ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, período 2016-2017, "Procedimiento anual de modificación tarifaria por aplicación de la fórmula de precios tope", publicada en la Gaceta N° 160, alcance N° 147 del 22 de agosto del 2016, expediente tarifario ET-036-2016.
- Mediante la resolución RIT-017-2018 del 7 de marzo de 2018, la IT, ajustó las tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, período 2017-2018, publicada en La Gaceta 46, Alcance 55 del 12 de marzo de 2018 (folios 801 al 826 expediente ET-079-2017).

Se debe indicar, que de la revisión de los citados expedientes, para las fijaciones de tarifas para los servicios aeronáuticos que brinda el AIJS, Ala, ha participado como parte opositora.

En razón de lo anterior, actualmente, no hay utilidad de resolver el recurso de apelación contra la resolución 233-RCR-2010, ya que la misma, dejó de surtir efectos jurídicos, con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, presentadas anualmente, todos estos actos válidos y eficaces, conforme a los numerales 140, 141, 239 y 240 de la LGAP.

Siendo que la resolución recurrida, 233-RCR-2010, dejó de surtir efectos jurídicos para la recurrente, con el dictado de las conductas administrativas supra citadas, por medio de las cuales, se determinaron las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, conviene hacer referencia a la figura de falta de interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre el interés actual, para solucionar un conflicto determinado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete supremo en materia de legalidad, ha dispuesto lo siguiente:

"(...) La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó

tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. (...)" (Sala Primera, resolución Nº 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia Nº 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

En esa misma línea de análisis, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII, en la sentencia N° 00076-2013-VII dictada a las 14:45 horas del 07 de noviembre 2013, dispuso con respecto al interés actual:

"El interés actual está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando situación jurídica determinada, lo que se estrechamente relacionado con el objeto del proceso entendido como las pretensiones. Decir que existe interés actual en pronunciarse sobre el derecho de fondo, no es otra cosa que hablar de la necesidad de proveer de tutela jurisdiccional -en este caso conforme el artículo 49 constitucional-, a la persona que alega estar siendo afectada en sus derechos subjetivos y/o intereses legítimos, respecto de una conducta administrativa frente a la que solicita la intervención del respectivo órgano jurisdiccional. La finalidad de esa intervención lo es resolver el conflicto jurídico del que se es parte (derecho de accionar) cuando la sentencia resulte de utilidad para el titular de ese derecho subjetivo o interés legítimo. Implica lo anterior que en el juzgador se encuentra residenciado el deber de efectuar un juicio de "utilidad" vista la pretensión formulada y las circunstancias fácticas bajo las que se erige la acción (causa de pedir) cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, justamente con el marco de la utilidad que tal pronunciamiento habría de proveer a favor de quien demanda. Se trata entonces, de un análisis de proyección que pondera si la

sentencia positiva o no, habría de producir algún efecto en quien solicitó la tutela de su situación jurídica. Así, no hay interés actual, si con todo y acceder a lo peticionado, la sentencia no tiene la virtud de ocasionar tal efecto en la situación jurídica del accionante, deviniendo en ese tanto estéril el fallo."

Con base en lo anterior, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, contra la resolución 233-RCR-2010 -solicitud de modificación de esa conducta administrativa-, ya que con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS –supra citadas-, no existe en la actualidad, esa necesidad de solucionar un asunto o conflicto determinado, y además, esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio al recurrente, ya que actualmente, dichos servicios cuentan con las respectivas fijaciones tarifarias.

En consecuencia, por existir una falta de interés actual, de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Líneas Aéreas Internacionales, contra la resolución 233-RCR-2010, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

 Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Líneas Aéreas Internacionales, contra la resolución 233-RCR-2010, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

- 2. Actualmente, no hay utilidad de resolver el recurso de apelación contra la resolución 233-RCR-2010, ya que la misma, dejó de surtir efectos jurídicos, con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS, -presentadas anualmente por el Cetac, y en las cuales ha participado Ala, como parte coadyuvante-, todos estos actos válidos y eficaces, conforme a los numerales 140, 141, 239 y 240 de la LGAP.
- 3. Carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación contra la resolución 233-RCR-2010, ya que con el dictado de las posteriores fijaciones tarifarias para los servicios aeronáuticos que se brindan en el AIJS –supra citadas-, no existe en la actualidad, esa necesidad de solucionar un asunto o conflicto determinado, y además, esa falta de pronunciamiento, no le ocasiona daño o perjuicio al recurrente, ya que actualmente, dichos servicios cuentan con las respectivas fijaciones tarifarias.
- **4.** Por existir una falta de interés actual, de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Líneas Aéreas Internacionales, contra la resolución 233-RCR-2010, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

(...)"

II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1-. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por la Asociacion Líneas Aéreas Internacionales, en contra de la resolución 233-RCR-2010. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el

- expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1096-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 12-64-2018

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación interpuesto por la Asociacion Líneas Aéreas Internacionales, en contra de la resolución 233-RCR-2010.
- **II.** Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012 del Comité de Regulación. Expediente ET-091-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1098-DGAJR-2018 del 12 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012 del Comité de Regulación. Expediente ET-091-2012.

El señor **Henry Payne Castro** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1098-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de junio de 2012, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP), mediante el artículo 7.1, de la sesión ordinaria N° 38-2012, acordó en firme, entre otras cosas, autorizar el traspaso del derecho de concesión que ostentaba la Empresa Sabanilla S.A., cédula jurídica N° 3-101-007226, en las rutas 62, 62 BS, 56, y 56 Ext, a favor de Autotransportes Cesmag S.A., cédula jurídica N° 3-101-065720 (folios 893 al 933, expediente RA-005).
- **II.** Que el 27 de junio de 2012, Rutas 51 y 53 S.A. presentó solicitud de ajuste en las tarifas de las rutas 51 y 53, y por corredor común, para las rutas 50, 60, 60 BS, 62, 62 BS, 58, 304, y 305 (folios 1 al 280).

- III. Que el 6 de agosto de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transporte, mediante el oficio 780-DITRA-2012, solicitó la convocatoria a audiencia pública (folios 313 y 314).
- IV. Que el 22 de agosto de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional: Diario Extra y Al Día (folio 315).
- V. Que el 27 de agosto de 2012, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N° 164 (folio 320).
- **VI.** Que el 21 de setiembre de 2012, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 77-2012 (folios 560 al 571).
- VII. Que el 3 de octubre de 2012, la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU), mediante el oficio 2127-DGPU-2012, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 558 y 559).
- VIII. Que el 12 de octubre de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 963-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N° 172, a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, fijó las tarifas para las rutas 51, 51A, 53, 50, 60, 60BS, 62 y 62BS (folios 604 al 637).
 - IX. Que el 19 de octubre de 2012, la Empresa Sabanilla S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 963-RCR-2012 (folios 577 al 579).
 - X. Que el 22 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución RIT-110-2017, rechazó el recurso de revocatoria, interpuesto por Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012 (folios 665 al 678).

- XI. Que el 8 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 10-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 649 al 651).
- XII. Que el 9 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 02-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012 (folio 652).
- XIII. Que el 12 de setiembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1098-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012 del Comité de Regulación.
- **XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1098-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

- II. ANÁLISIS POR LA FORMA
- 1. Naturaleza
 - a) Recurso de apelación

El recurso interpuesto contra la resolución 963-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 16 de octubre de 2012 (folios 618 y 620) y la impugnación fue planteada el 19 de octubre de 2012 (folio 577).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de octubre de 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Empresa Sabanilla S.A., es parte en el procedimiento (folios 558 y 559), por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Esteban José Ramírez Biolley, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Empresa Sabanilla S.A., representación que se encuentra acreditada a folio 579.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que, a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico".

(...)

V. ANÁLISIS DE FONDO

Al respecto, se le indica a la recurrente, que este órgano asesor procedió a analizar el artículo 7.1, de la sesión ordinaria N° 38-2012, del 21 de junio de 2012, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, la cual, en lo que interesa, dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 7.1.- Se conoce oficio DAJ 2012-1997 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 30 de mayo del 2012, referente a

solicitud para que se le autorice el traspaso de su derecho de concesión a favor de Autotransportes Cesmag S.A., presentada por la empresa Sabanilla.

(...)

POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME

Acoger las recomendaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del Departamento de Ingeniería y por ende:

a) Autorizar el traspaso del derecho de concesión que ostenta Empresa Sabanilla S.A., cédula jurídica N° 3-101-007226, en las rutas descritas como 62 y 62 BS San José – Sabanilla (autobuses y busetas), 56 San José – San Ramón de Tres Ríos y 56 ext. San José – Sabanilla – Urbanización Las Mansiones – La Campiña y viceversa, Sector San Pedro – Curridabat – Tres Ríos, Subsector San Pedro – Curridabat – Tres Ríos; a favor de Autotransportes Cesmag S.A., cédula jurídica N° 3-101-065720, empresa concesionaria del mismo sector.

(...)" (Folios 893 al 933, expediente RA-005).

De acuerdo con lo transcrito, a la fecha de presentación del recurso en análisis (19 de octubre de 2012; folios 577 al 579), la Empresa Sabanilla S.A. ya no era la concesionaria de la ruta 56; siendo que es sobre dicha ruta —que en la impugnación en análisis— solicitó se otorgara el ajuste tarifario por corredor común.

A partir de lo indicado, conviene hacer referencia a la figura de falta de interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está

relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

"(...)

La doctrina entiende por interés actual la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.

(...)" (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, si bien la recurrente, en su momento poseía un interés directo y legítimo, como bien se desprende del análisis de admisibilidad, en cuanto a la legitimación y representación realizado líneas arriba; actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que la recurrente no es la concesionaria de la ruta 56.

En razón de lo anterior, deviene en innecesario referirse al argumento de fondo del recurso, aquí interpuesto.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
- 2. Mediante el artículo 7.1, de la sesión ordinaria N° 38-2012, del 21 de junio de 2012, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, autorizó el traspaso del derecho de concesión que ostentaba la Empresa Sabanilla S.A., sobre las rutas 62, 62 BS, 56 y 56 ext., a favor de Cesmag S.A.
- 3. La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación

jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

4. Carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que a la fecha de su presentación, la Empresa Sabanilla S.A. no era la concesionaria de la ruta 56; siendo que es sobre dicha ruta —que en la impugnación en análisis— solicitó se otorgara el ajuste tarifario por corredor común.

[…]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012 del Comité de Regulación. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1098-DGAJR-2018, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012 del Comité de Regulación.
- II. Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

A las diez horas y quince minutos se retira del salón de sesiones, el señor Henry Payne Castro.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 15. Recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Ruiz Rodríguez, contra la resolución 736-RCR-2011. Expediente ET-160-2011.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1145-DGAJR-2018 del 21 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de apelación interpuesto por la Empresa Sabanilla S.A., contra la resolución 963-RCR-2012 del Comité de Regulación. Expediente ET-091-2012.

La señorita **Adriana Martínez Palma** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1145-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de octubre de 2011, el señor Germán Ruiz Rodríguez, presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 438, descrita como Heredia-Santo Domingo-Santa Rosa y ramales. (Folios 1 al 77).
- II. Que el 11 de noviembre de 2011, la entonces Dirección de Servicio de Transportes (DITRA), mediante el oficio 1622-DITRA-2011, otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria y le solicitó a la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU), la convocatoria a audiencia pública. (Folio 134).
- III. Que el 21 de noviembre de 2011, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, Al Día y Diario Extra. (Folio 138).
- IV. Que el 5 de diciembre de 2011, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el diario oficial La Gaceta N° 233. (Folios 149 y 150).
- V. Que el 5 de diciembre de 2011, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N° 126-2011. (Folio 154).
- **VI.** Que la entonces DGPU, mediante el oficio sin fecha 2242-DGPU-2011, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 155).

- VII. Que el 12 de diciembre de 2011, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 736-RCR-2011, rechazó la solicitud de ajuste tarifario, presentada por el señor Germán Ruiz Rodríguez, para la ruta 438. (Folios 208 al 219).
- VIII. Que el 7 de febrero de 2012, el señor Carlos Germán Ruiz Hernández en su condición de apoderado generalísimo de suma del concesionario señor Germán Ruiz Rodríguez, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 736-RCR-2011. (Folios 179 al 207).
 - IX. Que el 21 de mayo de 2018, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución RIT-068-2018, rechazó el recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Carlos Germán Ruiz Hernández en representación del señor Germán Ruiz Rodríguez, contra la resolución 736-RCR-2011, por carecer de interés actual. (Folios 222 al 240).
 - X. Que el 23 de mayo de 2018, la IT, mediante el oficio 1079-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 241 al 243).
 - XI. Que el 25 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 371-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Germán Ruiz Hernández en representación del señor Germán Ruiz Rodríguez, contra la resolución 736-RCR-2011.
 - XII. Que el 21 de setiembre de 2018, mediante el oficio OF-1145-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Germán Ruiz Hernández en representación del señor Germán Ruiz Rodríguez, contra la resolución 736-RCR-2011.

XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1145-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 736-RCR-2011, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente, el 2 de febrero de 2012 (folio 218) y la impugnación fue planteada el 7 de febrero de 2012 (folio 179).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 7 de febrero de 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor Germán Ruiz Rodríguez es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Carlos Germán Ruiz Hernández, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del señor Germán Ruiz Rodríguez, representación que se encuentra acreditada a folios 11 y 12 del expediente administrativo.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por el señor Germán Ruiz Rodríguez, contra la resolución 736-RCR-2011, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Al respecto, es necesario indicarle al recurrente, que mediante el artículo 7.10, de la sesión ordinaria N.º 36-2016, del 20 de julio de 2016, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, dispuso, entre otras cosas: "2. Autorizar el traspaso del derecho de concesión de la **ruta Nº 438** descrita como HEREDIA SANTO DOMINGO SANTA ROSA Y EXTENSIONES (1- Heredia Santo Domingo, 2- Heredia Santo Domingo Ext Yurusti - La Pacífica - Barrio

San Martín, 3- Caserío Rincón de Ricardo, del señor **German Ruiz Hernández** a favor de la compañía **"Transru Sociedad Anónima"**, cédula jurídica 3-101-636782."

De acuerdo con lo transcrito, la ruta 438 -respecto de la cual el recurrente pretendía se le fijara tarifa en este procedimiento- ya no es operada por el mismo.

A partir de lo indicado, conviene hacer referencia a la figura de falta de interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

"(...)

La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés

legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.

(...)" (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que la ruta 438 actualmente no es operada por el señor German Ruiz Rodríguez, lo cual ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

V. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Germán Ruiz Hernández en su condición de apoderado generalísimo de suma del concesionario señor Germán Ruiz Rodríguez, contra la resolución 736-RCR-2011, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
- 2. La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en

la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

3. Carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que la ruta 438, actualmente ya no es operada por el señor German Ruiz Rodríguez, lo cual ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Germán Ruiz Hernández en su condición de apoderado generalísimo de suma del concesionario señor Germán Ruiz Rodríguez, contra la resolución 736-RCR-2011. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria ° 64-2018, celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio OF-1145-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 14-64-2018

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Carlos Germán Ruiz Hernández en su condición de apoderado generalísimo de suma del concesionario señor Germán Ruiz Rodríguez, contra la resolución 736-RCR-2011.
- **II.** Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las diez horas y quince minutos se retiran del salón de sesiones, la señorita Adriana Martínez Palma.

ARTÍCULO 16. Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio, contra la resolución 998-RCR-2012. Expediente ET-177-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1201-DGAJR-2018 del 27 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio, contra la resolución 998-RCR-2012. Expediente ET-177-2012.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1201-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de octubre de 2012, Autotransportes San Antonio S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para las rutas 61A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E. (Folios 1 a 148).
- II. Que el 29 de octubre de 2012, mediante el oficio 1213-DITRA-2012, la entonces Dirección de Servicios de Transporte (DITRA), solicitó a Autotransportes San Antonio S.A., completar la información presentada con su solicitud tarifaria, de acuerdo a los requisitos de admisibilidad, establecidos en la resolución RRG-6570-2007. (Folios 151 y 152).
- **III.** Que el 19 de noviembre de 2012, Autotransportes San Antonio S.A., aportó la información solicitada. (Folios 153 a 177).
- IV. Que el 26 de noviembre de 2012, mediante el oficio 087-IT-2012, la Intendencia de Transporte (IT), emitió el informe de estudio tarifario. (Folios 178 a 183).
- V. Que el 30 de noviembre de 2012, mediante la resolución 998-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, rechazó la solicitud tarifaria. (Folios 184 a 189).

- VI. Que el 11 de diciembre de 2012, Autotransportes San Antonio S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 998-RCR-2012. (Folios 190 a 192).
- VII. Que el 13 de agosto de 2014, Autotransportes San Antonio S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para las rutas 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E. (Folios 1 a 162; expediente ET-119-2014).
- VIII. Que el 19 de diciembre de 2014, mediante la resolución 165-RIT-2014, publicada en el Alcance Digital N° 3, a La Gaceta N° 8, del 13 de enero de 2015, la Intendencia de Transporte (IT), fijó las tarifas para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E, operadas por Autotransportes San Antonio S.A. (Folios 365 a 376 y 402 al 420; expediente ET-119-2014).
 - IX. Que el 3 de setiembre de 2015, Autotransportes San Antonio S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para las rutas 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E. (Folios 1 a 133; expediente ET-087-2015).
 - X. Que el 25 de noviembre de 2015, mediante la resolución 151-RIT-2015, publicada en La Gaceta N° 234, del 2 de diciembre de 2015, la IT, fijó las tarifas para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72, operadas por la empresa Autotransportes San Antonio S.A. (Folios 192 a 196; expediente ET-087-2015).
 - **XI.** Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIT-098-2017, la IT, rechazó el recurso de revocatoria, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 998-RCR-2012. (Folios 212 a 222).
- XII. Que el 12 de enero de 2018, mediante el oficio 0052-IT-2018, la IT, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 210 y 211).

- XIII. Que el 16 de enero de 2018, mediante el memorando 025-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 998-RCR-2012. (Folio 223).
- XIV. Que el 27 de setiembre de 2018, mediante el oficio OF-1201-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 998-RCR-2012.
- **XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1201-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 998-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 6 de diciembre de 2012 (folio 189) y la impugnación fue planteada el 11 de diciembre de 2012 (folio 190).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 11 de diciembre de 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes San Antonio S.A., es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en su condición de apoderado especial de Autotransportes San Antonio S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 6, 7, 9 y 10.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la

resolución 998-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que, a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico".

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

De previo a entrar a conocer el argumento de fondo del recurso, es preciso indicarle a la recurrente, que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

En ese sentido, sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

"(...)

La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés

tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.

(...)" (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, si bien la recurrente, en su momento poseía un interés directo y legítimo, como bien se desprende del análisis de admisibilidad, legitimación y representación realizado líneas arriba; actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que la IT — en virtud de solicitudes tarifarias presentadas por la recurrente— mediante las resoluciones 165-RIT-2014, del 19 de diciembre de 2014 (folios 365 a 376 y 402 al 420; expediente ET-119-2014) y 151-RIT-2015, del 25 de noviembre de 2015 (folios 192 a 196; expediente ET-087-2015) fijó tarifa para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E —mismas rutas sobre las cuales la recurrente solicitó tarifas en el presente procedimiento—.

Es decir, en los expedientes ET-119-2014 y ET-087-2015, se realizaron los procedimientos tarifarios (se otorgó admisibilidad, se realizó la audiencia pública, se corrió el modelo y se ajustaron las tarifas), que es lo que pretendía la recurrente, con el recurso de apelación en análisis. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

En razón de lo anterior, deviene en innecesario referirse al argumento de fondo del recurso, interpuesto por la recurrente.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- **1.** Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 998-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
- 2. Actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que la IT —en virtud de solicitudes tarifarias presentadas por la recurrente— mediante las resoluciones 165-RIT-2014, del 19 de diciembre de 2014 (expediente ET-119-2014) y 151-RIT-2015, del 25 de noviembre de 2015 (expediente ET-087-2015) fijó tarifa para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E—mismas rutas sobre las cuales la recurrente solicitó tarifas en el presente procedimiento—.
- **3.** En los expedientes ET-119-2014 y ET-087-2015, se realizaron los procedimientos tarifarios (se otorgó admisibilidad, se realizó la audiencia pública, se corrió el modelo y se ajustaron las tarifas), que es

lo que pretendía la recurrente, con el recurso de apelación en análisis. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 998-RCR-2012. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1201-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 15-64-2018

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 998-RCR-2012.
- II. Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 17. Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio, contra la resolución 825-RCR-2012. Expediente ET-028-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1200-DGAJR-2018 del 27 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio, contra la resolución 825-RCR-2012. Expediente ET-028-2012.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1200-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- Que el 2 de marzo de 2012, Autotransportes San Antonio S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para las rutas 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E. (Folios 1 a 160).
- II. Que el 8 de marzo de 2012, mediante el oficio 187-DITRA-2012, la entonces Dirección de Servicios de Transporte (DITRA), solicitó a Autotransportes San Antonio S.A., completar la información presentada con su solicitud tarifaria, de

- acuerdo a los requisitos de admisibilidad, establecidos en la resolución RRG-6570-2007. (Folios 163 a 165).
- III. Que el 30 de marzo de 2012, Autotransportes San Antonio S.A., cumplió parcialmente con la información solicitada. (Folios 166 a 203).
- **IV.** Que el 10 de abril de 2012, mediante el oficio 303-DITRA-2012, la entonces DITRA, emitió el informe del estudio tarifario. (Folios 204 a 207).
- V. Que el 12 de abril de 2012, mediante la resolución 825-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, rechazó la solicitud tarifaria, notificada el 12 de noviembre de 2012 (Folios 250 a 255).
- VI. Que el 15 de noviembre de 2012, Autotransportes San Antonio S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 825-RCR-2012. (Folios 256 a 267).
- VII. Que el 13 de agosto de 2014, Autotransportes San Antonio S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para las rutas 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E. (Folios 1 a 162; expediente ET-119-2014).
- VIII. Que el 19 de diciembre de 2014, mediante la resolución 165-RIT-2014, publicada en el Alcance Digital N° 3, a La Gaceta N° 8, del 13 de enero de 2015, la Intendencia de Transporte (IT), fijó tarifa para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E, operadas por Autotransportes San Antonio S.A. (Folios 365 a 376 y 402 al 420; expediente ET-119-2014).
 - IX. Que el 3 de setiembre de 2015, Autotransportes San Antonio S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para las rutas 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E. (Folios 1 a 133; expediente ET-087-2015).

- X. Que el 25 de noviembre de 2015, mediante la resolución 151-RIT-2015, publicada en La Gaceta N° 234, del 2 de diciembre de 2015, la IT, fijó tarifa para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E, operadas por la empresa Autotransportes San Antonio S.A. (Folios 192 a 196; expediente ET-087-2015).
- XI. Que el 18 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIT-094-2017, la Intendencia de Transporte (IT), declaró sin lugar el recurso de revocatoria, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 825-RCR-2012. (Folios 286 a 298).
- XII. Que el 12 de enero de 2018, mediante el oficio 044-IT-2018, la IT, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 284 y 285).
- XIII. Que el 12 de enero de 2018, mediante el memorando 017-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 825-RCR-2012. (Folio 299).
- XIV. Que el 27 de setiembre de 2018, mediante el oficio OF-1200-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 825-RCR-2012.
- **XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1200-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 825-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 12 de noviembre de 2012 (folio 255) y la impugnación fue planteada el 15 de noviembre de 2012 de 2012 (folio 256).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 15 de noviembre de 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Autotransportes San Antonio S.A., es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para

actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en su condición de apoderado especial de Autotransportes San Antonio S.A., representación que se encuentra acreditada a folio 5, 6 y 9.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 825-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse, que, a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el "Modelo Estructura General de Costos", o también denominado "Modelo Econométrico".

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

De previo a entrar a conocer el argumento de fondo del recurso, es preciso indicarle a la recurrente, que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

En ese sentido, sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

"(...)

La doctrina entiende por interés actual la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.

(...)" (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, si bien la recurrente, en su momento poseía un interés directo y legítimo, como bien se desprende del análisis de admisibilidad, legitimación y representación realizado líneas arriba; actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que la IT — en virtud de solicitudes tarifarias presentadas por la recurrente— mediante las resoluciones 165-RIT-2014, del 19 de diciembre de 2014 (folios 365 a 376 y 402 al 420; expediente ET-119-2014) y 151-RIT-2015, del 25 de noviembre de 2015 (folios 192 a 196; expediente ET-087-2015) fijó tarifa para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E —mismas rutas sobre las cuales la recurrente solicitó tarifas en el presente procedimiento—.

Es decir, en los expedientes ET-119-2014 y ET-087-2015, se realizaron los procedimientos tarifarios (se otorgó admisibilidad, se realizó la audiencia pública, se corrió el modelo y se ajustaron las tarifas), que es lo que pretendía la recurrente, con el recurso de apelación en análisis. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

En razón de lo anterior, deviene en innecesario referirse al argumento de fondo del recurso, interpuesto por la recurrente.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 825-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

- 2. Actualmente, carece de interés actual la pretensión material del recurso de apelación, ya que la IT —en virtud de solicitudes tarifarias presentadas por la recurrente— mediante resoluciones165-RIT-2014, del 19 de diciembre de 2014 (expediente ET-119-2014) y 151-RIT-2015, del 25 de noviembre de 2015 (expediente ET-087-2015) fijó tarifa para las rutas 61, 61 A, 64 A, 72, 72 A, 72 B, 72 C, 72 D y 72 E mismas rutas sobre las cuales la recurrente solicitó tarifas en el presente procedimiento—.
- 3. En los expedientes ET-119-2014 y ET-087-2015, se realizaron los procedimientos tarifarios (se otorgó admisibilidad, se realizó la audiencia pública, se corrió el modelo y se ajustaron las tarifas), que es lo que pretendía la recurrente, con el recurso de apelación en análisis. Esto ocasiona, que el objeto de la impugnación que acá nos ocupa, carezca de interés, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 825-RCR-2012. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1200-

DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 16-64-2018

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransportes San Antonio S.A., contra la resolución 825-RCR-2012.
- II. Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
 NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
 ACUERDO FIRME.

Se deja constancia de que las diez horas y veintiséis minutos se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer el recurso objeto del siguiente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

ARTÍCULO 18. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-131-2017. Expediente ET-076-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1204-DGAJR-2018 del 28 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-131-2017. Expediente ET-076-2017.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes y conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1204-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-230-2015, aprobó la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final". Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 89, a La Gaceta No. 211, del 30 de octubre de 2015 (Expediente OT-161-2015).
- II. Que el 25 de abril de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-070-2016, modificó parcialmente la resolución RJD-230-2015. Su publicación se realizó en el Alcance Digital No. 70, a La Gaceta No. 86, del 5 de mayo de 2016 (Expediente OT-161-2015).
- III. Que el 4 de octubre de 2016, la Sala Constitucional notificó la resolución del 16 de setiembre de 2016, tramitada bajo el expediente judicial N° 16-011878-0007-CO, mediante la cual, se dio curso a la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por

la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, para que se declare inconstitucional, la resolución RJD-230-2015 del 15 de octubre de 2015, referida a la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final" (folios 153 al 184 del ET-068-2016).

- IV. Que el 10 de octubre de 2016, la IE, mediante el oficio 1425-IE-2016, procedió a comunicar a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras cosas, que: "...esta Intendencia procederá a suspender todos los trámites de solicitudes tarifarias en las que se tenga que aplicar dicha metodología, hasta tanto la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso." (folios 151 y 152 del ET-068-2016).
- V. Que el 17 de noviembre de 2016, la Sala Constitucional, mediante resolución interlocutoria Nº 2016-16965, del 16 de noviembre de 2016, dispuso la continuidad de la aplicación de la resolución RJD-230-2015. (Folio 318, expediente ET-068-2016)
- VI. Que el 8 de diciembre de 2017, Recope, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles. (Folios 1 al 152)
- VII. Que el 8 de diciembre de 2017, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 1968-IE-2017, otorgó admisibilidad formal a la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles. Además, solicitó la convocatoria a consulta pública. (Folios 162 al 166)
- VIII. Que el 13 de diciembre de 2017, se publicó la convocatoria a consulta pública, en el Alcance Digital N° 300, a La Gaceta N° 236. (Folios 270 y 271).

- IX. Que el 14 de diciembre de 2017, se publicó la convocatoria a consulta pública, en los diarios de circulación nacional: Diario Extra, La Teja y La Nación. (Folios 266 al 268).
- X. Que el 19 de diciembre de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 4571-DGAU-2017, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 272 y 273)
- **XI.** Que el 20 de diciembre de 2017, la IE, mediante el oficio 2041-IE-2017, emitió el informe sobre la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles. (Folios 183 al 216)
- XII. Que el 20 de diciembre de 2017, la IE, mediante la resolución RIE-131-2017 (folios 274 al 299), publicada en el Alcance Digital Nº 309, a La Gaceta Nº 242, del 21 de diciembre de 2017, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

- I. Fijar el diferencial de precios que regirá durante enero y febrero de 2018, como se muestra: (...).
- **II.** Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle: (...).
- III. Una vez que exista la obligación por parte de Recope de suministrar el diésel 15 ppm en lugar del diésel 50 ppm de azufre el precio del mismo será el siguiente y el cual se actualizará en cada fijación tarifaria: (...).

- IV. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
 (...)." (Folios 293 al 296)
- XIII. Que el 22 de diciembre de 2017, Recope, mediante el oficio GAF-1449-2017, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-131-2017. (Folios 246 al 252)
- XIV. Que el 26 de enero de 2018, la IE, mediante la resolución RIE-005-2018 (folios 317 al 331), resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra de la (sic) resolución RIE-131-2017 del 20 de diciembre de 2017, emitida por la Intendencia de Energía, únicamente en cuanto al segundo argumento referido al precio promedio FOB de referencia internacional de la emulsión de rompimiento rápido (RR).
- **II.** Modificar el precio promedio FOB de referencia internacional de la emulsión de rompimiento rápido (RR) calculado en la resolución RIE-131-2017 a \$32,36 por barril, ajustando los siguientes cuadros de la resolución recurrida: (...).
- **III.** Modificar los precios fijados en la resolución RIE-131-2017, correspondientes a precios en planteles de abasto y los precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-, como se detalla a continuación: (...)

- IV. Indicar que los demás precios fijados en la resolución RIE-131-2017 se mantienen incólumes.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. (...)" (Folios 326 al 331)
- **XV.** Que el 1 de febrero de 2018, Recope, mediante el oficio GAF-0128-2018, presentó la ampliación de agravios. (Folios 332 al 337)
- **XVI.** Que el 5 de febrero de 2018, la IE, mediante el oficio 0117-IE-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 338 y 339)
- XVII. Que el 9 de febrero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 083-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017. (Folio 340)
- **XVIII.** Que el 28 de setiembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1204-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-131-2017.
 - **XIX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1204-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

II. EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

En primera instancia se debe indicar, que la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, notificada a la Autoridad Reguladora el 4 de octubre de 2016, indicó:

"(...) lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que **se inician con y a partir del recurso de alzada** o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente".

En el mismo sentido, los artículos 81 y 82 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, disponen respectivamente:

"Artículo 81.-

(…)

Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o

resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso.

(...)." (Lo resaltado no es del original).

"Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación".

En virtud de lo anterior, es criterio de este órgano asesor, que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, debe posponer el conocimiento y resolución del recurso supracitado, hasta que la Sala Constitucional se pronuncie, respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015 y se valoren los alcances del mismo.

Toda vez, que la resolución recurrida corresponde, entre otras cosas, a una aplicación de la resolución RJD-230-2015, referida a la "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final"

[...]"

II.Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Posponer el análisis del recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-131-2017, hasta que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015. 2.- Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria,

para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-131-2017. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018, cuya acta fue ratificada el 06 de noviembre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1204-DGAJR-2018, de cita, acuerda, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 17-64-2018

- I. Posponer el análisis del recurso de apelación, interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-131-2017, hasta que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncie respecto a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015.
- II. Instruir a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que una vez que, la Autoridad Reguladora sea notificada de la resolución de la Acción de

Inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación Cámara de Industrias de Costa Rica, contra la resolución RJD-230-2015, proceda a rendir el criterio correspondiente, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. contra la resolución RIE-131-2017.

- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

A las diez horas y veintisiete minutos, se reincorpora a la sesión el señor Edgar Gutiérrez López.

Se deja constancia de que, por el recurso a resolver en el siguiente artículo, el señor Rodolfo González López se retira de la sesión. Asimismo, se retira el señor Luis Daniel Chacón Solórzano.

ARTÍCULO 19. Recurso de revocatoria, apelación y nulidad concomitante, interpuesto por el funcionario Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1130-DGAJR-2018 del 18 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de revocatoria, apelación y nulidad concomitante, interpuesto por el funcionario Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1130-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de abril de 2016, el señor Lonnie Alvarado Álvarez, funcionario de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), interpuso ante el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una denuncia de acoso laboral contra Aresep, a fin de que se realizara una comparecencia en relación con ciertos hechos y circunstancias de su entorno laboral, que acusaba le estaban causando afectaciones en su salud. (Folios 1 al 4, tomo I).
- II. Que el 26 de mayo de 2016, mediante el oficio DRT 199-2016 del 13 de mayo de 2016, el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, citó a Aresep a una reunión conciliatoria. (Folio 5, tomo I).
- III. Que el 13 de julio de 2016, un representante de Aresep asistió a la conciliación señalada, a fin de escuchar los argumentos y las pretensiones del funcionario Alvarado Álvarez. (Folio 10, tomo I).
- IV. Que el 22 de julio de 2016, mediante el oficio 631-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, recomendó a la Junta Directiva, lo siguiente: "De conformidad con lo analizado, siendo que los hechos que han sido denunciados refieren a un supuesto acoso laboral generado específicamente por parte de las jefaturas de la Auditoría Interna y ante la numerosa documentación señalada por el funcionario (entre otra) en la audiencia de conciliación llevada a

cabo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el cual, aparentemente consta la situación acusada, respetuosamente se le recomienda a esa Junta Directiva ordenar la realización de una investigación preliminar mediante la cual se indaguen los hechos denunciados, así como, los supuestos sujetos investigados, a fin de verificar si existe mérito o no para abrir un procedimiento administrativo". (Folios 16 al 28, tomo I).

- V. Que el 28 de julio de 2016, mediante la resolución RJD-117-2016, la Junta Directiva de la Aresep, ordenó el inicio de una investigación preliminar, que permita determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento de responsabilidad de tipo disciplinaria, sobre el supuesto acoso laboral denunciado; así mismo nombró órgano de investigación preliminar; y otorgó un plazo de 10 días hábiles al funcionario Lonnie Alvarado Álvarez, para presentar toda la documentación que a su criterio evidenciaba el acoso laboral denunciado (notificado el 1° de agosto de 2016). (Folios 29 al 44, tomo I).
- VI. Que el 16 de agosto de 2016, venció el plazo otorgado por la resolución N° RJD-117-2016, para que el funcionario Alvarado Álvarez, presentara documentación que evidenciaba el acoso denunciado, sin embargo, a esa fecha no aportó prueba alguna al respecto.
- **VII.** Que el 4 de junio de junio de 2018, mediante el oficio 606-DGAJR-2018, el órgano de investigación preliminar remitió al Secretario de la Junta Directiva de Aresep el informe final.
- VIII. Que el 12 de junio de 2018, mediante la resolución RJD-098-2018, la Junta Directiva de Aresep, entre otras cosas resolvió:
 - "II. Determinar que no se evidencian indicios que den mérito para la apertura de un procedimiento administrativo contra la señora Anayansie Herrera Araya y el

señor Rodolfo González López, en su condición de Auditora y Sub Auditor Interno de Aresep, por supuesto acoso laboral ejercido en perjuicio del funcionario Lonnie Alvarado Álvarez".

- **IX.** Que el 26 de junio de 2018, el señor Lonnie Alvarado Álvarez interpuso recurso de revocatoria, apelación y nulidad concomitante contra la resolución RJD-098-2018.
- X. Que el 28 de junio de 2018, mediante el memorando 468-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva remitió las gestiones interpuestas a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis.
- XI. Que el 18 de setiembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1130-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre las gestiones interpuestas por el señor Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018.
- **XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1130-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. PRECISIÓN NECESARIA

Si bien es cierto el recurrente, denominó su impugnación como "recurso de revocatoria, apelación y nulidad concomitante", debe indicarse que, siendo el acto recurrido una resolución de Junta Directiva, en su condición jerarca superior supremo en esta materia, lo procedente es conocerlo como un

recurso de reposición y no de revocatoria con apelación en subsidio, al tenor de lo establecido en el artículo 343 y 345 inciso 2) de la Ley 6227.

En este sentido, el principio de informalismo, dispuesto en el artículo 348 de la Ley 6227, establece que los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación, que de su texto se infiera claramente la petición de revisión, por lo que la gestión interpuesta se resolverá como un recurso de reposición.

III. ANÁLISIS POR LA FORMA.

1. Naturaleza

a) Del recurso de reposición.

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-098-2018, es el ordinario de reposición, al cual, le resulta aplicable, lo dispuesto en los artículos 343 y 345 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Sin embargo, siendo que la resolución RJD-098-2018, determinó "no se evidencian indicios que den mérito para la apertura de un procedimiento administrativo contra la señora Anayansie Herrera Araya y el señor Rodolfo González López, en su condición de Auditora y Sub Auditor Interno de Aresep, por supuesto acoso laboral ejercido en perjuicio del funcionario Lonnie Alvarado Álvarez", resulta necesario analizar si una resolución que pone fin a una investigación preliminar, es susceptible de ser recurrida.

Siendo que la investigación preliminar no se encuentra regulada en la Ley General de la Administración Pública, resulta necesario recurrir a las interpretaciones que ha realizado los Tribunales Nacionales y la doctrina nacional. Al respecto, el jurista Ernesto Jinesta, en su libro "La Investigación Preliminar en el Procedimiento Administrativo". indicó:

"Nuestra LGAP contiene una evidente y clara laguna normativa sobre el particular, sin embargo a través de su práctica casi inveterada por las autoridades públicas surgen algunos aspectos que se encuentran, por vía de jurisprudencia o de normas legislativas aisladas y sectoriales, definidos o establecidos, por lo menos fragmentadamente". (pág. 2,

http://www.emestojinesta.com/ REVISTAS/INVESTIGACI%C3%93N%20PRELIMINAR%2 0EN%20EL%20PROCEDIMIENTO%20ADMINISTRATIVO.PDF)

Como se mencionó en la resolución recurrida, sea la resolución RJD-098-2018, la investigación preliminar "(...) es una pre-fase del procedimiento administrativo sancionador, que como tal, no tiene el carácter de ser bilateral y contradictoria, en tanto el investigado no tiene ninguna participación en ella, ya que no puede intervenir en la recolección de pruebas y testimonios, sin que ello produzca ninguna situación de indefensión -como se acusa-, porque es hasta el momento en que se da el traslado de cargos que el procedimiento administrativo sancionatorio inicia, en el cual, sí podrá hacer efectivas todas las garantías dispuestas para el efectivo derecho de defensa y del debido proceso. Es en este sentido que se ha estimado que lejos de producir indefensión, "más bien se **provee de una mayor garantía para el investigado** (...)". El subrayado no es del original. (Sala Constitucional resolución 2006-01030 del 1º de febrero de 2006, en igual sentido se pueden observar los pronunciamientos Nº 0598-95, 02296-99, 2005-014300, 2005-016658, 2006-003060 y 2006-005882).

De igual forma el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, específicamente la sección sexta, mediante la resolución N° 32-2015-VI, del 26 de febrero de 2015, indicó:

"(...) es doctrina jurisprudencial constitucional que, en la investigación preliminar, la persona encausada no tiene derecho al debido proceso y derecho de defensa, sino que el ejercicio de estos queda reservado o diferido para el procedimiento que habrá de iniciarse posteriormente. No hay, por tanto, contradictorio. Esto significa que, por ejemplo, los testimonios que allí pudieran recabarse, habrán de someterse al contradictorio y reproducirse dentro del procedimiento administrativo en sí, para que puedan incorporarse en la decisión final, todo en aras de resguardar tales derechos y garantías fundamentales; de otro modo y ante la ausencia de la persona contra quien se dirige, en esta fase no es posible utilizarlos en el acto o resolución final (...)". El subrayado no es del original.

De lo anterior se desprende que, durante la etapa de investigación preliminar no existe un procedimiento pre establecido que se deba respetar, por lo que no podría hablarse de que existe un derecho de defensa que revista al investigado, por lo que no le asiste el derecho a una etapa recursiva. Sobre el particular, el jurista Ernesto Jinesta, indicó:

3.- Derechos del investigado en la investigación preliminar. En nuestro criterio el sujeto de Derecho contra el que se abre una investigación preliminar –sea persona física o jurídica- debe tener en la investigación preliminar la condición de parte interesada. Los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa tienen un alcance limitado y relativo en esta etapa, puesto que, en nuestro criterio, únicamente se le debe permitir el acceso al expediente,

formular y presentar alegatos y ofrecer contra-prueba, de modo que al tratarse de un trámite previo al procedimiento, no tendrá facultad para exigir que se realice una audiencia o **posibilidad de plantear recursos**. (el subrayado no es del original, pág. 6 y 7, op. Cit)

Así las cosas, si bien el señor Alvarado Álvarez es denunciante únicamente ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la doctrina y la jurisprudencia, ha sido contundente en el tanto durante la investigación preliminar no existe un proceso establecido, en esta etapa el debido proceso y el derecho de defensa tienen un alcance limitado, por lo que, de conformidad con la doctrina precitada, la resolución RJD-098-2018 no es susceptible de recurso.

Por lo que el recurso interpuesto resulta inadmisible, por su naturaleza. Por lo que no resulta procedente seguir con el análisis de la forma o referirse al fondo del recurso interpuesto.

b) De la gestión de nulidad

Por su parte, la gestión de nulidad absoluta, se encuentra establecida en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

2. Temporalidad

Respecto a la gestión de nulidad absoluta, contra la resolución RJD-098-2018, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la Ley 6227.

3. Legitimación

Con respecto a la legitimación, siendo que el artículo 175 de la Ley 6227 indica que "<u>El administrado</u> podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial (...)", siendo que el aquí gestionante resulta un administrado, se encuentra legitimado para solicitar la nulidad de la resolución RJD-098-2018.

IV. ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Indicó el gestionante que existe una violación al debido proceso, por cuanto la resolución RJD-098-2018 no cumplió con lo estipulado en el artículo 245 de la Ley 6227 y no indicó expresamente los recursos que contenían contra dicho traslado.

V. ANALISIS POR EL FONDO

Con respecto a la gestión de nulidad interpuesta, debe indicarse que, como se indicó en el apartado "1. Naturaleza, a) recurso de reposición", la resolución RJD-098-2018 no es susceptible de ser recurrida en virtud de la naturaleza del acto, por lo que no se da la violación de los preceptos alegados.

Aunado a lo anterior, siendo que la nulidad alegada se refiere únicamente a un vicio del procedimiento, y como se explicó líneas arriba, no existe un procedimiento establecido para realizar la investigación preliminar, ni proceden los recursos contra la resolución final de una investigación preliminar, la gestión de nulidad interpuesta debe rechazarse.

Por lo que, es recomendación de este órgano asesor, rechazar la nulidad interpuesta.

VI. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye que:

- Desde el punto de vista formal, el recurso de reposición interpuesto por el señor Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018, resulta inadmisible, por su naturaleza.
- 2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad, interpuesta por el señor Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018, resulta admisible, haber sido interpuesta en tiempo en forma.
- **3.** La investigación preliminar, no se encuentra regulada en la Ley General de la Administración Pública, por lo que resulta necesario recurrir a las interpretaciones que ha realizado los Tribunales Nacionales y la doctrina nacional.
- **4.** Siendo que durante la investigación preliminar no existe un proceso establecido, en esta etapa el debido proceso y el derecho de defensa tienen un alcance limitado, por lo que, de conformidad con la doctrina y fallos analizados en este criterio, la resolución RJD-098-2018 no es un acto administrativo, susceptible de recurso alguno.
- 5. La nulidad alegada se refiere únicamente a un vicio del procedimiento, y como se explicó líneas arriba, no existe un procedimiento establecido para realizar la investigación preliminar, ni proceden los recursos contra la resolución final de una investigación preliminar, la gestión de nulidad interpuesta debe rechazarse.

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por inadmisible, el recurso de reposición interpuesto por el señor Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018, por su naturaleza, 2.- Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por el señor Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018, 3.- Dar por agotada la vía administrativa, 4.- Notificar a las partes, la presente resolución, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1130-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 18-64-2018

- I. Rechazar por inadmisible, el recurso de reposición interpuesto por el señor Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018, por su naturaleza.
- II. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad interpuesta por el señor Lonnie Alvarado Álvarez, contra la resolución RJD-098-2018.
- **III.** Dar por agotada la vía administrativa.

IV. Notificar a las partes, la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.
ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 20. Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017. Expediente ET-006-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1203-DGAJR-2018 del 28 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017. Expediente ET-006-2017.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1203-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

I. Que el 21 de diciembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), mediante el Decreto Ejecutivo N.º 40136-MOPT, publicado en el Alcance N.º 14, a La Gaceta N.º 15, del 20 de enero de 2017, aprobó el "Modelo Tarifario para el Ajuste de Tarifas del Servicio de Revisión Técnica Vehicular (RTV) a cargo de Riteve SyC S.A. y disposiciones complementarias para su aplicación", para el análisis de las solicitudes de ajuste ordinario de las tarifas del servicio de revisión

- técnica vehicular, que someta a consideración el prestador del servicio ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (folios 30 al 38).
- II. Que el 1° de febrero de 2017, Riteve SyC S.A., presentó solicitud de ajuste a las tarifas vigentes para el servicio de la revisión técnica vehicular (folios 1 al 110).
- III. Que el 20 de febrero de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el auto 258-IT-2017, otorgó la admisibilidad formal a la solicitud tarifaria planteada por Riteve SyC S.A. (folios 256 al 258).
- IV. Que el 21 de febrero de 2017, la IT, mediante el memorando 265-IT-2017, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la convocatoria a audiencia pública (folio 266).
- V. Que el 7 de marzo de 2017, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N.º 47 (folio 275).
- VI. Que el 10 de marzo de 2017, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los periódicos de circulación nacional: La Teja y Diario Extra (folios 284 y 285).
- **VII.** Que el 6 de abril de 2017, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N.º 26-2017 (folios 565 al 575).
- **VIII.** Que el 17 de abril de 2017, la DGAU, mediante el oficio 1140-DGAU-2017, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 576 al 578).
 - **IX.** Que el 5 de mayo de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-029-2017, publicada en el Alcance N.º 100, a La Gaceta N.º 87, del 10 de mayo de 2017, fijó las tarifas para el servicio de revisión técnica vehicular (folios 632 al 668 y 1433 al 1457).

- X. Que el 15 de mayo de 2017, el señor Célimo Guido Cruz, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad absoluta, contra la resolución RIT-029-2017 (folios 866 al 913).
- XI. Que el 11 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-079-2017, rechazó por extemporáneo y rechazó la gestión de nulidad, interpuestos por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017 (folios 1354 al 1379).
- XII. Que el 8 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 008-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 1380 al 1382).
- XIII. Que el 9 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 004-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017 (folio 1383).
- XIV. Que el 28 de setiembre de 2018, la DGAJR, mediante el oficio OF-1203-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017.
- **XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-1203-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-029-2017, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 8 de mayo de 2017 (folios 659 y 668) y la impugnación fue planteada el 15 de mayo de 2017 (folio 866).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 11 de mayo de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RIT-029-2017, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme el artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el señor Célimo Guido Cruz, es parte en el procedimiento (folio 576), por lo que está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017, resulta inadmisible, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

Por su parte, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesta en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS DE FONDO

No se le exigió a Riteve SyC la presentación de estados financieros auditados.

Indicó el gestionante, entre otras apreciaciones y argumentaciones subjetivas, que la cláusula 7.2 del contrato dispone que el operador del servicio debe presentar sus estados financieros, donde se establecen los ingresos y egresos, de lo cual, se puede deducir su rentabilidad anual; en tal sentido, la Aresep debe verificar si se ha superado o no el 13% de rentabilidad anual, al que Riteve SyC S.A. se comprometió en su oferta.

Agregó el gestionante, al no haberse verificado si se ha superado o no, el límite de rentabilidad anual, se han violentado los principios de legalidad, servicio al costo, razonabilidad, reglas de la ciencia y técnica financiero contables. Señaló además, que si Riteve SyC ha alcanzado o superado el 13% de rentabilidad anual, no debió concederse el aumento tarifario fijado en la resolución recurrida.

En primer lugar, se le indica al recurrente, que este órgano asesor procedió a revisar la oferta presentada Riteve SyC S.A. durante el procedimiento licitatorio (consta en los archivos de la Intendencia de Transporte), siendo que no se desprende que esta se haya comprometido expresamente, a que su rentabilidad anual no superara el 13%; así como tampoco, se encuentra dicha obligación en el contrato suscrito con el MOPT (folios 40 al 63), ni de su adendum (folios 64 al 66).

Al respecto, se le indica al gestionante, que en lo que respecta a los requisitos que deben cumplir las solicitudes de ajuste tarifario, el artículo 29 de la Ley 7593, dispone:

"La Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos."

Además, el artículo 41 del Reglamento a la Ley 7593 (Decreto Ejecutivo N° 29732-MP), en lo que interesa, dispone:

"a) Toda solicitud de fijación de precios, tarifas y tasas, deberá estar técnica y jurídicamente fundamentada y contener o traer adjunto, la siguiente información como mínimo:

Estudio tarifario que sustenta la petición, con: antecedentes, propuesta tarifaria y justificación. Informe sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ARESEP, estudio de mercado, costos o gastos de operación, reales y proyecciones, al último nivel de subcuentas, cargas tributarias, costos y beneficios ajenos a la actividad, activo fijo neto, al costo y revaluado, de operación, programa de inversiones, servicio de la deuda, análisis económicofinanciero de la situación de la empresa, con las tarifas vigentes y con las solicitadas, estructura de precios o tarifas, conclusiones del estudio tarifario, certificaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros y la Municipalidad en cuya circunscripción opera la persona, física o jurídica, solicitante de encontrarse al día en el pago de impuestos, tasas y cargas obrero patronales, Declaración Jurada del representante legal del prestador del servicio donde conste que se ha dado cumplimiento a las leyes laborales, incluyendo Salud Ocupacional.

(...)"

De las normas transcritas no se desprende, que Riteve SyC S.A., se encuentre obligado a presentar con su solicitud tarifaria, los estados financieros auditados.

Cabe señalar, que dicha obligación, tampoco se encuentra establecida en la resolución RRG-6570-2007 ("Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos").

Y finalmente, tampoco existe evidencia que se le haya exigido así, en alguna resolución anterior, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593.

Ahora bien, en virtud de que el servicio de revisión técnica vehicular no se encuentra establecido expresamente en el artículo 5 de la Ley 7593, que refiere a los servicios públicos regulados por la Aresep, debe hacerse referencia al "Contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica integrada vehicular, celebrado entre el Consejo de Transporte Público y el Consorcio Riteve SyC, integrado por las empresas Transal S.A. y Supervisión y Control S.A." (en adelante contrato CTP - Riteve SyC S.A.), el cual regula las condiciones en las que se presta dicho servicio. En lo que interesa, para el caso concreto, su artículo 9.4, señala:

"(...)

9.4 ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS

De conformidad con el principio establecido en la cláusula 9.1 anterior, las tarifas serán ajustadas ordinariamente una vez al año o extraordinariamente cuando se presenten situaciones que alteren el equilibrio económico-financiero del contrato.

Para estos propósitos, con fundamento en la información presentada por el CONTRATISTA, la contenida en la oferta, la información adicional que considere o solicite <u>el CONSEJO</u> para su verificación, o según lo dispuesto en el capítulo siete del presente contrato; <u>dicha Institución diseñará un procedimiento especial que contemplará entre otros, una metodología de reajuste de tarifas</u>, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta (...).

La metodología que se considere en el procedimiento especial, deberá contemplar todos aquellos costos y gastos directamente involucrados con la prestación del servicio objeto de la contratación, y que afecten el equilibrio económico-financiero del contrato.

(...)" (Folio 53) (El subrayado no está en el original).

Nótese, que es competencia única y exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), por vía cláusula contractual vigente, la aprobación y publicación de la respectiva metodología o modelo tarifario para el ajuste de tarifas del servicio de revisión técnica vehicular.

En cuanto a lo que le compete a esta Autoridad Reguladora, debe señalarse que mediante la Ley N° 7331 denominada "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres" (modificada parcialmente en el 2008, por la Ley 8696, denominada "Reforma parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, y <u>ambas derogadas actualmente</u>, por la Ley 9078, denominada "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial"), el legislador le otorgó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la competencia de fijar tarifas, en materia de revisión técnica vehicular.

En este sentido, en el artículo 19 de la Ley 7331, se dispuso:

"(...)

Las tarifas por cobrar por el servicio de inspección vehicular integral, serán establecidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), de acuerdo con los parámetros

legalmente establecidos. En la estructura tarifaria deberá incorporarse un canon para la fiscalización del servicio y para crear un fondo de investigación y de apoyo a los colegios técnicos profesionales que imparten mecánica ligada al campo automotriz y a la investigación universitaria, en los campos de mecánica automotriz, contaminación ambiental y seguridad vial.

(...)" (El subrayado no está en el original).

Producto de lo anterior, la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-053-2010, del 25 de marzo de 2010, mediante el cual analizó la competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su forma de financiamiento, en lo relativo a la revisión técnica vehicular, indicó en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

el legislador confió a la ARESEP la potestad de regular las tarifas de la revisión vehicular. En el tanto se trata de regular tarifas, establecer el "monto" que corresponde pagar por ese servicio, no se considera que la ARESEP deba realizar una función distinta a la reguladora que justifica su existencia.

(…)

de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Tránsito la revisión técnica vehicular está a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y consiste en determinar si los vehículos que circulan reúnen las condiciones mecánicas, de

seguridad y de emisiones contaminantes que los hacen aptos para circular por las vías públicas.

(…)

el legislador enfatiza en que <u>la verificación consiste en un servicio.</u>

<u>Un servicio que corresponde al MOPT, sea el Estado y que se</u>

realiza para satisfacer un fin público, que es la seguridad vial.

(…)

Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en cuanto que la revisión técnica vehicular constituye un servicio público, cuya titularidad por disposición de ley, corresponde al Estado:

"A partir de la norma parcialmente transcrita queda suficientemente claro que el servicio de la revisión técnica de vehículos le fue conferido, expresamente por ley, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con lo cual es de titularidad del Estado y, por consiguiente, no cabe la menor duda que se trata de un servicio público. En criterio de este Tribunal Constitucional, el servicio prestado por RITEVE-SyC es público, dada la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad empeñada en el cumplimiento de su objeto y en vista de los valores y principios constitucionales y los derechos fundamentales, involucrados en la efectiva, adecuada y fiel prestación de un servicio de esa índole, como lo son la integridad física, la salud y la vida de los

ocupantes de los vehículos que debe garantizar el Estado de forma permanente y progresiva.

(...)" (El destacado no está en el original)

De igual forma, de conformidad con la Ley vigente, Ley 9078 ("Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres"), a través de su numeral 29, se le otorgó al Ente Regulador más amplitud competencial en la materia de revisión técnica vehicular, en el tanto dispone que Aresep determinará el modelo tarifario que utilizará para fijar las bandas tarifarias. Lo anterior, sin afectar de modo alguno la competencia que por Ley, se le ha conferido al MOPT, como ente rector de ese servicio. Dicho artículo dispone:

"ARTÍCULO 29.- Tarifas por el servicio de la IVE

Corresponderá a la Aresep realizar los estudios técnicos y determinar el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrá cobrar un CIVE, por la inspección y la reinspección vehicular.

La tarifa incluirá un canon a favor del ente a cargo de la fiscalización del servicio y un canon a favor de Aresep por actividad regulada; en ambos casos, la aprobación de este corresponderá a la Contraloría General de la República.

Dicha tarifa deberá ser cancelada previo a la IVE". (El subrayado no está en el original)

Sobre lo señalado, debe tenerse claro, que a la fecha de emisión de este criterio, el contrato CTP - Riteve SyC S.A., se encuentra vigente, por lo que hasta que esa relación contractual se finiquite en el año 2022, y se lleven a

cabo los procedimientos licitatorios que correspondan, será que la Aresep entrará a regular con competencias más amplias ese servicio, conforme a la Ley 9078 en correlación con la Ley 7593, lo anterior en apego a lo dispuesto en dicho artículo 29 supra. Es decir, actualmente esta Autoridad Reguladora, debe limitarse a la aplicación de la metodología vigente del MOPT.

Aunado a lo anterior, el artículo 7.2 del contrato CTP - Riteve SyC S.A, expresa:

"(...)

7.2. INFORMES FINANCIEROS

De conformidad con lo dispuesto en el cartel de licitación y la oferta, el <u>CONTRATISTA</u> deberá presentar anualmente sus informes <u>financieros auditados al CONSEJO</u>. Los auditores externos que realicen tal labor deberán estar debidamente autorizados en Costa Rica.

(...)" (Folio 51).

A partir de lo indicado, se tiene que, la obligación de Riteve SyC de presentar sus estados financieros auditados, es únicamente respecto del CTP y no como requisito (de admisibilidad o de fondo) ante la Aresep, para solicitar un ajuste tarifario, para el servicio de la revisión técnica vehicular.

Ahora bien, en cuanto a la metodología a aplicar, cabe señalar, que el artículo 5 del "Modelo Tarifario para el Ajuste de Tarifas del Servicio de Revisión Técnica Vehicular (RTV) a cargo de Riteve SyC, S.A." (Decreto Ejecutivo N° 40136-MOPT), establece como los requisitos que debe cumplir la solicitud de ajuste tarifario, los indicados en el artículo 29 de la Ley 7593 y el 42 del

Reglamento a la Ley 7593 (entendiendo que este último numeral debe comprenderse como el 41, que es el que señala los requisitos de las solicitudes tarifarias). Al respecto, como se indicó previamente, dichos artículos no establecen como requisito (de admisibilidad o de fondo) para la resolución de la solicitud tarifaria, los estados financieros auditados.

Así las cosas, en el presente caso, la Aresep no tenía la obligación de prevenir a Riteve SyC S.A. los estados financieros auditados, como requisito para el ajuste tarifario, con el fin de verificar si dicha compañía había superado o no, el 13% de rentabilidad anual.

Por lo tanto, este órgano asesor considera que la fijación tarifaria realizada mediante la resolución RIT-029-2017, es acorde al principio de legalidad, por cuanto dicha fijación se apegó al modelo tarifario vigente -Decreto Ejecutivo N° 40136-MOPT-, así como a las cláusulas del contrato entre el CTP y Riteve SyC S.A., por lo que, se descarta la violación a los principios de servicio al costo y razonabilidad, así como que la Aresep haya actuado con discrecionalidad, desviación de poder o violentado las reglas elementales de la técnica o la ciencia, tal y como lo alegó el gestionante.

Finalmente, conviene recordar que las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

En cuanto a la gestión de nulidad absoluta interpuesta, no lleva razón la gestionante en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto absolutamente nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Intendencia de Transporte (artículos 129 y 180, sujeto).
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en absolutamente nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios (defectos u omisiones) que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón el gestionante, en cuanto a sus argumentos.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017, resulta inadmisible, por haber sido interpuesto extemporáneamente.
- Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-

029-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesta en tiempo y forma.

- 3. Ni de la oferta presentada por Riteve SyC S.A. durante el procedimiento licitatorio, ni del contrato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ni de su adendum, se desprende expresamente que la rentabilidad anual de dicha empresa, por la prestación del servicio, se encuentre limitada al 13%.
- 4. Ni los artículos 29 de la Ley 7593 y 41 del Reglamento a la Ley 7593 ni la resolución RRG-6570-2007, obliga a los prestadores de servicio público a presentar con su solicitud tarifaria, los estados financieros auditados. Tampoco existe evidencia que se le haya exigido así a Riteve SyC S.A. en alguna resolución anterior, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 7593.
- 5. De conformidad con el artículo 9.4 del "Contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica integrada vehicular, celebrado entre el Consejo de Transporte Público y el Consorcio Riteve SyC, integrado por las empresas Transal S.A. y Supervisión y Control S.A.", es competencia única y exclusiva del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por vía cláusula contractual vigente, la aprobación y publicación de la respectiva metodología o modelo tarifario para el ajuste de tarifas del servicio de revisión técnica vehicular.
- **6.** Mediante la Ley N° 9078, denominada "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial"), el legislador le otorgó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la competencia de fijar tarifas, en materia de revisión técnica vehicular.

- 7. La Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-053-2010, señaló que en materia de revisión técnica vehicular, a la Autoridad Reguladora le corresponde la fijación tarifaria, entiéndase esta, como el establecimiento del monto respectivo que debe pagarse por el servicio.
- 8. De conformidad con la Ley vigente, Ley 9078 ("Ley de Tránsito por vías Públicas Terrestres"), a través de su numeral 29, se le otorgó al Ente Regulador más amplitud competencial en la materia de revisión técnica vehicular, en el tanto dispone que Aresep determinará el modelo tarifario que utilizará para fijar las bandas tarifarias. Lo anterior, sin afectar de modo alguno la competencia que por Ley, se le ha conferido al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como ente rector de ese servicio.
- 9. A la fecha de emisión de este criterio, el contrato suscrito entre el Consejo de Transporte Público y Riteve SyC S.A., se encuentra vigente, por lo que, hasta que esa relación contractual se finiquite en el año 2022, y se lleven a cabo los procedimientos licitatorios que correspondan, la Aresep entrará a regular con competencias más amplias ese servicio, conforme a la Ley 9078 en correlación con la Ley 7593, lo anterior en resguardo de la relación contractual vigente. Es decir, actualmente esta Autoridad Reguladora, debe limitarse a la aplicación de la metodología vigente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- 10. De conformidad con el artículo 7.2 del "Contrato de prestación de servicios para la creación y funcionamiento de estaciones para la revisión técnica integrada vehicular, celebrado entre el Consejo de

Transporte Público y el Consorcio Riteve SyC, integrado por las empresas Transal S.A. y Supervisión y Control S.A.", la obligación de Riteve SyC S.A. de presentar sus estados financieros auditados es únicamente respecto al Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- 11.El "Modelo Tarifario para el Ajuste de Tarifas del Servicio de Revisión Técnica Vehicular (RTV) a cargo de Riteve SyC, S.A." establece como requisitos que debe cumplir la solicitud de ajuste tarifario, los indicados en el artículo 29 de la Ley 7593 y el 41 del Reglamento a la Ley 7593, siendo que ninguno de ellos establece la presentación de estados financieros auditados ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- 12.La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no tiene la obligación de prevenir a Riteve SyC S.A. los estados financieros auditados, como requisito para el ajuste tarifario para el servicio público de la revisión técnica vehicular, con el fin de verificar si dicha compañía había superado o no el 13% de rentabilidad anual.
- 13. La fijación tarifaria realizada mediante la resolución RIT-029-2017 es acorde al principio de legalidad, por cuanto dicha fijación se apegó al modelo vigente -Decreto Ejecutivo N.º 40136-MOPT-, así como a las cláusulas del contrato Consejo de Transporte Público Riteve SyC S.A., por lo que, se descarta la violación a los principios de servicio al costo y razonabilidad, así como que la Aresep haya actuado con discrecionalidad, desviación de poder o contrario a las reglas elementales de la ciencia y la técnica.

14. No deviene en absolutamente nula, la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad absoluta de lo actuado y resuelto en este caso.

[…]"

- II.Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor Célimo Guido Cruz, la contra resolución RIT-029-2017, por haber sido interpuesto extemporáneamente. 2.- Declarar sin lugar, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017. 3.- Agotar la vía administrativa. 4- Notificar a las partes, la presente resolución. 5.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018, celebrada el 26 de octubre de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1203-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 19-64-2018

- I. Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017, por haber sido interpuesto extemporáneamente.
- II. Declarar sin lugar, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por el señor Célimo Guido Cruz, contra la resolución RIT-029-2017.
- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 21. Recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública. Expediente ET-37-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0939-DGAJR-2018 del 8 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de apelación interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública. Expediente ET-37-2012.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-0939-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 28 de febrero de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), mediante el oficio 156-DITRA-2012, emitió el informe preliminar correspondiente al estudio extraordinario de oficio de ajuste automático, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, a nivel nacional. (Folios 3 a 316).
- II. Que el 13 de marzo de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante el oficio 009-COR-2012, solicitó al entonces Departamento de Gestión y Documentación la apertura de expediente administrativo y a la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU) la convocatoria a consulta pública. (Folios 1 a 2).
- III. Que el 16 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a consulta pública, en el diario de circulación nacional, Diario Extra. (Folio 925)
- IV. Que el 19 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a consulta pública, en los diarios de circulación nacional, Al Día y La Teja. (Folios 939 a 940).
- V. Que el 20 de marzo de 2012, el señor Manrique Oviedo Guzmán, presentó recurso de amparo, contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de los usuarios, al no permitirles acudir a la audiencia pública regulada en el artículo 36 de la Ley N°

7593, para presentar oposiciones, contra el alza de las tarifas de transporte remunerado de personas a nivel nacional, que se tramitó en el expediente ET-37-2012.

- VI. Que el 22 de marzo de 2012, se publicó la convocatoria a consulta pública, en La Gaceta Nº 59. (Folios 960 a 961).
- VII. Que el 22 de marzo de 2012, Autotransporte Santa Bárbara Limitada, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la consulta pública. (Folios 951 a 956).
- VIII. Que el 30 de marzo de 2012, mediante la resolución 814-RCR-2012, el entonces Comité de Regulación, entre otras cosas, rechazó por improcedente, el recurso de revocatoria, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública. (Folios 6897 a 6902).
 - IX. Que el 30 de mayo de 2012, mediante la resolución 2012007213, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró con lugar el recurso de amparo, interpuesto por el señor Manrique Oviedo Guzmán; dejando sin efecto la resolución RJD-168-2011, donde se aprueba el "Modelo automático de Ajuste para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús", así como todos los actos posteriores en los cuales se ha aplicado ese modelo.
 - X. Que el 17 de julio de 2018, mediante el oficio 1478-IT-2018, la Intendencia de Transporte, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 7451 a 7454).
- XI. Que el 24 de julio de 2018, mediante el memorando 528-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de revocatoria, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública. (Folio 7455).

- XII. Que el 8 de agosto de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 0939-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública.
- **XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 0939-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

Naturaleza

La recurrente interpuso recurso de apelación, contra la consulta pública, la cual no es un acto susceptible de impugnación, por cuanto no ostenta la condición de acto inicial, de acto que deniegue la comparecencia oral o cualquier prueba, o de acto final (inciso 1 del artículo 345 de la LGAP). Además, tampoco es un acto que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento (inciso 3 del artículo 345 de la LGAP).

Además, debe señalarse que de conformidad con el artículo 163 inciso 2) de la LGAP, "los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio", siendo que la consulta pública, es un acto de mero trámite sin efectos propios, y no fue impugnado junto con el acto final.

En consecuencia, el recurso de apelación, interpuesto por la recurrente, resulta inadmisible por su naturaleza, de conformidad con el artículo 292 inciso 3) de la ley de cita; por lo que, se omite pronunciamiento sobre los restantes requisitos de forma, así como sobre el fondo del recurso.

III. CONCLUSIÓN

 Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública, resulta inadmisible, por no cumplir con su naturaleza.

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública, por no cumplir con su naturaleza. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes, la presente resolución. 4.- Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 0939-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 20-64-2018

- I. Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación, interpuesto por Autotransporte Santa Bárbara Limitada, contra la consulta pública, por no cumplir con su naturaleza.
- II. Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.

Se deja constancia de que a las diez horas y cincuenta y siete minutos, se retira del salón de sesiones, la señora Xinia Herrera Durán, ya que se abstiene de resolver los recursos objeto de los siguientes tres artículos, en vista de que conoció en primera instancia, actuaciones de los respectivos expedientes. En consecuencia, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión en su calidad de presidente ad hoc, conforme al acuerdo 04-01-2018, del acta de la sesión 01-2018 del 16 de enero de 2018.

ARTÍCULO 22. Recurso de apelación interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017. Expediente OT-103-2013.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-0982-DGAJR-2018 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017. Expediente OT-103-2013.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-0982-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de mayo de 2013, Transportes Higapi S.A., interpuso una denuncia, contra Rutas del Sur S. A., por el supuesto cobro de tarifas no autorizadas en la ruta N° 330. (Folios 4 a 6).
- II. Que el 10 de febrero de 2016, mediante la resolución RRG-137-2016, el entonces Regulador General, ordenó el inicio del procedimiento ordinario, para tramitar la denuncia planteada por Transportes Higapi S.A., contra Rutas del Sur S.A., por cobro de tarifas distintas a las autorizadas. Además, nombró al órgano director. (Folios 61 a 66).
- III. Que el 4 de abril de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-150-2016, el órgano director, realizó la intimación e imputación de cargos y citó a la comparecencia oral y privada. (Folios 73 a 80).
- **IV.** Que el 22 de abril de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-182-2016, el órgano director, reprogramó la comparecencia oral y privada. (Folios 81 a 84).
- V. Que el 19 de mayo de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-253-2016, el órgano director, reprogramó nuevamente la comparecencia oral y privada. (Folios 85 a 88).

- VI. Que el 22 de junio de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-292-2016, el órgano director, dejó sin efecto el señalamiento para la comparecencia oral y privada, realizado mediante la resolución ROD-DGAU-253-2016. (Folios 89 a 92).
- **VII.** Que el 19 de octubre de 2016, mediante la resolución RRG-684-2016, el Regulador General, sustituyó los integrantes del órgano director. (Folios 94 a 97).
- VIII. Que el 8 de febrero de 2017, mediante la resolución ROD-DGAU-025-2017, el Regulador General, ordenó notificar a la investigada las resoluciones ROD-DGAU-150-2016, ROD-DGAU-182-2016, ROD-DGAU-253-2016 y ROD-DGAU-292-2016. Además, reprogramó la comparecencia oral y privada. (Folios 109 a 116).
 - IX. Que el 24 de marzo de 2017, Rutas del Sur S.A., interpuso gestión de nulidad absoluta, contra el acto de notificación de la resolución ROD-DGAU-026-2017 (sic léase correctamente ROD-DGAU-025-2017) y contra el procedimiento tramitado en el expediente OT-103-2013. (Folios 98 a 109).
 - X. Que el 30 de marzo de 2017, mediante la resolución ROD-DGAU-073-2017, el órgano director, entre otras cosas, rechazó de plano por improcedente, la gestión de nulidad absoluta, interpuesta por Rutas del Sur S.A., contra el acto de notificación de la resolución ROD-DGAU-025-2017. (Folios 140 a 144).
- **XI.** Que el 18 de abril de 2017, se realizó la comparecencia oral y privada, con la presencia de la investigada. (Folios 118 a 120 y 127 a 139).
- **XII.** Que el 22 de junio de 2017, mediante la resolución RRG-214-2017 el Regulador General resolvió, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

- I. Imponer a la empresa Rutas del Sur S.A., concesionaria de la ruta 330, una multa de diez salarios base fijados en la Ley 7337 para el año 2013, equivalente a ¢ 3 794 000,00 (tres millones setecientos noventa y cuatro mil colones exactos), por quebrantar el artículo 38 inciso a) de la Ley 7593 al cobrar tarifas diferentes a las autorizadas en los recorridos Quebradilla-Cartago (ruta 331-369) y Cartago-Corralillo de la ruta 330. II. Intimar por primera vez a la empresa Rutas del Sur S.A., concesionaria de la ruta 330, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, a pagar la multa impuesta dentro del plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución correspondiente, en la oficina de Tesorería de la Autoridad Reguladora, por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica, por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002169-1 o por transferencia de otras entidades bancarias a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica; debiendo aportarse copia del comprobante al expediente OT-103-2013. (...)" (Folios 148 a 169).
- **XIII.** Que el 29 de junio de 2017, Rutas del Sur S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-214-2017. (Folios 170 a 176).
- XIV. Que el 13 de julio de 2017, mediante la resolución 1238-DF-2017, la Dirección de Finanzas, intimó por segunda ocasión a Rutas del Sur S.A., para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, proceda a cancelar la multa impuesta, mediante la resolución RRG-214-2017. (Folios 183 a 186).
- XV. Que el 5 de marzo de 2018, mediante la resolución RRG-320-2018, el Regulador General resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de

Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho del Regulador General.

- XVI. Que el 10 de julio de 2018, mediante el oficio 792-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre el recurso de revocatoria interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017. (Folios 190 a 195).
- **XVII.** Que el 13 de julio de 2018, mediante la resolución RRGA-827-2018, la Reguladora General Adjunta, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

I. Rechazar por inadmisible, el recurso de revocatoria, interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017. II. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...)". (Folios 196 a 207).

- **XVIII.** Que el 20 de julio de 2018, mediante el memorando 522-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso apelación en subsidio, interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017. (Folio 208).
 - XIX. Que el 21 de agosto de 2018, mediante el oficio OF-982-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017.

XX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio OF-982-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-214-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

b) Temporalidad:

La resolución recurrida -RRG-214-2017-, le fue notificada a la recurrente el 23 de junio de 2017 (folios 168 y 169) y la impugnación fue planteada el 29 de junio de 2017 (folios 170 al 176).

Conforme a los artículos 343 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 28 de junio de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legal establecido por la normativa de cita.

c) Legitimación:

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Rutas del Sur S.A., está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

d) Representación:

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Carlos Eduardo Castro Solano, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Rutas del Sur S.A., según certificación de poder visible a folio 174.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017, resulta inadmisible, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

III.CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017, resulta inadmisible, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es 1. Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación, interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017.
 2. Agotar la vía administrativa.
 3. Notificar a las partes, la presente resolución.
 4. Comunicar a la Dirección de Finanzas, la presente resolución, para lo que corresponda.
 5. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018, cuya acta fue ratificada el 06 de noviembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-982-DGAJR-2018, de cita, acuerda, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

ACUERDO 21-64-2018

- I. Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación, interpuesto por Rutas del Sur S.A., contra la resolución RRG-214-2017.
- II. Agotar la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.

- IV. Comunicar a la Dirección de Finanzas, la presente resolución, para lo que corresponda.
- V. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las once horas se retira del salón de sesiones, la señora Roxana Herrera Rodríguez.

ARTÍCULO 23. Recurso de apelación interpuestos por Tradobersa S.A., contra la resolución RRGA-412-2018. Expediente OT-102-2013.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1097-DGAJR-2018 del 10 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al Recurso de apelación interpuestos por Tradobersa S.A., contra la resolución RRGA-412-2018. Expediente OT-102-2013.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1097-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

I. Que el 18 de marzo de 2013, se recibió denuncia anónima contra Tradobersa S.A., por el supuesto cobro de tarifas no autorizadas en los trayectos San Rafael a Pital y de San Rafael a Santa Rita. (Folio 20)

- II. Que el 19 de febrero de 2016, mediante el oficio 688-DGAU-2016, la Dirección General de Atención al Usuario, valoró el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio. (Folios 32 al 34)
- III. Que el 26 de febrero de 2016, mediante la resolución RRG-280-2016, el Regulador General, resolvió entre otras cosas el inicio del procedimiento contra Tradobersa S. A., por el supuesto cobro de tarifas no autorizadas y nombró a los integrantes del órgano director. (Folios 35 al 37)
- IV. Que el 22 de abril de 2016, mediante la resolución ROD-102-2016, el Órgano Director, inició el procedimiento administrativo y señaló hora y fecha para celebrar la comparecencia oral y privada. (Folios 42 al 49)
- V. Que el 20 de junio de 2016, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada a la cual asistió el apoderado generalísimo sin límite de suma de la investigada y su abogado. En ese acto se interpusieron las excepciones de caducidad, de prescripción y de falta de legitimación ad causam pasiva, según consta en el acta levantada al efecto (Folios 50 al 54)
- VI. Que el 5 de marzo de 2018, el Regulador General mediante resolución RRG-320-2018, resolvió delegar temporalmente en la Reguladora General Adjunta, el fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruya la DGAU, así como el atender todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, en relación con el Despacho.
- **VII.** Que el 20 de abril de 2018, mediante el oficio 1725-DGAU-2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de instrucción. (Folios 56 al 71)
- **VIII.** Que el 9 de mayo de 2018, mediante la resolución RRGA-412-2018, la Reguladora General Adjunta, en lo que interesa resolvió:

- "I. Rechazar por el fondo las excepciones de caducidad, de prescripción y de falta de legitimación ad causam pasiva interpuestas por Tradobersa S. A. II. Declarar que la empresa Tradobersa S. A., incurrió el 31 de octubre de 2013 en un incumplimiento del inciso a) del artículo 38 de la Ley 7593 al cobrar tarifas diferentes a las autorizadas en los trayectos Pital-San Rafael y San Rafael-Santa Rita de la ruta 209 descrita como Pital-Santa Isabel-San Rafael de Río Cuarto. III. Imponer a la empresa Tradobersa S. A., una multa de cinco salarios base fijados en la Ley 7337 para el año 2013, equivalente a ¢ 1 897 000,00 (un millón ochocientos noventa y siete mil colones exactos) (...)" (Folios 72 al 93).
- IX. Que el 14 de mayo de 2018, Tradobersa S.A., interpuso recurso de apelación contra la resolución RRGA-412-2018. (Folios 94 al 99)
- X. Que el 23 de mayo de 2018, mediante el oficio 563-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 101 al 102)
- XI. Que el 24 de mayo de 2018, la Dirección de Finanzas mediante la resolución 876-DF-2018, intimó por segunda vez al pago de la multa impuesta, a Tradobersa S.A. (Folios 103 al 107)
- XII. Que el 24 de mayo de 2018, mediante memorando 366-SJD-2018, la Secretaría de la Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto Tradobersa S.A., contra la resolución RRGA-412-2018. (Folio 110)
- **XIII.** Que el 1 de junio de 2018, Tradobersa S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 876-DF-2018. (Folios 108 al 109)

- **XIV.** Que el 5 de junio de 2018, mediante oficio 928-DF-2018, la Dirección de Finanzas, indica a Tradobersa S.A., indicó que el cobro no se tramitará en vía judicial hasta que se resuelva el recurso de apelación presentado contra la resolución RRGA-412-2018. (Folios 111 al 114)
- XV. Que el 12 de setiembre de 2018, mediante el oficio OF-1097-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso de apelación interpuesto, por Tradobersa S.A. contra la resolución RRGA-412-2018.
- **XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que del oficio OF-1097-DGAJR-2018, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"[…]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRGA-412-2018 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo impugnado, sea la resolución RRGA-412-2018, le fue notificado a Tradobersa S.A., el 9 de mayo de 2018 (folio 90), el 14 de mayo de 2018, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 94 al 99). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 14 de mayo de 2018.

Del análisis comparativo que precede, se desprende que el recurso de apelación contra la resolución RRGA-412-2018, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

c) Legitimación:

Tradobersa S.A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

El señor Donald Quesada Aguilar, es apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Tradobersa S.A., ello conforme a la certificación registral visible a folio 9.

De lo anterior se desprende que el recurso interpuesto resulta admisible, por lo que se procede a su análisis por el fondo.

(...)

III. SOBRE EL FONDO

1. Que al momento de la inspección realizada, el operador no contaba con autorización por parte del CTP.

Como primer argumento, indica la recurrente que "de la prueba aportada se desprende que al momento de la inspección realizada, mi representada era un OPERADOR EN PRECARIO, ya que habíamos asumido la prestación del servicio en la ruta 209, sin ninguna autorización por parte del CTP." (Folio 96)

Para dar inicio con el análisis de este argumento, es importante recordar al recurrente el considerado IX, de la resolución recurrida, que en lo que interesa, indicó:

"(...) la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora no cambia porque el operador investigado sea permisionario o sea concesionario de un servicio público, o incluso, sea operador de hecho. Debe tomarse en cuenta que la Ley 7593 en el artículo 9° lo que indica es que, para ser prestador de un servicio público, debe obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia. Por lo que el hecho de que del 2007 al 2013 la investigada fuera operador de hecho y a partir del 17 de octubre de 2013 fuera permisionaria, no cambia en nada los hechos investigados ni el procedimiento ordinario llevado a cabo desde entonces hasta la fecha, porque el proceso para obtener un título habilitante no tiene injerencia en las potestades sancionatorias del Ente Regulador. Nótese que, si la investigada por alguna razón no se le hubiera otorgado el permiso, seguiría siendo operador de hecho y, aun así, estaría bajo el ámbito de regulación de la Ley 7593. (...)" (Folio 87)

En ese sentido y como bien lo indica la resolución recurrida, el hecho de que al 31 de octubre de 2013, momento en que el funcionario de la Intendencia de Transporte, realizara la inspección de la ruta 209, descrita como Pital-Santa Isabel-San Rafael de Río Cuarto, y se acreditara el cobro de una tarifa no autorizada, por la resolución 044-RIT-2013 del 20 de marzo de 2013, publicada en el Alcance 56 de La Gaceta 58 del 22 de marzo de 2013, y que Tradobersa S.A., alegara fuera un operador en precario, no la exime de responsabilidad, lo anterior debido a que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora, no varía si el operador posee una concesión o permiso u opera al margen de la ley, si se acreditó como en este caso, que incurrió en un cobro de tarifa distinta a la autorizada.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en este argumento.

2. Que el monto de la tarifa era de acuerdo común entre los usuarios y la empresa.

Sobre este punto el recurrente manifestó: "(...) que la tarifa cobrada era común acuerdo entre usuarios y empresa, con el fin de que se les brindara el servicio que se les había suspendido (...)". (Folio 96)

Para dar inicio con el análisis de este argumento, es importante citar lo que la resolución recurrida que en lo que interesa indicó:

"(...) También, debe mencionarse que el artículo 34 de la Ley 7593, señala que las fijaciones que realice la Autoridad Reguladora no

tienen efecto retroactivo, sino que rigen a partir de su publicación o a partir de la fecha que la resolución señale.(...)" (Folio 77)

(…)

"(...) En ese sentido, la Administración tiene por demostrado que el 3 de abril de 2013 al funcionario González Elizondo se le cobró unas tarifas distintas a las autorizadas en los trayectos Pital-San Rafael y San Rafael-Santa Rita de la ruta 209, pues al abordar la unidad placa AB-5132 (en ambos recorridos) la investigada le cobró con monto de ¢ 800,00 (ochocientos colones) en el primero y un monto de ¢ 500,00 (quinientos colones) en el segundo, siendo que las tarifas fijadas para esos trayectos eran respectivamente de ¢ 280,00 (doscientos ochenta colones) y de ¢ 185,00 (ciento ochenta y cinco colones) tal como consta en la resolución 044-RIT-2013 de las 8:00 horas del 20 de marzo de 2013, publicada en el Alcance 56 a La Gaceta 58 del 22 de marzo de 2013. (...)" (Folios 80 y 81)

En ese sentido y como bien lo indica la resolución recurrida, la Autoridad Reguladora debe velar por la protección de los intereses de los usuarios, y aun cuando hubiere existido un acuerdo entre los usuarios y la empresa, ello contraviene lo que dispone la resolución 044-RIT-2013, que establecía la tarifa vigente para la ruta 209, y además la prohibición para los operadores de modificar discrecionalmente la resolución tarifaria y la protección al principio de seguridad jurídica.

La responsabilidad de la recurrente por el cobro de tarifas distintas a las autorizadas, de acuerdo a la potestad sancionatoria de Aresep es causal de responsabilidad, según disponen los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, que establecen lo siguiente:

"Artículo 38.- Multas

- La Autoridad Reguladora sancionará, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de la Administración Pública, con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, a quien suministre un servicio público que incurra en cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) Cobro de tarifas o precios distintos a los fijados, autorizados o establecidos por la Autoridad Reguladora, así como el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora. (Así reformado por artículo 41, inciso

(...)

g) El incumplimiento de las condiciones vinculantes impuestas en resoluciones tarifarias al prestador del servicio púbico. (Así reformado por artículo 41, inciso h) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008). (...)"

Artículo 41.- Revocatoria de concesión o permiso

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que corresponda aplicar de acuerdo con la ley, serán causales de revocatoria de la concesión o el permiso, declarable mediante el proceso administrativo, por la Autoridad Reguladora, las siguientes:

a) La reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 de esta ley.

(…)

g) El cobro de precios superiores a los señalados por la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de cualquier otra sanción contenida en el ordenamiento jurídico. (...)"

De las anteriores normas, se desprende claramente que la recurrente incurrió en la violación del artículo 38 de cita, por ello la Aresep impuso la

sanción de multa indicada en la resolución recurrida, al haberse acreditado la responsabilidad por el cobro de tarifas distintas a las autorizadas.

En razón de lo anterior, es recomendación de este órgano asesor, rechazar este argumento.

3. Que se debía notificar el artículo 7.5 de la sesión ordinaria 75-2013 para que fuera eficaz.

Sobre este punto el recurrente manifestó: "(...) que el artículo 7.5 de la sesión ordinaria 75-2013, nos concedía derechos pero nos imponía obligaciones, por lo que para su eficacia, debía ser formalmente notificado. (...)". (Folio 97)

Para dar inicio con el análisis de este argumento, es importante citar el Considerando IV, de la resolución recurrida:

"(...) La empresa Tradobersa S. A., es permisionaria de la ruta 209 descrita como Pital-Santa Isabel-San Rafael de Río Cuarto según acuerdo 7.5 de la sesión 75-2013 celebrada el 17 de octubre de 2013 por parte del Consejo de Transporte Público del MOPT (...)" (Folio 75)

De acuerdo con lo anteriormente referenciado de la resolución recurrida, se desprende entre otras cosas que el 16 de mayo de 2014, mediante el oficio DACP-2014-2034, la jefatura del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, remitió la constancia DACP-CB-2014-242, mediante la cual informó que la empresa Tradobersa S. A., aparecía como permisionaria de la ruta 209 descrita como Pital-Santa Isabel-San Rafael de Río Cuarto.

Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7.5 de la sesión ordinaria 75-2013 celebrada el 17 de octubre de 2013, por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del MOPT, acuerdo que corresponde a otra administración que no es esta, por lo que, de estar en desacuerdo la aquí recurrente, debió alegarse en la vía correspondiente y ante el órgano competente del CTP, por lo que este órgano asesor no se referirá al respecto.

Debido a lo anterior, es recomendación de este órgano asesor, rechazar este argumento.

4. Que debe aplicarse la caducidad del procedimiento.

Sobre este punto el recurrente manifestó: "(...) que el procedimiento se inició en el 2013, tal y como lo indica el año asignado y que este estuvo paralizado hasta el 26 de febrero de 2016, con lo cual ya estaba superado con creces el plazo establecido en el artículo 340 de la LGAP (...)" (Folio 97)

Al respecto, cabe indicarle al recurrente, que del expediente en análisis antes del dictado de la resolución RRG-208-2016, que ordenó el inicio del procedimiento, se desprenden las siguientes gestiones que se realizaron en la etapa de investigación preliminar:

- El 18 de marzo de 2013, se recibió una denuncia anónima de un usuario contra Tradobersa S. A., por el cobro de tarifas no autorizadas en los trayectos de San Rafael a Pital y de San Rafael a Santa Rita (folio 20).
- El 31 de octubre de 2013, el señor Carlos González Elizondo, funcionario de la Intendencia de Transportes, realizó una inspección en la ruta 209, en la cual determinó que en el recorrido de Pital a San Rafael se le cobró un

monto de ϕ 800,00 (ochocientos colones), al abordar la unidad placa AB-5132 y que en el recorrido San Rafael a Santa Rita se le cobró un monto de ϕ 500,00 (quinientos colones) al abordar la unidad AB-5132 (folios 23 y 24).

- El 16 de mayo de 2014, mediante oficio DACP-2014-2034, la jefatura del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, remitió constancia DACP-CB-2014-242, mediante la cual informaba que la empresa TRADOBERSA S. A., aparecía como permisionaria de la ruta 209 descrita como Pital-Santa Isabel-San Rafael de Río Cuarto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.5 de la sesión ordinaria 75-2013 celebrada el 17 de octubre de 2013 por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del MOPT (folios 30 y 31).
- El 26 de febrero de 2016, el Regulador General por resolución RRG-208-2016, ordenó el inicio del procedimiento contra Tradobersa S. A., por el supuesto cobro de tarifas no autorizadas.

Para continuar con el análisis de este argumento, es importante recordar al recurrente el considerado IX, de la resolución recurrida, que en lo que interesa, indicó:

"(...) Respecto de la **caducidad** alegada debe manifestarse que en la fase investigación preliminar se llevaron a cabo una serie de actuaciones, con el fin de recabar la prueba necesaria y que la referida excepción no opera en la etapa de investigación preliminar pues en ella no rigen los principios y garantías del debido proceso, dado que, por su propia naturaleza esa etapa es previa a la instauración del procedimiento ordinario y la Administración no tiene un plazo

establecido para llevarla a cabo, por ello, puede dilatar el tiempo que considere necesario realizándola, pues su finalidad es fundamentar de la mejor manera la sustentación del futuro procedimiento, sea recopilando documentos, sea preparando informes, sea identificando a las partes a partir de determinados hechos que ha investigado y que pueden constituir eventualmente faltas. La realización de esa etapa constituye una facultad de la Administración. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional no existe violación al debido proceso porque en esa etapa no puede hablarse propiamente de un procedimiento ordinario. (...)" (Folio 85)

La caducidad, está regulada en el ordinal 340 de la Ley 6227, que establece:

"Artículo 340.-

Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código."

Durante el periodo de investigación preliminar, no podría, conforme al artículo 340.1 de la LGAP, operar la caducidad del procedimiento. Ello, por cuanto el tiempo transcurrido fue antes de la apertura del procedimiento, es decir en la investigación preliminar, y los plazos de caducidad, comienzan a computar desde su inicio y no antes.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, Segundo Circuito Judicial de San José, mediante voto No. 065-2015-VI del veintiuno de abril del dos mil quince, al respecto señaló:

"VIII.- Sobre la caducidad del procedimiento. Con todo, antes de abordar el examen particular de los aspectos temporales del procedimiento, resulta menester referirse de manera breve a las implicaciones del instituto previsto en el numeral 340 de la LGAP. El actor alega la caducidad de la causa por un abandono cercano a los dos años desde la fecha de la denuncia (26 de octubre del 2010), hasta la comunicación del acto de inicio el 05 de septiembre del 2012). La figura de la caducidad se encuentra regulada en el canon 340 de la citada Ley General, norma que fue reformada por el canon 200 inciso 10 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Dicha norma indica: "1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código (se refiere a la misma LGAP y no al CPCA).

(...)

IX.-Dicho lo anterior, cabe analizar si en el caso concreto se ha producido la caducidad señalada por el accionante, considerando que entre la fecha de la denuncia y la comunicación de la apertura del procedimiento, pasó más de esos seis meses. La figura de la caducidad del procedimiento exige que este se haya instruido, es decir, que la Administración haya dispuesto su apertura formalmente. Ello implica que la caducidad sanciona el abandono de un

procedimiento ya existente, no de uno que a partir de determinada circunstancia de hecho o derecho pudiera haberse instruido. En este último supuesto, la figura relacionada con el análisis de temporalidad que podría determinar algún tipo de preclusión es la prescripción, no así la caducidad. En un orden lógico, no puede caducar un procedimiento que aún no existe formalmente, sino aquel ya instruido (abierto). (...)"

De acuerdo con lo antes señalado, es importante indicar que el procedimiento se inició con la resolución RRG-208-2016, -del 26 de febrero de 2016-, y antes de esa fecha no puede operar la caducidad, debido a que el procedimiento no había iniciado, debido a que lo existió antes fue la etapa de investigación preliminar.

Debe indicarse que, esta misma tesis ha sido sostenida por la Junta Directiva, en otros casos similares, por ejemplo en las resoluciones RJD-168-2017 del 1° de agosto de 2017, RJD-179-2017 del 8 de agosto de 2017, RJD-192-2017 del 1° de setiembre de 2017, RJD-194-2017 del 1° de setiembre de 2017, de los expedientes OT-079-2014, OT-085-2014, OT-042-2014 y OT-131-2014, respectivamente.

Debido a lo anterior, es recomendación de este órgano asesor, rechazar este argumento.

IV. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- 1. El recurso de apelación interpuesto por Tradobersa S.A., contra la resolución RRGA-412-2018, es admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
- 2. El hecho de que Tradobersa S.A., alegara fuera un operador en precario, no la exime de responsabilidad, debido a que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora, no varía si el operador posee una concesión o permiso u opera al margen de la ley, si se acreditó como en este caso, que incurrió en un cobro de tarifa distinta a la autorizada.
- 3. El cobro de tarifas distintas a las autorizadas, de acuerdo a la potestad sancionatoria de Aresep regulada en los artículos 38 y 41 de la Ley 7593, es causal de responsabilidad, debido a que la Autoridad Reguladora debe velar por la protección de los intereses de los usuarios, aun cuando hubiere existido un acuerdo entre los usuarios y Tradobersa S.A.
- 4. Mediante el oficio DACP-2014-2034, la jefatura del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, remitió la constancia DACP-CB-2014-242, la cual informó que Tradobersa S. A., aparecía como permisionaria de la ruta 209 descrita como Pital-Santa Isabel-San Rafael de Río Cuarto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.5 de la sesión ordinaria 75-2013 celebrada el 17 de octubre de 2013, por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del MOPT, acuerdo que corresponde a otra administración que no es esta, por lo que, de estar en desacuerdo la aquí recurrente, debió alegarse en la vía correspondiente y ante el órgano competente del CTP, por lo que este órgano asesor no se referirá al respecto.

5. Durante el período mencionado por la recurrente no podría, conforme al artículo 340.1 de la Ley 6227, operar la caducidad del procedimiento. Ello, por cuanto el tiempo transcurrido fue antes de la apertura del procedimiento, y los plazos de caducidad, comienzan a computar desde su inicio y no antes, como fue desarrollado por la Procuraduría General de la República, en el Dictamen C-007-2011.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es 1. Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por Tradobersa S.A., contra la resolución RRGA-412-2018. 2. Dar por agotada la vía administrativa. 3. Notificar a las partes, la presente resolución. 4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018, cuya acta fue ratificada el 06 de noviembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1097-DGAJR-2018, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 22-64-2018

- I. Declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por Tradobersa S.A., contra la resolución RRGA-412-2018.
- **II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- **III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 24. Recurso de apelación, contra la resolución RRG-075-2017 e incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RRG-296-2013 y RRGA-071-2013, interpuestos por Arranque S.A. Expediente OT-163-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio OF-1199-DGAJR-2018 del 26 de setiembre de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación, contra la resolución RRG-075-2017 e incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RRG-296-2013 y RRGA-071-2013, interpuestos por Arranque S.A. Expediente OT-163-2012.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio OF-1199-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO

- I. Que el 12 de febrero de 2004, mediante la resolución RRG-3333-2004, publicada en La Gaceta 36, del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora facultó al Ministerio El 24 de mayo de 2011, mediante el certificado de análisis CELEQ-ARESEP-C-367-11, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (Celeq), dejó constancia que durante la visita realizada el 20 de mayo de 2011, a la estación de servicio M y S (propiedad de Arranque S.A.), correspondiente al acta de toma de muestra CELEQ-ARESEP-0367-11-M, la gasolina superior no cumplía con los requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico RTCA 75.01.20:04, en cuanto al punto final de la curva de destilación, pues la normativa técnica establece un máximo de 225 °C y la muestra recolectada arrojó 246 +/- 4 °C. (Folio 2)
- II. Que el 15 de junio de 2011, el Celeq, mediante el oficio CELEQ-0689-2011, informó que el 15 de junio de 2011, se procedió a la apertura de la muestra testigo de gasolina superior, custodiada en el Celeq, determinándose el incumplimiento en cuanto al punto final de la curva de destilación, por haber reportado 246 +/- 4 °C, siendo que la normativa técnica establecía un máximo de 225 °C. (Folios 9, 11 y 12)
- III. Que el 9 de agosto de 2011, Arranque S.A., presentó su descargo. (Folios 25 y 26)
- IV. Que el 29 de agosto de 2013, el entonces Regulador General, mediante la resolución RRG-296-2013, entre otras cosas, ordenó el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Arranque S.A. (estación de servicio M Y S), por el presunto incumplimiento de la normativa de calidad de los combustibles. Además, nombró órgano director. (Folios 34 al 37)
- V. Que el 6 de diciembre de 2013, la entonces Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRGA-071-2013, realizó la sustitución de los integrantes del órgano director del procedimiento. (Folios 59 al 63)

- VI. Que el 21 de enero de 2016, el entonces Regulador General, mediante la resolución RRG-027-2016, sustituyó nuevamente, el integrante del órgano director. (Folios 71 al 74)
- VII. Que el 18 de febrero de 2016, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-65-2016, entre otras cosas, realizó la intimación e imputación de cargos y citó para la celebración de la comparecencia oral y privada. (Folios 75 al 82)
- **VIII.** Que el 19 de octubre de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-676-2016, realizó la sustitución del integrante del órgano director. (Folios 93 al 95)
 - IX. Que el 25 de octubre de 2016, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-376-2016, entre otras cosas, reprogramó la fecha de celebración de la comparecencia oral y privada. (Folios 84 al 92).
 - X. Que el 13 de febrero de 2017, se realizó la comparecencia oral y privada, con la presencia de la parte investigada. (Folios 114 al 125)
 - **XI.** Que el 15 de marzo de 2017, el Regulador General, mediante la resolución RRG-075-2017 (folios 139 al 173), resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

I. Rechazar por el fondo el incidente de nulidad absoluta planteado por la estación de servicio M y S El Arranque S. A., contra el acto de notificación de las resoluciones ROD-DGAU-065-2016 de las 14:00 horas del 18 de febrero de 2016 y ROD-DGAU-376-2016 de las 11:51 horas del 25 de octubre de 2016.

II. Rechazar por el fondo la excepción de prescripción planteada por la estación de servicio M y S El Arranque S. A., contra el procedimiento ordinario tramitado en el expediente OT-163-2012.

III. Declarar que la estación de servicio M y S El Arranque S. A., incumplió las normas y los principios de calidad en la prestación del servicio público de suministro de combustibles al dispensar el 20 de mayo de 2011 gasolina superior con el punto final de la curva de destilación fuera de los requerimientos técnicos establecidos en el Decreto 32812-COMEX-MINAE-MEIC.

IV. Imponer a la estación de servicio M y S El Arranque S. A., una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, N° 7337 del 5 de mayo de 1993, para el año 2011 que equivale a la suma de ¢ 1 581 000,00 (un millón quinientos ochenta y un mil colones).

(...)" (Folio 169)

- XII. Que el 20 de marzo de 2017, Arranque S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-075-2017 e incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RRG-296-2013 y RRGA-071-2013. (Folios 129 al 138)
- XIII. Que el 4 de abril de 2017, la Dirección de Finanzas, mediante la resolución 679-DF-2017, intimó por segunda ocasión a Arranque S.A., para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, proceda a cancelar la multa impuesta, mediante la resolución RRG-075-2017. (Folios 174 al 178)

- XIV. Que el 11 de julio de 2018, mediante la resolución RRGA-812-2018 la Reguladora General Adjunta, resolvió el recurso de revocatoria y gestión de nulidad interpuestos por Arranque S.A. contra la resolución RRG-075-2017, en lo que interesa dispuso:
 - a. "I. Rechazar por inadmisible, el recurso de revocatoria, contra la resolución RRG-075-2017, interpuesto por Arranque S.A., por falta de representación. II. Rechazar por inadmisible, el incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RRG-296-2013 y RRGA-071-2013, interpuesto por Arranque S.A., por falta de representación. III. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. IV. Notificar a la parte, la presente resolución. (Folios 210 a 220)
- XV. Que el 17 de julio de 2018, mediante el memorando 514-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por Arranque S.A., contra la resolución RRG-075-2017.
- XVI. Que el 11 de julio de 2018, mediante la resolución RRGA-812-2018 la Reguladora General Adjunta, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por La Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) contra la resolución RRG-075-2015 e incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RRG-296-2013 y RRGA-071-2013.
- XVII. Que el 21 de setiembre de 2018, mediante el oficio OF-1199-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso interpuesto.

XVIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que, del oficio OF-1199-DGAJR-2018 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, antes citado, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-075-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

Por otra parte, la recurrente interpuso lo que denominó "incidente de nulidad de notificación" de las resoluciones que dan inicio al procedimiento y la de sustitución del órgano director, por lo que, entiende o infiere este órgano asesor, de conformidad con el principio de informalismo a favor del administrado en los procedimientos administrativos, que hace referencia a las resoluciones RRG-296-2013 y RRGA-071-2013. Al respecto, dicho incidente no se encuentra expresamente regulado en la LGAP, sin embargo, le resultan aplicables los artículos 158 al 179 y 239 al 247 de esa Ley General.

b) Representación:

En cuanto a la representación, se observa que las gestiones en estudio fueron presentadas por la señora Marcela Vargas Madrigal, en su condición de apoderada especial administrativa de Arrangue S.A. (folio 97).

Ahora bien, analizado dicho poder, se encuentra que este fue otorgado por el señor Alejandro Calderón Córdoba, quien dice ser representante legal de Arranque S.A., sin embargo, no consta en autos, certificación de personería jurídica que acredite tal condición. Aunado a lo anterior, cabe indicar, que, para efectos de este procedimiento, quien figura como representante (apoderada generalísima sin límite de suma) de la sociedad mencionada es la señora Silvia Irene Calderón Córdoba (folio 10).

En consecuencia, la señora Vargas Madrigal no ostenta la representación, para interponer las gestiones en análisis, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 292 de la LGAP, y los numerales 102 y 103 del Código Procesal Civil, aplicados de manera supletoria de conformidad con el cardinal 229 de la LGAP.

Debido a lo anterior, se omite pronunciamiento alguno, en cuanto a la temporalidad y legitimación de dichas gestiones, así como de los argumentos de fondo.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación, contra la resolución RRG-075-2017, interpuesto por Arranque S.A., resulta inadmisible, por falta de representación.

Igualmente, el incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RRG-296-2013 y RRGA-071-2013, interpuesto por Arranque S.A., resulta inadmisible, por falta de representación.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- **1.** Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, contra la resolución RRG-075-2017, interpuesto por Arranque S.A., resulta inadmisible, por falta de representación.
- **2.** Desde el punto de vista formal, el incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RRG-296-2013 y RRGA-071-2013, interpuesto por Arranque S.A., resulta inadmisible, por falta de representación.

(…)"

- II. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación, contra la resolución RRG-075-2017, interpuesto por Arranque S.A., por falta de representación. 2.- Rechazar por inadmisible, el incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RG-296-2013 y RRGA-071-2013, interpuesto por Arranque S.A., por falta de representación. 3.- Notificar la presente resolución, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 64-2018 celebrada el 26 de octubre de 2018, cuya acta fue ratificada el 06 de noviembre del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio OF-1199-DGAJR-2018, de cita, acordó dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS **RESUELVE:**

ACUERDO 23-64-2018

- I. Rechazar por inadmisible, el recurso de apelación, contra la resolución RRG-075-2017, interpuesto por Arranque S.A., por falta de representación.
- II. Rechazar por inadmisible, el incidente de nulidad de notificación de las resoluciones RG-296-2013 y RRGA-071-2013, interpuesto por Arrangue S.A., por falta de representación.
- III. Notificar la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

A las once horas y quince minutos se levanta la sesión.

XINIA HERRERA DURÁN Presidenta de la Junta Directiva Presidente ad hoc de la Junta Directiva

PABLO SAUMA FIATT

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA Secretario de la Junta Directiva